

Honorables Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela en contra de decisión que confirma vigencia de medidas cautelares bajo radicado No. 66001 31 20001 2022 00005-01 del 20 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno - Acción de tutela contra providencia judicial.

Accionante: **ANDRÉS GARZÓN ROA**, como apoderado judicial del señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**.

Accionado: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Honorables Magistrados:

ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA** por medio de la presente interpongo Acción de Tutela contra providencia judicial contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991, en contra del auto que confirma vigencia de medidas cautelares bajo radicado No. 66001 31 20001 2022 00005-01 del 20 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno; por violación al derecho fundamental al debido proceso en atención al defecto sustantivo, en razón a la errónea interpretación de la norma, el desconocimiento de la normativa adaptable al caso y la insuficiente sustentación de la decisión.

La presente acción de tutela en contra de providencia judicial encuentra sustento en los siguientes:

I. HECHOS

El recuento factico en el que se basa la presente acción de tutela es el siguiente:

1. Según la resolución fiscal confutada, el grupo de delincuencia organizado denominado “Apolo” se ha dedicado desde el año 2014 a la explotación ilícita de yacimientos de oro y otros materiales en los departamentos de Cauca y Nariño, los cuales comercializan a nivel nacional y exportan a Ecuador y Perú, lo que ha generado pérdida grave e irreversible de cubierta vegetal y fauna silvestre, contaminación ambiental por uso de mercurio, cianuro y arsénico, con directa repercusión en la calidad del aire y fuentes hídricas.
2. Producto de esa actividad, Dairo Arias Piedrahita, supuesto líder de la estructura criminal, Jairo, su hermano, Rubén Darío Duque Rivera y otros miembros adquirieron múltiples predios, vehículos, establecimientos de comercio y depositaron dinero en diferentes cuentas bancarias, además, obtuvieron un incremento patrimonial injustificado.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1. El proceso extintivo iniciado por estos hechos fue asignado a la Fiscalía 71 E.D., autoridad que el **14 de septiembre de 2021** ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades a los activos que a continuación se relacionan:

- **Inmuebles**

Número de matrícula	Ciudad	Propietarios
280-211390	Armenia (Quindío)	Dairo Arias Piedrahita
280-187569	<i>Idem</i>	<i>Idem</i>
290-89910	Pereira (Risaralda)	Jairo Arias Piedrahita y Viviana Yulieth Sánchez Zapata
290-62997	<i>Idem</i>	Jairo Arias Piedrahita
140-147417 (50%)	Montería (Córdoba)	Dairo Arias Piedrahita y José Orlando López Cruz

- **Vehículos**

Clase de bien	Placa	Propietario
Motocicleta	XEK-69D	Jairo Arias Piedrahita

- **Establecimiento de comercio**

Razón social	Matrícula mercantil	Cámara de Comercio	Titular
CAFÉ DULCE AROMA SV.	18179137	Pereira (Risaralda)	Rubén Darío Duque Rivera

- **Cuentas bancarias**

Número de depósito (tipo: ahorros)	Entidad	Titular
1362701697-43	Davivienda	Dairo Arias Piedrahita
75684111752	Bancolombia	<i>Idem</i>
0000865286-76	Davivienda	Jairo Arias Piedrahita
115080124609	Banco Falabella	<i>Idem</i>

2. El 27 de marzo de 2023, se demandó control de legalidad, al amparo del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, coadyuvado por el procurador judicial José Orlando López Cruz.
3. El Juez Especializado en la materia de Pereira admitió a trámite la petición el mismo día -27 mar./23 y corrió el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 113 del estatuto rector -culminó el 18 de abril siguiente, oportunidad en que el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció en contra de la solicitud.
4. En auto del 9 de mayo de 2023, el funcionario negó levantar las limitantes al dominio.

La primera instancia surtió su trámite ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, quien indicó que si bien el ente acusador radicó la demanda extintiva de dominio un día después de que venciera el plazo de seis meses previsto en el canon rector, esa irregularidad se subsanó cuando la delegada cumplió la obligación procesal que le era exigible, razón por la que se configura una carencia actual de objeto, a cuya estructuración debieron anticiparse los interesados, promoviendo la revisión jurisdiccional de las limitantes antes de que iniciara el juicio, toda vez que a partir de ese momento las restricciones adoptadas en virtud del artículo 87 idem pierden su carácter excepcional.

5. Dicha decisión fue apelada dentro del término correspondiente, el día 19 de mayo de 2023, y confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
6. De la decisión tomada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se apartó el Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, indicando en su salvamento de voto que la primera instancia debió efectivamente revocarse.

III. COMPETENCIA

Es competente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente acción de tutela en contra de providencia judicial en virtud del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. sobre el reparto de la acción de tutela, la cual establece:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respecto de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales tiene carácter excepcional, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones. Sin embargo, la mencionada Corporación ha dispuesto circunstancias especiales frente a las cuales la Acción de Tutela es procedente:

“3.8. En suma, por regla general, debido a la necesidad de salvaguardar el valor de la cosa juzgada, la garantía de la seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. No obstante, excepcionalmente, se ha admitido esa posibilidad cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y la providencia acusada incurre en algunas de las causales específicas que han sido previamente señaladas.¹”

Respecto de los requisitos generales, se debe tener en cuenta que: i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) se hayan

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-297 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible y, por último, vi) no se trate de sentencias de tutela.

Así, conforme a los presupuestos impuestos por la Jurisprudencia se procederá a acreditar cada uno de estos.

a. Que la cuestión que se discute tenga una evidente relevancia constitucional.

La presente acción de tutela aborda aspectos trascendentales, pues versa sobre debates atinentes a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defectos sustantivos que deberán ser estudiados por la Sala de Casación Penal.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se acredita el cumplimiento del presente requisito frente al caso en referencia, teniendo en cuenta que la providencia a atacar por la vía constitucional es aquella que confirma la decisión de primera instancia, lo anterior en virtud del recurso de apelación interpuesto ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; por lo cual no existe ningún otro medio de defensa judicial aparte de la acción de tutela para salvaguardar los derechos de mi defendido.

c. Que se cumpla con el requisito de inmediatez.

Respecto de este criterio, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el término razonable para hablar de inmediatez corresponde a un lapso de seis (6) meses desde el acaecimiento que dio lugar a la vulneración del derecho fundamental del individuo.

*“Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso²”.*

² T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

Así las cosas, es evidente como en el presente caso se cumple con el mentado requisito con creces, pues la presente acción de tutela es presentada menos de una semana después de la configuración del agravio constitucional llevado a cabo en virtud de la decisión que confirma la vigencia de las medidas cautelares, fechada el 20 de mayo de 2024.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

La irregularidad procesal génesis de la presente acción se configura por la decisión del tribunal de mantener vigente las medidas cautelares sin importar que dichas medidas no cumplieron con el término de 6 meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, lo cual, de haberse actuado conforme a derecho, significaría el levantamiento de las mismas y el restablecimiento de su propiedad en cabeza de mi poderdante.

Como se ve, se trata de una grave afrenta al debido proceso y afecta todas sus dimensiones como derecho fundamental.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Los hechos que generaron la vulneración cuya están detalladamente expuestos en el desarrollo de los defectos alegados dentro de la presente acción de tutela.

Sin embargo, con el fin de ilustrarlos y dejarlos claros se deja constancia que los hechos vulneradores son los siguientes:

1. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. realizó una aplicación inaceptable y fuera del margen razonable de las normas aplicables respecto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.
2. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. omitió disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables al caso.
3. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. no fundamentó suficientemente su decisión.

Asimismo, estas violaciones fueron puestas de presente a la Fiscalía 71 Especializada en Extinción de Dominio, y al Juez de primera instancia, quienes negaron las pretensiones elevadas en su momento.

f. Que no se trate de una acción de tutela en contra de una sentencia de tutela.

La presente acción constitucional se encuentra encaminada a reprochar la decisión que confirma vigencia de medidas cautelares bajo radicado No. 66001

31 20001 2022 00005-01 del 20 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno, por lo que no nos encontramos ante una providencia de tutela.

Requisitos específicos para la procedencia de la acción constitucional de tutela.

En primer término, además de cumplirse con los requisitos ya enunciados con anterioridad, debe aclararse que la Corte Constitucional ha sido más que enfática al establecer las causales por las cuales la acción de tutela es procedente en contra de providencias judiciales cuando estas vulneran derechos fundamentales:

“2.3.7. De esa manera, una vez superada la observancia de los requisitos generales, sólo es procedente la tutela contra una decisión judicial, cuando la providencia acusada haya incurrido, al menos, en uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

(i) Defecto orgánico: surge cuando el funcionario judicial que dictó la sentencia impugnada carece de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental: tiene lugar cuando el juez de la causa adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento establecido para el proceso sometido a su conocimiento.

(iii) Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que soporta su sentencia.

(iv) Defecto material o sustantivo: se presenta cuando el funcionario judicial decide teniendo como fundamento normas inexistentes o que han sido declaradas inconstitucionales por esta Corporación o, también, cuando se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

(v) Error inducido: se incurre en esta causal, cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros y, con ocasión de dicho engaño, su decisión afecta derechos fundamentales.

(vi) Decisión sin motivación: se observa cuando los servidores judiciales no dan cuenta de los supuestos fácticos y jurídicos de sus decisiones “en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

(vii) Desconocimiento del precedente: hipótesis que se presenta, cuando se desconoce la posición consolidada que, sobre una misma materia, ha fijado el respectivo órgano de cierre, bien sea de la jurisdicción ordinaria, como de la contencioso administrativa, como también, la fijada por la Corte Constitucional en los asuntos de su competencia.

(viii) *Violación directa de la Constitución: se incurre en esta causal cuando el funcionario judicial profiere una decisión que lesiona los principios, las reglas y los postulados señalados por la Carta Política.*

2.3.8. *En definitiva, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo contra providencias judiciales, se relaciona directamente con la verificación de la configuración, tanto de los requisitos generales como de, al menos, una causal especial de procedibilidad, tal y como antes se explicó, lo cual permite proteger “los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales”³.*

Para ser más exactos, las causales alegadas dentro de la presente acción de tutela son las siguientes:

a. Defecto material o sustantivo.

La Corte Constitucional ha determinado, que el defecto material o sustantivo se configura cuando:

*“(...) la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, **u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica**”⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

las dimensiones por las cuales puede ser alegado el mencionado defecto son:

“(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente –interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.

³ Corte Constitucional, Referencia expediente: T-6.722.043, Sentencia T-430/18 del 26 de octubre de 2018. M.P.

⁴ Sentencias SU-159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T-743 de 2008, T-033 de 2010, T-792 de 2010, entre otras.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.

(vi) **La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.**

(vii) **El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.**

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”⁵

Del caso concreto.

La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable:

En ese sentido, la censura realizada a la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá se da en razón a la errónea e irrazonable interpretación del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, al establecer la Sala que la extensión por más de 6 meses de las medidas cautelares no constituía el vencimiento de un término sino un simple retraso. Reza el artículo:

*ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término** dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

La accionada le dio la razón al *a quo*, indicando que la violación del término de 6 meses, alegada por el suscrito, no existió debido a que fue únicamente de un día. Indica la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en la decisión reprochada:

*Panorama ante el que pronto se advierte que le asistió razón al funcionario de primera instancia al no avalar la pretensión, pues, la agencia instructora cumplió la condición que fijó el legislador al otorgarle la facultad excepcional de limitar preventivamente el patrimonio antes de la presentación del requerimiento de despojo, carga frente a la que, **si bien incurrió en alguna tardanza, fue solo de un día.***

⁵ Sentencia SU-515 de 2013

Tiempo tan efímero que ciertamente impedía a los afectados promover con antelación y alguna expectativa de éxito, el trámite incidental por caducidad del periodo en comento; no obstante, ello de ninguna manera conduce a desconocer la teleología del trasuntado artículo que consiste en evitar que los haberes permanezcan indefinidamente con gravámenes sin que sea identificada la pretensión estatal -archivo o demanda-, de suerte que, su derogatoria debe ser necesariamente el resultado de la anterior premisa. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido también indicó el *ad quem*:

En este orden, la tardanza de la agencia instructora en radicar la demanda extintiva de dominio, consistente en un día, no tiene la virtualidad para constituir una “mora” que conduzca al levantamiento de las limitantes, comoquiera que, se itera, la autoridad cumplió con la carga exigida. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Sala de extinción de Dominio interpretó el término establecido en el citado artículo 89 de la ley 1708 de 2014, no como tal, sino como una “tardanza”, “mora”, “tiempo tan efímero” y parte de un “plazo razonable”; lo anterior sin importar que el mismo artículo indica claramente que se trata de un término, el cual debe ser cumplido so pena de las consecuencias a que haya lugar.

Al respecto de la interpretación que deben seguir los operadores judiciales respecto de las normas, indica el Código Civil, artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Interpretación gramatical: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Es cuando menos evidente que la literalidad de las normas enunciadas en el presente caso expresan con claridad y sin lugar a duda alguna su intención, por lo que la interpretación de la misma debió ser restrictiva y no estaba sujeta a la amplitud inexplicable que le otorgó el Tribunal.

La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso:

De la misma forma, la accionada no mencionó en ningún acápite de su decisión el artículo 20 del mismo Código de Extinción de Dominio, el cual establece:

*ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. **Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.** Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por ende, La Sala de Extinción de dominio acá accionada no solo interpretó erróneamente el artículo 89 de la precitada norma, sino que OMITIÓ por completo

el análisis de los principios generales que rigen y fundamentan el procedimiento de Extinción de Dominio; análisis que, de haberse realizado seriamente, hubiese sido fundamental para concluir que la decisión acertada a tomar era la de revocar el fallo de primera instancia.

Aunado a lo anterior, La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá no solo excluyó de su análisis las normas fundamentales del procedimiento del que es experta, sino que ignoró por completo su propia línea de decisiones, pues distintas providencias anteriores de la misma corporación van en completa contravía de lo decidido en la cuestionada providencia.

En ese sentido ha indicado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en Decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares dentro del radicado 6600131200012019 00010-01, cuya Magistrada Ponente no es otra que ESPERANZA NAJAR MORENO, lo siguiente:

“(...) En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -“antes de la demanda de extinción de dominio”, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: “no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

(...)

*De suerte que, **la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que **entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses,** independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

*Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, **insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.***

(...)

*Discernimiento que, en todo caso, **no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo**, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Es así como se evidencia aún más el sorpresivo y flagrante yerro del entonces *Ad quem*, al confirmar la errada decisión del *a quo* desconociendo los principios y normas puntuales establecidas por el Código de Extinción de Dominio y sus propias decisiones pasadas.

El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación:

Aunado a las numerosas irregularidades que vician la providencia cuestionada, tenemos que la Sala de Extinción de Dominio no justifico en lo absoluto su decisión, no solo omitiendo claras y relevantes disposiciones que irían al caso, sino que en sus consideraciones no ofrece sustento alguno para fundamentar su dicho, se limita a realizar una sola y escueta cita de una decisión pasada tomada por la Sala que no sustenta bajo ningún racero los argumentos incomprensiblemente expuestos por el Tribunal.⁶

El Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en su salvamento de voto respecto de la reprochada providencia, sintetiza correctamente la decisión que debió tomarse. Indica el Magistrado:

En otras palabras, lo que allí subyace, es el paso del tiempo sin que se presente la demanda, estudio que se consolida en el marco de la excepcionalidad de esas limitaciones anticipadas (a la presentación del libelo), lo cual hace que esas medidas cautelares sean desproporcionadas, y es esa condición la que las torna ilegales. Ese estudio requiere su interposición por parte del afectado -control rogado, mientras que, si la conclusión fuera la pérdida de vigencia podría declararse oficiosamente sin necesidad de activar la competencia del Juez.

Lo anterior, en atención a que el supuesto jurídico que se expone en el artículo 89 ibidem establece como premisa que excepcionalmente el ente persecutor podrá decretar cautelas antes de presentar la demanda de extinción de

⁶ Ver Providencia reprochada Rad. 66001 31 20001 2022 00005-01. Pag. 7.

dominio cuando existan motivos fundados que permitan considerar que las medidas son indispensables y necesarias, pero el legislador consideró que ello estaba condicionado pues en esa misma disposición determinó que esas limitaciones al dominio no pueden extenderse por más de seis meses, término en el que el Fiscal decidirá si archiva las diligencias o presenta demanda de extinción de dominio.

Así las cosas, se reitera que al tratarse de un término legal el mecanismo procedente para realizar tal estudio efectivamente es el control de legalidad y allí se analizará si se desconoció tal lapso o no, para concluir si se decreta el ajuste al ordenamiento jurídico de las limitaciones al dominio y que obviamente trae como consecuencia jurídica el levantamiento de estas en los casos que se extralimite tiempo procesal dispuesto en la norma antes anunciada.

iv) Ahora bien, en los eventos que se haya incumplido el término legal por parte del Fiscal al no presentar la demanda dentro de la oportunidad establecida en la ley conlleva inescindiblemente a que el funcionario judicial al momento de hacer el estudio de control de legalidad arribe a la conclusión que las mismas se tornan ilegales y por lo tanto se tendrá que levantar las medidas que se impusieron de manera excepcional y extraordinaria.

Así las cosas y en razón a lo acreditado en el presente escrito de tutela, les solicito respetuosamente que se hagan efectivas las siguientes:

V. PRETENSIONES

1. **SE DEJE SIN EFECTOS** la providencia que confirma vigencia de medidas cautelares bajo radicado No. 66001 31 20001 2022 00005-01 del 20 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Magistrada Ponente Esperanza Najjar Moreno
2. Se **ORDENE** a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que REVOQUE la decisión de primera instancia y que por ende LEVANTE las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de mi defendido.

VI. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Declaro bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de estos mismos hechos o derechos.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido.
2. Resolución de medidas cautelares.
3. Escrito de control de legalidad
4. Decisión de primera instancia.

5. Providencia de segunda instancia que confirma vigencia de medidas cautelares bajo radicado No. 66001 31 20001 2022 00005-01 del 20 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
6. Salvamento de voto del H. M. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO que se separa de la mentada providencia

VIII. NOTIFICACIONES

Informo al Despacho que, conforme a la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico del apoderado **GARZÓN ROA** es garzonroaabogado@gmail.com

La accionada recibe notificaciones en el correo electrónico:


Respetuosamente,



ANDRÉS GARZÓN ROA

C.C. No. 79.627.229 de Bogotá D.C.

T.P. No. 106.653 del C.S. de la J.

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 1 de 99

Departamento Valle del Cauca Municipio Cali Fecha 2021-09-14

REFERENCIA: Radicado No. 1100160990682020-00088 E.D.
Fiscalía: Setenta y Uno (71)
Afectado(s): DAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. 80.500.325
JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ. C.C 10.765.862.
BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.
JAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. 16.862.461
VIVIANA YULIET SANCHEZ Z. C.C No. 1.076.321.939
EDWIN MARIANO BOTINA VALLEJO CC 98.394.451.
RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio (Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017), el despacho encuentra adecuado, necesario y proporcional decretar medidas cautelares de Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes que se relacionarán en el acápite cuarto (4) de esta Resolución

2. COMPETENCIA


Esta delegada es competente para conocer del presente trámite de Extinción de Dominio, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1708 de 2014, así como para decretar medidas cautelares en consonancia con los artículos 87 y 88 del C.E.D, al respecto la normativa señala:

“Artículo 34.- Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar las investigaciones en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia...”

“ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 2 de 99

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real* de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar”.

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL SUSTENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

3.1. HECHOS:

La Dirección de Carabineros y Seguridad Rural en cabeza de La Seccional de Investigación Criminal DICAR, ha priorizado una operación tendiente a la desarticulación y captura de los miembros de un Grupo de Delincuencia Organizado denominado **APOLO**, la cual se ha dedicado a la explotación ilícita de yacimientos mineros de oro y otros materiales a gran escala, en el departamento de Nariño. Esta organización criminal, es liderada por el señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, quien orienta las actividades de minería ilegal y quien es propietario de varios entables mineros ilegales, ubicados en el municipio de Barbacoas – Nariño; los mismos que son explotados con maquinaria pesada.

Dicha organización, de un lado, contrata los operarios para la maquinaria y por otro, los administradores de los entables, quienes son los encargados del correcto funcionamiento y producción del preciado mineral; utilizando la modalidad de explotación a minero-extractiva a cielo abierto. A esta estructura delincencial pertenece también el señor **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, hermano del señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, y por lo que se puede deducir, es el segundo al mando de la misma; juntos se encargan de ser los máximos exploradores de los diferentes entables ilegales y explotadores del oro; y de también supervisar todo el producido de los diferentes entables mineros ilegales en el municipio nariñense antes mencionado.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 3 de 99


De otro lado, se pudo constatar que una vez explotado el mineral, uno de los integrantes de la estructura identificado como **CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA**, se encarga de recibir el oro en el municipio de Barbacoas Nariño y posteriormente comercializarlo en la ciudad de Pasto, donde otro integrante, identificado como **ÁNGEL ANÍBAL ROSERO BURBANO**, continúa con la venta y exportación a los países vecinos del Ecuador y Perú, sin cumplir los requisitos legales vigentes para el desarrollo de esta actividad. También se encarga de impartir la instrucción en lo que concierne a la explotación en los diferentes entables; controla el ingreso de la maquinaria, y vigila los procesos de la obtención del oro, ejerciendo control en la zona afectada por este flagelo.

La denominada organización Apolo, realiza estas actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros desde el año 2014, inicialmente en municipios como El Patía, y El Tambo, los ríos Quilcace y Sambingo; posteriormente a finales del año 2015, se desplazaron al departamento de Nariño, específicamente en el municipio de Barbacoas, en inmediaciones de los ríos de Los Brazos y La Seca, desde donde realizan dichas actividades minero extractivas en diferentes entables o minas ilegales de este municipio.

Esta actividad de minería ilegal, ejercida en el departamento de Nariño, ha generado un conjunto de riesgos para la población, entre los cuales se destaca la pérdida de capa vegetal, la cual es necesaria para la emisión de aire, la contaminación ambiental por uso del mercurio, cianuro y arsénico entre otros, **no sólo afectan los seres humanos habitantes de las zonas, sino también a los peces que tiene como hábitat las fuentes hídricas cercanas, y en general una serie de graves e irreversibles daños a los recursos naturales necesarios para la vida humana y en comunicad, afectando la salud y por ende la vida de los habitantes de la región.**

Consecuentemente, se presenta con mayor agudeza, la influencia del conflicto armado en la región, de forma que la dinámica actual de la confrontación, está marcada por la intervención de grupos armados, quienes en numerosos casos, participan directamente, impulsan y regulan social y económicamente la entrada de planchones, dragas y retroexcavadoras a los territorios, además del ingreso de personas ajenas a las comunidades para explotar el preciado mineral; imponiendo un orden armado que vincula laboralmente numerosas personas cuya fuerza de trabajo, es explotada sin ninguna observancia a condiciones o requerimientos en materia de seguridad social, salud, remuneración y empleo digno, y en general Derechos Humanos. Así mismo, las comunidades reportan el uso y utilización de niños, niñas, jóvenes y adolescentes en las

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 4 de 99

actividades ilegales vinculadas a la minería y la prostitución, vulnerando con esto todos sus derechos fundamentales.


Por consiguiente la Organización delincuencia sin dubitación incurre en un grave delito con la explotación ilícita e indiscriminada de los yacimientos mineros y la comercialización ilegal del oro a nivel nacional y por fuera del país; se investigan entonces por los Delitos de Concierto para Delinquir con Fines a la explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales, contaminación por explotación de yacimientos mineros o hidrocarburos, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

De lo anterior resulta necesario, lograr la afectación de los bienes muebles e inmuebles, así como también de las finanzas criminales de los miembros de esta estructura, con el fin de lograr el cese de esta actividad criminal; y con este fin, deben tomarse en cuenta todos aquellos que se encuentren dentro de la línea de tiempo del actuar ilícito de esta organización delictiva, **(2014-2019)**, habida cuenta las investigaciones arrojan que la Organización “Apolo”, realiza estas actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros desde el año 2014, iniciando operaciones en el departamento del Cauca, en Municipios como El Patía y El Tambo, en los Ríos Quilcace y Sambingo; posteriormente, a finales del año 2015, se desplazaron al departamento de Nariño, específicamente en el Municipio de Barbacoas, realizando las explotaciones ilegales en los ríos de los Brazos y La Seca, desde donde se encuentran actualmente realizando dichas actividades ilícitas extractivas en diferentes entables o minas ilegales de estos municipios, sin el cumplimiento de la normatividad administrativa establecida para dichas labores, como lo son la obtención de una licencia ambiental y título minero, afectando gravemente las fuentes hídricas como las riveras de los ríos, el daño al suelo y al medio ambiente; causando daño no sólo a la región sino a lo largo del cauce de los ríos por los químicos contaminantes como lo son el cianuro, mercurio, y arsénico nocivos para la vida humana y fauna silvestre, abarcando el daño a todo el territorio nacional.

Esta organización al margen de la Ley tiene su actuar delictivo en los municipios de Suarez, Mercaderes, Patía sector del Hoyo, Cauca, en donde se impacta negativamente los ríos Sambingo, Quilcace, Esmita, como consecuencia de la utilización de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, clasificadoras y motores de bombeo), al igual que sustancias peligrosas como el mercurio y el cianuro en los procesos minero extractivos, generando graves e irreversibles daños a los recursos naturales y al medio ambiente.

Con informe de Investigador de Campo del 20 de noviembre de 2014, Atendiendo el proceso de verificación adelantado por la Fuerza Aérea Colombiana sector del Río

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762


	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 5 de 99

Quilcace en el municipio de El Tambo Cauca y en efecto Coordenadas N 2°15'24.66" – W 76°53'55.08", demarcando un polígono en donde se registra la actividad minera ilegal, denotándose la destrucción de la margen hidráulica y lecho del Río Esmita, al igual que la margen forestal protectora y el recurso bosque del área, la implementación de campamentos mineros en las Coordenadas a) N 2°15'48.24" – W 76°54'39.38". b) N 2°15'56.80" – W 76°54'30.35". c) N 2°15'21.03" – W 76°53'55.08" y d) N 2°15'16.12" – W 76°54'07.71" DATUM WGS84. Actividad que se adelanta con maquinaria retroexcavadoras, las que fueron observadas en plena actividad. Verificándose con la A.N.M. y el ANLA que los puntos de control no contaban con un título minero ni una licencia ambiental.

Es así como la Fiscalía trece Especializada contra la violación a los derechos humanos- eje temático de protección de los recursos naturales y medio ambiente- satélite Cali, inicia con número de noticia criminal 110016099034201480077 investigación penal con miras de verificar la información de la comisión de los delitos y la identificación de sus presuntos responsables. Para ello inicia con policía judicial de la Dirección de Carabineros y seguridad rural "DICAR", diligencias de interceptación de comunicaciones, diligencias de allanamiento y registro, verificación de sitios y eventos que conllevaran a la plena identificación de sus autores y partícipes y obtener elementos materiales probatorios y evidencia física, así solicitar las correspondientes órdenes de captura y judicializar para contrarrestar el daño en el medio ambiente y acabar con este flagelo por lo menos en lo que respecta a la información legalmente obtenida.

Luego de un extenso y juicioso trabajo de las autoridades policiales, el Fiscal Trece Especializado recibe el informe de policía judicial para solicitar capturas, ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO investigador DICAR, de fecha 25 de octubre de 2020 por medio del cual se individualizan e identifican a los presuntos autores y partícipes de la organización criminal y obtiene elementos materiales probatorios y evidencia física, por lo que fue fundamento para la fiscalía, acudir ante Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías para la solicitud de las correspondientes órdenes de captura. Audiencia que se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2020, obteniendo por parte del señor Juez Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pasto órdenes de captura contra DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325 de Cerrito Valle, GEOVANY DUQUE RIVERA CC 10.014.291 de Pereira, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811 de Pereira, WILFREDO ARIAS MARIN CC 86.057.712 de Villavicencio, CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA CC 98.696.329 de Bello, ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264 del Tambo, HILBE RAMIRO ROSERO BURBANO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 6 de 99

CC 98.333.723 del Tambo, MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO CC 1.063.144.290 de Lorica, JOSE JULIAN JIMENEZ CC 98.657.409 de Lorica y JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461 del Cerrito.

Para el día 5 de noviembre del año 2020, se hicieron efectivas las capturas de los señores, DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325 de Cerrito Valle, GEOVANY DUQUE RIVERA CC 10.014.291 de Pereira, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811 de Pereira, WILFREDO ARIAS MARIN CC 86.057.712 de Villavicencio, CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA CC 98.696.329 de Bello, ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264 del Tambo, HILBE RAMIRO ROSERO BURBANO CC 98.333.723 del Tambo, MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO CC 1.063.144.290 de Lorica y JOSE JULIAN JIMENEZ CC 98.657.409 de Lorica. No siendo posible la captura de JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461 quien se encuentra prófugo de la justicia, presentando los capturados los días 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 17 de noviembre de 2020 ante la señora Juez primera penal municipal con funciones de control de garantías de Pasto, para las respectivas audiencias preliminares de legalización de diligencias de allanamiento y registro, legalización de capturas, formulación de imputación solicitada por la Fiscalía contra los indiciados.

Formula imputación así:

- A los señores, DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, GEOVANY DUQUE RIVERA y RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, les imputa en su condición de coautores, los delitos de Concierto para Delinquir, Explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero, Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y Cohecho por dar u ofrecer.
- A los señores, WILFREDO ARIAS MARIN, CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA, ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO y HILDE RAMIRO ROSERO BURBANO, les imputa en su condición de coautores, los delitos de Concierto para Delinquir, Explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero, Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
- Al señor MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO le imputa los delitos de Concierto para Delinquir, Explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero, Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 7 de 99

- Al Señor JOSAE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS, le imputa los delitos de Concierto para Delinquir, Explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales y la contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimiento minero, Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y en calidad de autor del delito de Cohecho impropio.
- El señor JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC16.862.461 tiene orden de captura y se encuentra prófugo de la justicia.

Con fecha 05 de marzo de 2021, la Fiscalía presentó Escrito de Acusación contra los nueve imputados ya identificados y nombrados en los mismos términos y por los mismos delitos conforme formuló la respectiva imputación a cada uno como se ha dicho. Proceso que va para iniciar etapa de juicio.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La ley 1708 del 2014 o Código de Extinción de Dominio vigente en Colombia, consagra las reglas que gobiernan la extinción de la propiedad en Colombia. En su artículo 15 establece que **“La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”** (Negrillas nuestras).


De otro lado, en el artículo 16, Idem se establecen las causales por las cuales se pueden extinguir los bienes y dentro de esas causales encontramos la primera que textualmente dice que se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1) “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”

A su vez el numeral 2º del artículo 29 del Código de Extinción de Dominio señala que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación: **“Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.”**

Por su parte el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017, señala lo siguiente: **“Fines de las medidas cautelares: Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 8 de 99

cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

7- Procedencia de las medidas cautelares en el presente caso:

El artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, consagró lo siguiente: *“Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”*

A su vez el artículo 112 de la misma ley establece de manera indirecta requisitos para considerar la legalidad de dichas medidas los cuales se resumen en que deben existir elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el vínculo entre los bienes afectados con la medida y la causal de extinción de dominio; así como mostrarse necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; que exista suficiente motivación de la decisión y que la misma se fundamente en pruebas lícitamente obtenidas.

En el presente caso, las **MEDIDAS CAUTELARES**, que sirven para cumplir el fin propuesto, son la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para todos los bienes inmuebles y muebles aquí relacionados, toda vez que se cuenta en el presente trámite no sólo con los elementos suficientes para considerar que los predios tienen vínculo con la causal 1 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, al ser producto de una actividad ilícita, sino que además tales medidas resultan necesarias y urgentes para sustraer los bienes de la esfera de los titulares del derecho de dominio que los tienen destinados para su goce y disfrute adquiridos mediante la comisión de conductas punibles tales como la **EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS, EL DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES Y LA CONTAMINACION AMBIENTAL, POR EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTOS MINEROS**, en los que han incurrido los señores **DAIRO ARIAS**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 9 de 99

PIEDRAHITA CC 80.500.325, JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461, GEOVANY DUQUE RIVERA CC 10.014.291, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811 y ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264, en asocio con otras personas, quienes conforman una organización delincencial dedicada a la comercialización de oro en Barbacoas, Pasto, exportando al Ecuador, generando blanqueo de capitales, comercializando oro que tiene su verdadero origen en minas ilegales del país con el correspondiente daño no sólo a la ecología sino al tejido social de las regiones donde se realiza tan dañina práctica.

Y es que esa práctica de la minería ilegal y su correspondiente comercialización del preciado mineral con rudimentarias herramientas ha sido muy habitual en sectores como Antioquia, Choco, Cauca, Valle del Cauca y Nariño, por comunidades de afrocolombianos y campesinos, quienes ven en esta actividad su única fuente de empleo, ingresos y manutención de sus familias. Sin embargo tal actividad sólo deja enormes ganancias en quienes comercializan con ella mas no genera riqueza para quienes día a día ejercen la peligrosa labor en la que incluso se utilizan elementos químicos de gran peligro para la salud humana como lo es el mercurio y el cianuro, demostrándose cada vez más como ha sucedido en el curso de los últimos años que actores criminales se han dedicado a la labor de extracción ilegal y su posterior comercialización, lo cual ha incrementado la delincuencia en tales zonas de influencia y aumentado sus finanzas propiciando notable incremento de la criminalidad así como daño al medio ambiente, a la economía y a toda la sociedad en general.

Para efectos del artículo 87 y siguientes de la ley 1708 de 2014, nos referiremos a cada medida en particular así:

1- SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO:

NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se hace necesaria la medida para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de evitar un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas con que han sido adquiridos los bienes ya relacionados, conseguidos con las lucrativas ganancias de actividades que van en perjuicio de la moral social y atentan contra los recursos naturales de nuestra Nación que a su vez generan una problemática que abarca no sólo lo social, ambiental y minero, sino también procurando la convergencia de factores criminales

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 10 de 99

que utilizan esta actividad para la financiación de grupos u organizaciones al margen de la ley con su consecuente impacto en la gobernabilidad y la seguridad nacional.


RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es razonable por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus actuales propietarios con miras a impedir el éxito del presente trámite y que haga gravosa la situación de un tercero que lo comine a demostrar ante estrados judiciales que es un comprador de buena fe exento de culpa. (Ya tenemos el caso que el inmueble de propiedad de ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264 ubicado en Calle 16A # 46–47 Manzana 10 Casa 17 de la Urbanización Quintas de San Pedro etapa I, que se identifica con la M.I. **240-107845** fue vendido a EDWIN MARIANO BOTINA VALLEJO CC 98.394.451 como aparece en la anotación No 10 den el folio de matrícula inmobiliaria con fecha (05-04-2021), encontrándose aún dentro del término de seis (6) meses de que habla la prohibición del Art. 88 de la ley 906 de 2004, habiendo sido imputado ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO, el día 6 de noviembre de 2020 por la Fiscalía trece Especializada contra la violación a los derechos humanos-eje temático de protección de los recursos naturales y medio ambiente- satélite Cali, como coautor de los delitos de Lavado de Activos, Enriquecimiento ilícito de particulares, Daño a los recursos naturales, Contaminación ambiental por explotación ilícita de yacimientos mineros, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y concierto para delinquir agravado.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es proporcional, pues es claro que la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes ya que es necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tienen sus propietarios quienes han incurrido directamente en la comisión de delitos que dañan el tejido social de nuestro país y se ha convertido en el foco de cultivo para la delincuencia organizada que generan un impacto negativo en nuestro país, una inmensa contaminación ambiental y una seria afectación a la salud pública y la seguridad ciudadana, toda vez que los recursos producto de esta actividad ilícita, son destinados para actividades tendientes a extorsionar, delinquir, desplazar, facilitar la explotación laboral (niños, niñas y adolescentes). Además de lo anterior, la actividad minera es utilizada para el lavado de activos, lo que sin duda amenaza no sólo la estabilidad económica del Estado Colombiano, teniendo en cuenta que esta actividad criminal no paga impuestos y regalías de ley, sino también a la salubridad pública y el medio ambiente.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 11 de 99

2- EMBARGO

NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

El **embargo** de los predios y bienes muebles a los que se refiere esta decisión se hace necesario pues es indispensable sacarlos del comercio y evitar que emigre del haber patrimonial de sus actuales titulares de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite. Inscribir el embargo favorece la efectividad de la acción judicial sobre estos bienes y evita que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de extinguir el dominio si la decisión de extinción llegara a concretarse.

RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas que permita ejercer a sus propietarios actos de disposición sobre los bienes que repriman la efectividad del presente trámite.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Resulta proporcional porque la postulación principal de la Fiscalía General de la Nación va encaminada a solicitar mediante la consecuente demanda que se presentará ante el Juez de Circuito Especializado, que el dominio de estos bienes sean extinguidos al encontrarlos incursos en la causal 1 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 por haber sido adquiridos con el producto de actividades ilícitas y que se encuentran siendo disfrutados incluso por familiares de los infractores de la ley penal y no existe otra medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo con la que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto.

3.- SECUESTRO

NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se hace necesario porque es el único medio para impedir que se sigan usufructuando los bienes, toda vez que es un hecho cierto que actualmente están siendo disfrutados no sólo por quien realiza la actividad ilícita sino por sus parientes más cercanos, bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio la

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 12 de 99

comercialización de oro extraído ilegalmente donde se emplean sustancias peligrosas y nocivas para la salud de manera irresponsable y posterior a ello se realizan ventas para exportación del preciado mineral mediante operaciones fraudulentas como ocurre en el presente asunto, flagelo que tiene azotado al país y lo que ha generado como respuesta una lucha frontal contra la minería ilegal y el comercio ilegal de metales preciosos, convirtiéndose en una prioridad para el Estado Colombiano, siendo necesario atacar las finanzas de grupos dedicados esta actividad criminal para disminuir este azote que además se convierte en fuente de financiación de actores armados en el país.

RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es una medida tendiente a preservar estos bienes hasta el momento en que se produzca un fallo definitivo sobre lo que se discute o alega en el presente asunto, pues lo que se persigue con este trámite es obtener la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia y que se declare la consecuencia patrimonial de haber adquirido estos bienes con actividades ilícitas.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR


Es proporcional por cuanto se necesita asegurar los bienes adquiridos con las actividades ilícitas que descomponen el tejido social y ambiental de nuestro territorio con el cual colocan en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado en perjuicio de la sociedad.

Esta decisión no es susceptible de recursos de ley conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sin embargo puede ser sometida a control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio competente por parte de los sujetos afectados y de los intervinientes, de acuerdo al alcance y procedimiento descrito en los artículos 112 y 113 ibídem.

4. CAUSAL(ES) DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

CAUSAL	Numeral del Artículo 16 del C.E.D.
<i>“Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.</i>	1
<i>“Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.</i>	4

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 13 de 99

Dentro de la investigación, se pudo detectar que los señores DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325, JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461, GEOVANY DUQUE RIVERA CC 10.014.291, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811 y ANGE ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264, con el producto de la actividad ilícita desplegada que les ha generado cuantiosas utilidades han adquirido para sí y para su núcleo familiar más cercano, como esposa e hijos, numerosos bienes entre los cuales se tienen los siguientes:

5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES:


1.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-211390
Ubicación del bien	Carrera 15A N° 23 Norte-50, Parque Residencial "Niteroi" propiedad Horizontal, Local 9 Piso 2 Zona Comercial
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	39.60Mts2
Documento	Escritura pública N° 2052 del 28 de junio de 2017
Entidad	Notaria Cuarta de Armenia
Propietarios	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 5	Fecha 25/7/2017. Radicación 2017-280-6-12867. Doc. Escritura 2052 DEL: 28/06/2017 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA LEY 546 DE 1999 de ARIAS PIEDRAHITA DAIRO A: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.

2.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-187569
Código Catastral	010700000119023000000000
Ubicación del bien	Carrera 19 Calle 23ANorte No 19-47, Costado Occidental "Condominio Casa de Campo" Lote Número 7
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	342,75Mts2
Documento	Escritura No 3070 del 12 de noviembre de 2014
Entidad	Notaría Tercera de Armenia-Quindío
Propietario	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 7	Fecha: 08/04/2018. Radicación 2018-280-6-6141 Doc. Escritura 1087 del 09/04/2018de la Notaría Cuarta de Armenia. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. Hipoteca abierta sin límite de cuantía Ley 546 DE 1999. De ARIAS PIEDRAHITA

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 14 de 99

	DAIRO a BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.
--	---

3.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-89910
Código Catastral	66001011002240028000
Ubicación del bien	Carrera 38B # 72 – 15 Manzana F lote 1 etapa II. Urbanización Terranova
Ciudad	Pereira- Risaralda
Área o Extensión	53Mts2
Documento	Escritura Pública N° 4861 del 30 de diciembre de 2015
Entidad	Notaria Tercera de Pereira
Propietarios	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 16.862.461 Y VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939
Anotación No. 20	Fecha: 27/1/2016. Radicación: 2016-290-6-1515
Anotación No. 21	Fecha: 27/1/2016. Radicación 2016-290-6-1515. Escritura Pública 4861 del 30 de diciembre de 2015. Especificación: Limitación al Dominio: 0304. Afectación a Vivienda Familiar A: VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939.

4.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-62997
Código Catastral	01-10-00-00-0089-0025-0-00-00-0000
Ubicación del bien	Lote N° 5 de la Manzana 42 Urbanización Cuba barrio 2.500 sector A.
Ciudad	Pereira-Risaralda
Área o Extensión	59.53Mts2
Documento	Escritura N° 599 del 11 de julio de 2017
Entidad	De la Notaría Séptima de Pereira
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461
Anotación No.	17 fecha 19/07/2017 Radicación: 2017-290-6-13744. Valor: Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos (\$59.700.000).

5.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	240-107845
Código Catastral	014000006210017000000000
Ubicación del bien	Calle 16A # 46-47 Manzana 10 Casa 17 de la Urbanización Quintas de San Pedro etapa I.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 15 de 99

Ciudad	Pasto- Nariño
Área o Extensión	72Mts
Documento	Escritura Publica N° 0746 del 30 de marzo de 2021
Entidad	Notaria Segunda de Pasto
Propietario actual inscrito	EDWIN MARIANO BOTINA VALLEJO CC 98.394.451.
Anotación No. 10	Fecha: 05-04-2021 Radicación: 2021-240-6-6031. Valor: Noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000), el que adquirió del Señor ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264.

6.

Clase de Bien	Motocicleta
Marca	YAMAHA
Placa	XEK-69D
Línea	YW 125X-BWS 125X
Modelo	2015
Cilindraje	124CC
Carrocería	Turismo
Color	Negro
Numero de motor	E3M2E089430
Numero de Chasis	9FKKE2018F2089430
Matriculada en	Secretaria de Transito y Transporte de Armenia-Quindío
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461


7.

Clase de Bien	El derecho del 50% de un Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	140-147417
Código Catastral	01-02-0000-0141-0010-000-000-000
Ubicación del bien	Carrera 4 - # 27 - 46 y 27-24
Ciudad	Montería- córdoba
Área o Extensión	1060.50Mts2
Documento	Escritura Pública N° 3522 del 14 de noviembre de 2014
Entidad	Notaria Tercera de Montería
Propietarios inscritos	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325 e JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ. C.C 10.765.862.
Anotación No. 2	Fecha: 24/11/2014. Radicación: 2014-140-6-17480

8.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	
Razón Social	CAFÉ DULCE AROMA SV.
Matrícula Mercantil	18179137
Fecha de Matrícula	16 de octubre de 2020 renovada el 30 de marzo de 2021

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 16 de 99

Cámara de comercio de	Pereira-Risaralda
Estado de Matrícula	Activa
Dirección	Kilómetro 18 vereda El Manzano- vía Pereira-Armenia
Ciudad	Pereira -Risaralda
Actividad Comercial	Venta de café, helados, empanadas, buñuelos y demás.
Activos vinculados	\$4.080.000.
Propietario	RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811

9.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado.					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	75684111752	Normal	BANCOLOMBIA	6/06/2012	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325

10.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado.					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	1362701697-43	Normal	DAVIVIENDA	2016	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325


11.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado.					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado		Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	0000865286-76	Normal	DAVIVIENDA	13/08/2011	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

12.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado.					
--	--	--	--	--	--


DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 17 de 99

Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	115080124609	Normal	BANCO FALABELLA		JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80500325 expedida en Fusagasugá Cundinamarca. Jefe de la Organización ilegal. Dueño y socio de varios entables mineros ilegales en zona rural de Barbacoas Nariño, sectores Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad. Dueño de 4 retroexcavadoras, una Kobelco 96, dos CARTERPILLAR, y una TL, con las cuales desarrolla los trabajos minero extractivos **sin Título Minero y sin Licencia Ambiental**, – impactando negativamente recursos naturales en el Triángulo de Telembí – Barbacoas – Magüí Payan – Roberto Payan, Ríos Los Brazos y La Seca. Procesos minero extractivos en los cuales utilizan mercurio y cianuro generándose graves daños a los recursos suelo, hídrico, capa vegetal. A partir de sus comunicaciones de la línea celular 3113466009, durante los años 2016, 2017 y 2018, ha determinado los terrenos a explotar, la maquinaria a utilizar, las horas y lavada para obtención de oro. Aporta los dineros para el pago de personal y desarrolla esta actividad con su hermano JAIRO ARIAS usuario de la línea celular 3155195566, socio – GIOVANNY DUQUE RIVERA usuario de la línea celular 3122969031, socio – WILFREDO usuario de la línea celular 3158783147, administrador – RUBEN DARIO Alias “Balín” usuario de la línea celular 3103713622, socio – JACKSON usuario de la línea celular 3226561717, administrador – JAVIER “Bigotes” usuario de la línea celular 3124262945, administrador – Conjunto de personas con quienes coordina todo el funcionamiento de los entables ilegales, la logística y personal, los cortes y lavadas del material para la obtención del oro y finalizado el proceso hacen los balances para determinar los costos y ganancias de la actividad. Con JAIRO ARIAS y RUBEN DARIO DUQUE permearon la fuerza pública MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO de la ARMADA Y JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS UNIMIL PONAL, para que les informaran sobre las operaciones contra la minería ilegal y así lograron evitar que les destruyeran su maquinaria en varias oportunidades, a cambio de lo cual les hicieron pagos a los servidores a través de las empresas de giros. El proceso de comercialización del oro obtenido en los entables ilegales es llevado a cabo con Cristian David Tamayo Posada recolector en Barbacoas – Aníbal Rocero Burbano e Hilde Ramiro Rocero Burbano en Pasto Nariño. Comercializaron durante los años 2016, 2017 y 2018, aproximadamente 36.000 gramos de oro.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 18 de 99

Lidera los procesos de explotación minera para la obtención de oro de aluvión en los entables ilegales localizados en el sector Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad del municipio de Barbacoas Nariño, los que impactan negativamente el Río los Brazos y la Seca. El oro de La explotación ilegal que realiza con JAIRO ARIAS, GEOVANNY DUQUE RIVERA, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, WILFREDO ARIAS. Obtuvo incremento patrimonial no justificado derivado de las actividades ilícitas.

ACTUACIONES PROCESALES DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

FUENTE NO FORMALES

El pasado 15 de marzo de 2016, los señores investigadores Subintendente **ANGEL ASDRUVAL BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número **7.319.882**, adscrito al grupo de ARCIN-DICAR de la Policía Nacional y Técnico Investigador I **ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **94.542.858** del grupo de Policía judicial C.T.I. DEREMA, entraron en contacto con una persona de sexo masculino en el centro de la ciudad de Cali, la cual no aportó sus generales de ley argumentando que la información con la que contaba era muy delicada y que temía por su seguridad y la de su familia, dado que laboraba en la zona afectada; indicando además que quiere ser conocido o llamado bajo el seudónimo de “**EL CALVO**”.

Quien manifestó que tiene conocimiento sobre una persona conocida como **EL DURO**, quien ejerce la actividad de minería criminal en zona rural de Sambingo del municipio de Mercaderes (Cauca), que para tal fin ingresan al sector maquinaria pesada, color amarilla, tipo retroexcavadoras, igualmente aduce la fuente que conoce el sector y la problemática que en este viene ocurriendo, indicando además que:

En dicho sector se viene generando un daño irreversible a los recursos naturales, y que la persona conocida como **EL DURO**, quien no tienen en cuenta el mínimo respeto por la fauna y flora del sector, y que además de la maquinaria amarilla, para la obtención del oro utilizan químicos perjudiciales para la salud humana, como el denominado azogue (mercurio), cianuro y arsénico, el cual luego de su utilización lo arrojan al rio Sambingo, el cual surte de agua a las comunidades aledañas. De igual forma manifiesta la fuente que en el sector trabajan utilizando mangueras de gran diámetro, motores y motobombas, en grandes cantidades, causando con esto un daño de grandes dimensiones en el área, quien aporta el abonado telefónico celular **3122969031**, por el cual realiza las coordinaciones de la actividad ilícita.

7.2.2. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Solicitud de Interceptación de comunicaciones para el abonado telefónico celular 312-2969031 del señor GEOVANNY DUQUE RIVERA

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 19 de 99

Mediante investigador de campo FPJ-11, fechado **16/12/2015**, los señores investigadores Subintendente **ANGEL ASDRUAL BURGOS** identificado con cedula de ciudadanía número 7.319.882, adscrito al grupo de ARCIN-DICAR de la Policía Nacional y Técnico Investigador II **ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía número **94.542.858**, del grupo de Policía judicial C.T.I. DEREMA, informan la actividad desarrollada con la Fuente Humana y que dicha información resulta confiable en atención a que la misma se compagina con los diferentes EMP y EF recaudados hasta el momento dentro de la presente investigación, y que los mismos permiten **inferir razonablemente** los vínculos directos del ciudadano en mención, en la comisión de esta serie de delitos que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, así como de su continua y persistente expansión para la construcción de varios frentes mineros en los Departamentos del Cauca y Nariño, con la utilización de maquinaria pesada y mecanizada, ejerciendo dicha actividad en forma anti técnica e irregular, provocando de esta manera graves, extensos y duraderos daños al ecosistema.

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el 28 de marzo de 2016, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo **221** de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para el abonado telefónico celular **312-2969031**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.


RESULTADO DE LA INTERCEPTACIÓN

Como resultado de dicha orden de interceptación de comunicaciones, se allegó el informe de investigador de campo FPJ-11 fechado **26/09/2016** el cual condensa las comunicaciones vertidas del abonado telefónico celular **3122969031**, mismo que fue sometido el pasado 26 de septiembre de 2016 a control posterior ante el Juzgado cuarto (04) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, quien impartió legalidad a la orden de interceptación el 25 de marzo de 2016 y **la prórroga** para los mismos por un término de 180 días.

El abonado telefónico celular **3122969031**, se logró establecer que efectivamente compaginan con la información suministrada por la fuente humana, ya que dicha línea viene siendo utilizado por una persona de nombre **GEOVANNY DUQUE**, quien tiene varios entables auríferos ilegales en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, que para esta actividad ilegal utiliza maquinaria amarilla para la extracción del oro como se evidencia en los siguientes **ID**:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53067689	3122969031	02/04/2016	14:30:50	3122827396

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

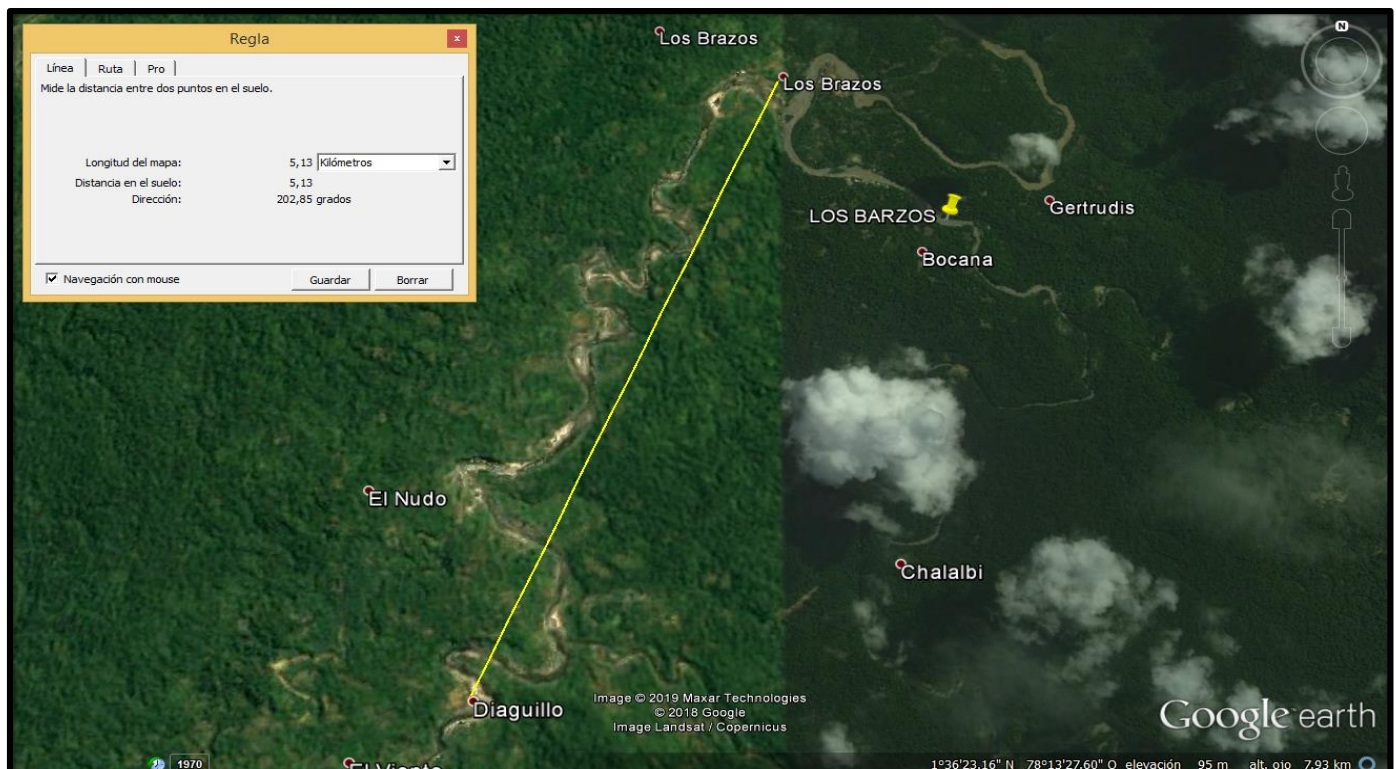
	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 20 de 99

SINOPSIS: HD llama a **GEOVANNY DUQUE**, para decirle que están en Diaguillo y que los tienen retenidos y que les están cobrando cinco millones para pasar y que solo le queda tres millones ochocientos cincuenta pero falta pagar más gastos, **GEOVANNY** le dice que le digan que si tienen a alguien en Barbacoas para el pasarle un millón y medio, y que ellos le entreguen tres y medio para que no queden tan pelados.


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53069270	3122969031	06/04/2016	14:43:16	3206052484

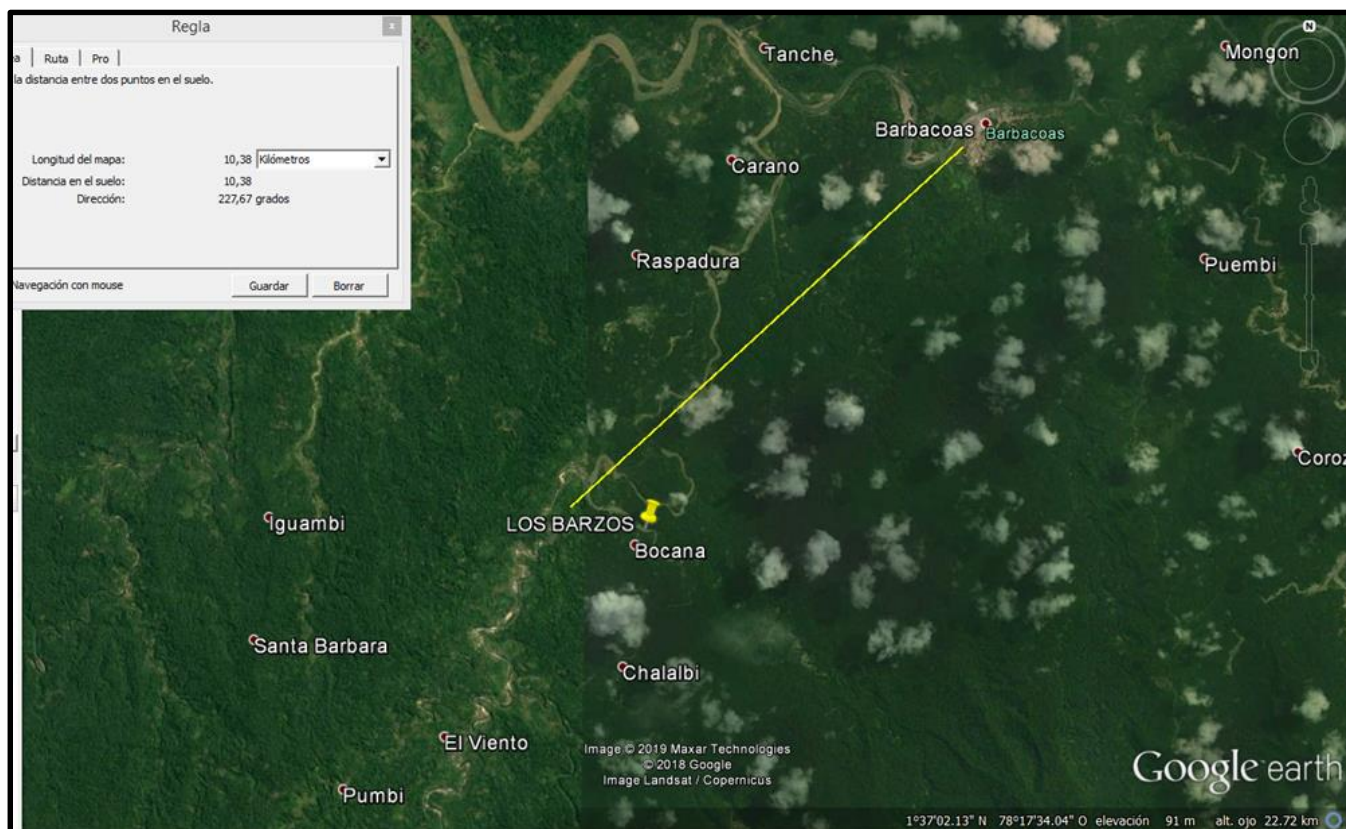
SINOPSIS: **GEOVANNY DUQUE** llama a **HD**, preguntando que al fin que paso donde le manifiesta que en Barbacoas no tienen quien reciba ese dinero y que no les gusta porque la otra vez fue lo mismo y no les pagaron que mejor le hagan llegar ese dinero, nosotros hicimos cuenta de quince millones pero **Rubén** no me los dio completo, **GEOVANNY** manifiesta que les hace llegar ese dinero en la canoa de la mina de donde **Jairo**.

De acuerdo a los ID relacionados anteriormente, se logra evidenciar que bajo la coordinación del señor **GEOVANNY DUQUE**, esta organización planifica como ingresar **las maquinas** al sector de **Los Brazos**, zona rural del municipio de Barbacoas y para tal fin deben de pagar en diferentes puntos para seguir con el ingreso a dicho sector, donde cuentan con varios entables mineros ilegales y necesitan más maquinaria para la extracción del mineral precioso (oro), así mismo por parte del equipo de policía judicial mediante la aplicación de Google Earth nos tomamos la tarea de buscar el sector Diaguillo en zona rural del municipio de Barbacoas como se ilustra en las siguientes imágenes:



DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762


	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 21 de 99



ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53059318	3122969031	06/04/2016	13:41:56	3113466009

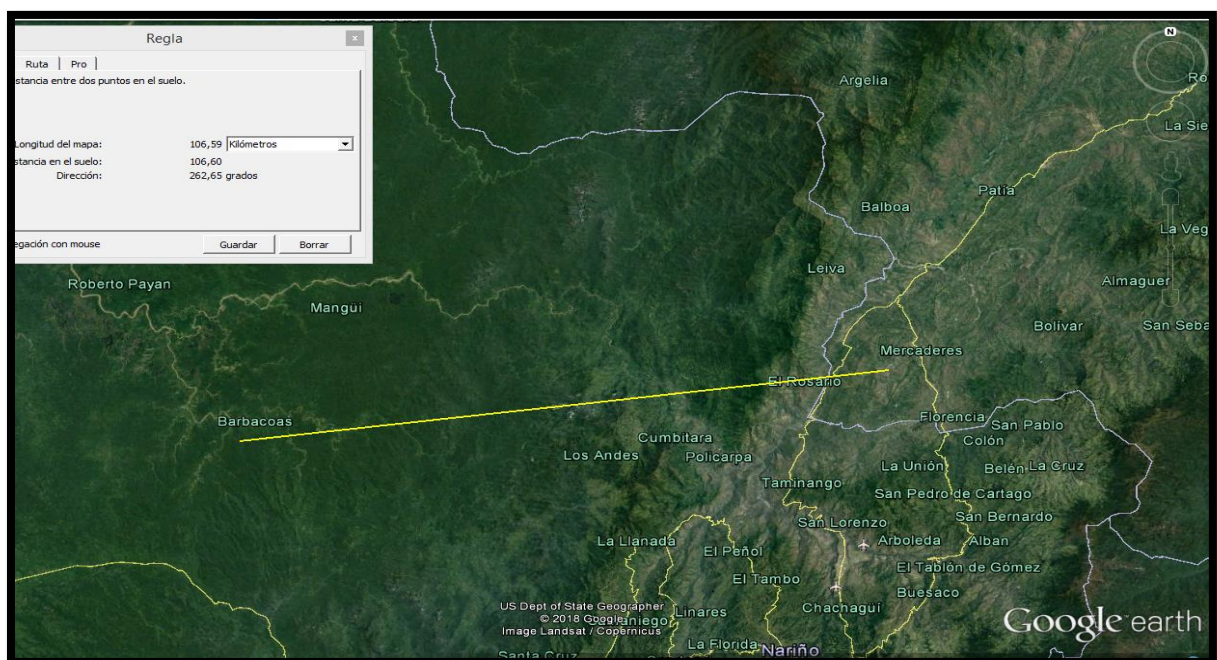
SINOPSIS: **DAIRO** llama a **GEOVANNY DUQUE**, **DAIRO** le pregunta cómo van las cosas donde **GEOVANNY** le manifiesta que está muy duro porque los otros manes, no **los de la E**, ya toca hacerle un oraje y después un lago para unos pescados por eso no han llegado ahí donde les dije, y que esta duro para conseguir el bote por ahí me están alquilando uno voy a verlo en la tarde, **DAIRO** le dice que trate de conseguir uno grande para que les sirva para hacer un viaje grande con el combustible y de más cosas, ya que son para dos máquinas, manifiesta que cogieron a Plutarco con 300 gramos saliendo del Bordo junto con trece más, **GEOVANNY** dice que por eso es mejor coger para Barbacoas, mencionan a Jackson y Wilfredo quienes están pendientes de la tierra, **GEOVANNY** no yo ya hable, lo que tienen hay es dos tierras, porque la tierra que ustedes tienen de ahí para arriba la van a partir en dos Justin y nosotros, **DAIRO** Jairo ya había hablado con Justin que háganle que meten la maquita hay o por arriba, **GEOVANNY** hay la vuelta es pegarle el viaje y hablar con los dueños y decirles como es la cosa, ya después que se emputen, **DAIRO** no esos manes no se emputan porque esa maquinas sabe que son más y que nosotros dimos siete millones de pesos por esa tierra adelantada, entonces él ya dijo que esa tierra la trabajamos en socia nosotros de esa tierra para arriba y ellos para abajo, y lo importante es que se trabaje y no dejar meter a nadie de ahí para arriba

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 22 de 99

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53446334	3122969031	08/04/2016	18:23:09	3113466009
<p>SINOPSIS: JAIRO ARIAS se comunica con GEOVANNY DUQUE, para preguntar sobre las máquinas, donde GEOVANNY le manifiesta que ya cuadro pero que le tocar <u>dar diez millones</u>, cinco ahora y los otros cinco el otro mes, que la vacuna mensual por maquina es de <u>dos millones y medio</u>, y que toca hacerles el trabajo, que ellos dan el ACPM, manifiesta que tuvo una discusión con un tipo el cual es de esa zona y <u>el duro lo mando</u> (al parecer miembros al margen de la ley que mandan por dicho sector) a subir para que hablara sobre lo que paso, DAIRO le dice que mejor así se hace conocer y coméntele que <u>ellos vienen del Cauca</u> y que diga que él no necesitaba de los servicios de ese muchacho que él se ofreció, pregunta que como va <u>la clasificadora</u> donde GEOVANNY le manifiesta que ya casi esta lista y que ya vienen el repuesto de <u>la máquina</u> para ponerla a producir.</p>				

De acuerdo con las comunicaciones anteriormente relacionadas, se logra evidenciar que efectivamente compaginan con la información suministrada por la fuente humana, donde esta organización criminal dedicada a la explotación ilícita de yacimientos mineros, ejercía esta actividad en el Departamento del Cauca y que posterior mente se trasladaron hacia sector conocido como los brazos en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño; es de anotar que para el traslado de las maquinas de un Departamento a otro, fue necesario permear a entidades públicas del estado colombiano y el pago a grupos al margen de la ley con el fin de poder llegar hasta el sitio antes mencionado y así realizar la construcción y montaje de los entables mineros ilegales a cielo abierto.



DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 23 de 99

En esta imagen se ilustra el desplazamiento que realizo esta organización criminal dedicada a la minería ilegal desde el Departamento del cauca hasta zona rural del municipio de Barbacoas Nariño


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
55689484	3122969031	22/04/2016	15:48:59	3166937546
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con NANCY, NANCY le informa que el carro ya está <u>en barbacoas</u> listo para descargar la mercancía, que los dejaron salir por fin después de dos días que toco darle <u>a los policías COP 2'200.000 en el sector de Junín y Tumaco</u>, respectivamente que eso se va a dividir entre las personas que traían mercancía en el carro para reponer lo que le toco darle a los policías, GEOVANNY le dice que le descarguen los tubos y las mangueras en el parqueadero donde tiene un montero vino tinto guardado que haya no lo conocen por el nombre de Geovanny sino que lo conocen como el paisa, NANCY le dice que bueno que haya le va a descargar la mercancía y que le toca dar COP 500.000 de los COP2'200.000 que le dieron a los policías, <u>porque el problema fueron los tubos y las mangueras que eran para Geovanny, ellos dijeron que eso era para minería entonces por eso fue que se pegaron para sacar el dinero.</u></p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56444671	3122969031	27/04/2016	09:12:58	3122827396
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a CRISTIAN, para decirle que hable con el viejo <u>dueño de las tierras</u> para ver si le rebaja un poquito <u>el oraje</u>, que los deje despagar y si algo está bueno le sube un punto, CRISTIAN le dice que ahora va hablar con el viejo y también decirle que <u>la maquina</u> se varó, posteriormente le dice que <u>esa mina</u> es buena que con las <u>dos máquinas</u> que tiene Geovanny se puede estar sacando <u>un kilo de oro semanal</u> que ellos sacaron en 30 horas <u>90 gramos</u> pero pues no tienen <u>la maquinaria</u> suficiente y además se varó, GEOVANNY le dice que sí que las aspiraciones son es de sacar <u>dos libritas de oro</u> en la semana que ellos tienen todo los medios y <u>las máquinas están buenas</u>, además tienen motores, soldador y todo lo que se necesita, finalmente CRISTIAN le dice que ya se coloca a eso para hablar con el viejo y que si a Jackson le gusto la tierra, GEOVANNY le dice que sí que Dairo le tiene fe a él y que ahora Dairo se comunica con Jackson para hablar bien.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56451951	3122969031	27/04/2016	09:47:44	3122827396
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a CHIFLI, GEOVANNY para preguntarle que si a él y a Jackson les gusto la tierra que DAIRO les va a preguntar y que posteriormente si algo se arranca mañana para que partan <u>la clasificadora en dos partes para llevarlas una parte en una máquina y la otra parte en la otra máquina</u> para entrar de una con toda, para que se madruguen mañana y suban <u>las máquinas</u> de igual manera márquele a DAIRO a ver que dice, CHIFLI le dice que si catearon, GEOVANNY le dice para que más cateo que el que hizo Cristian un cateo de 90 horas y sacaron oro, CHIFLI dice que bueno.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
58821070	3122969031	12/05/2016	08:46:59	3122827396

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 24 de 99

SINOPSIS: CHIFLI se comunica con **GEOVANNY DUQUE**, CHIFLI le dice que la canoa ya está en **Los Brazos**, y que si el muchacho que está ahí con la canoa se puede hacer un viaje **con ACPM** mientras ustedes llegan, **GEOVANNY** le dice que sí que haga el viaje y vuelva y suba que apenas van a **salir de barbacoas** y se **demora una hora hasta los brazos** más o menos, posteriormente dice que tengan mucho cuidado con las cosas que va a enviar que va **un motor nuevo** de 40, que tienen que sacarlo y después que lo terminen de utilizar que lo guarden, finalmente le dice a **Chifli** que por ahí a las dos lo llame de nuevo para darle la razón si me alquilan **la clasificadora**.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
677006247	3122969031	05/07/2016	09:52:37	3173419462

SINOPSIS: **GEOVANNY DUQUE** llama a **JULIAN**, **GEOVANNY** le dice que habla con el hermano **de Rubén**, que si él le comento de la empaquetadura, **JULIAN** que si de los gemelos, que le pido precio, **GEOVANNY** como se hacen para que los mande, que se encuentra en **Barbacoas Nariño**, **JULIAN** que consigne a la cuenta y se procede al despacho, **GEOVANNY** que anote los datos, **JULIAN** se los puedo enviar hasta Pasto sin costo, para que reclame en oficina y que le envíe los datos por WhatsApp.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
69004767	3122969031	13/07/2016	08:52:07	3155195566

SINOPSIS: **GEOVANNY DUQUE** llama a **JAIRO**, **GEOVANNY** le dice que coja un papelito y apunte, **Fátima que es un pueblo antes de Satinga**, Satinga es donde desembarca los barcos, allá esta don Nicolás que esta noche llega **un ACPM** en un barco y en Fátima está el man del 320. Ese es el que tiene el ACPM no tiene gasolina, pero de Fátima a Satinga hay un **retén del Ejército entonces tiene que entrar ahí a dar la liga**, para no tener problema o decirle a Nicolás que le haga el contacto, con el ACPM de Fátima no hay problema, que gasolina de Guapi que es donde la traen, que para **El Palo** no van a traer ACPM porque está muy bravo, que eso es lo que tiene que mirar, porque hay dos clases de ACPM Colombiano y Ecuatoriano, **JAIRO** eso es lo mismo.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
69402001	3122969031	15/07/2016	11:50:41	3138498618


SINOPSIS: **GEOVANNY DUQUE** llama a **MD** a quien le pregunta que si son familiares de Piloto, **MD** que sí, **GEOVANNY** le pregunta que a qué horas se va Piloto para arriba para **La Seca** (sector rural de Barbacoas Nariño, donde al parecer tiene el entable minero ilegal), **MD** a las 12:00, **GEOVANNY** que si le dice que me timbre, **MD** que cual Geovanny, **GEOVANNY** que **el dueño de las máquinas**, **MD** que bueno que ahora le dice al hermano para que le timbre, **GEOVANNY** que eso es para que le llevo un encarguito.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
70232486	3122969031	20/07/2016	15:44:24	3103713622

SINOPSIS: **RUBEN** llama a **GEOVANNY DUQUE**, **RUBEN** le informa que él le había dejado unas noticas de que era, **GEOVANNY** de **los gastos de la Caterpillar y la Hyundai**, está en la libreta verde, de atrás para adelante, **RUBEN** a ya, **GEOVANNY** a **la Caterpillar** hay que comprarle una guarda carril, usted vera si la compra, **RUBEN**, si es mejor comprar eso para las dos, **GEOVANNY** que se ponga de acuerdo con **Jairo** para la comida si es que se escasea, **RUBEN** lo que esta escaso es la gasolina en Llorente, **GEOVANNY** aquí si hay.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 25 de 99

73088569	3122969031	09/08/2016	10:09:37	0314013434
SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a AVIANCA , HD le manifiesta que en que le puede servir, GEOVANNY le informa que tiene un vuelo a las 3 de la tarde pero que no puede viajar para cambiarlo para el martes, HD le pregunta el nombre completo, GEOVANNY respondiendo que se llama Geovanny Duque Rivera, cedula 10.014.292 .				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
73767929	3122969031	11/08/2016	17:22:27	
SINOPSIS: NADRES llama a GEOVANNY DUQUE , HD le manifiesta que se encuentra en Santander de Quilichao, preguntándole que como va la cosa, GEOVANNY le manifiesta que se encuentra trabajando en Barbacoas , por ahí hubo una bulla por los lados de Timbiqui que habían quemado como 15 máquinas , eso me lo contaron esta mañana, pero en cambio aquí se trabaja y la gente voltea sin ningún problema.				

INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Solicitud de Interceptación de comunicaciones para el abonado telefónico celular **311-3466009** del señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**.


Como resultado a la orden de Interceptación de comunicaciones fechada el pasado 25 de marzo de 2016 para el abonado telefónico celular **3122969031**, mismo que fue sometido el pasado 26 de septiembre de 2016 a control posterior ante el Juzgado cuarto (04) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, quien impartió legalidad y **la prórroga** para el mismos por un término de 180 días.

Con base a lo anterior se rinde informe investigador de campo FPJ-11, fechado **20/02/2017**, por parte del señor Patrullero **JUAN CAMILO ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.080.933.715** Investigador criminal, quien una vez realizo la escucha y análisis de los productos arrojados por la interceptación de comunicaciones, da a conocer que dicho abonado telefónico celular sigue siendo utilizado por el señor **GEOVANNY DUQUE**, quien se dedica a la explotación ilícita de yacimientos mineros en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, más exactamente en inmediaciones de los ríos **La Seca** y **Los Brazos**.

Así mismos se logró evidenciar que dichos entables mineros ilegales son dirigidos por una persona conocida como **DAIRO**, quien utiliza el abonado telefónico celular **311-3466009** para realizar las coordinaciones del funcionamiento de dicho entable minero, además cuenta con su socio capitalista y hermano conocido como **JAIRO**, quien utiliza el abonado telefónico celular **315-5195566**, quien una vez es autorizado por su hermano realiza las coordinaciones para él envió de dinero y repuestos para las máquinas retroexcavadoras para el buen funcionamiento del entable minero ilegal y el desarrollo de las actividades minero extractivas como se evidencia en los siguientes audios:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53090234	3122969031	07/04/2016	08:45:18	3113466009

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 26 de 99

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO**, a quien le manifiesta que hay una bomba de una maquina pero es BL, **DAIRO** le dice que no sirve, y pregunta que ha escuchado del operativo porque yo no he desmontado nada, **GEOVANNY** le dice que ha preguntado pero que nada, pero Juan Mosquera si guardo todo, **DAIRO** manifiesta que ellos si tienen unas chimbas de máquinas que la gente los va envidiar, pregunta que como va la clasificadora, **GEOVANNY** le responde que ya hicieron el chasis y ya están parando las cosas, le dice que hay una maquina por ahí, **DAIRO** le dice que pongan entre los dos para comprar una máquina para tener más ya que les sirve para el negocio.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
53258662	3122969031	07/04/2016	16:47:24	3113466009

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO**, preguntando que como va todo, **GEOVANNY** le dice que esta maluco porque le tienen las maquinas retenidas, no los de la **F** sino los otros, ayer **Wilfrido** fue y les dio seis millones a los de la **F** y a los otros era cinco me dijo Wilfredo que porque eran amigos y no había problema, después ya vino **Wilfredo** y me dijo que esos manes ya no estaban pidiendo cinco sino diez de entrada que de pronto fiaban y acá esta chile y Leandro porque se vinieron porque esos manes están pidiendo un oraje donde toca ir a desviar un rio y pues yo les dije que eso se demoraba un mes y me dijeron que no importaba que lo que se demoren, pero sabe cuál fue el error de nosotros haber colocado eso a nombre de **Justin**, según eso no lo quieren nada, porque ese man debe la entrada y nosotros pensando que si colocábamos a nombre de él, era más bonito y la cagamos por que debe es plata, entonces lo que va tocar hacer ahí, es mandar a Wilfredo que es el que conocen y hable y les explique que esas máquinas no son de el para que les aclare que esas máquinas son de la mina Nicol y hable todo eso a ver si los dejan venir, porque esos manes están arrechos que no y que no, y fuera de eso que ya no son cinco sino diez esos manes creen que esas máquinas son es de él, **DAIRO** donde esta Wilfredo, **GEOVANNY** ellos se fueron como a medio día Wilfredo y Jairo, toca es echarles teléfono y **Wilfredo** se vaya y aclare eso, toca es así, aquí esta chile y Leandro dicen que ellos les hablan de una forma y de otra y decían que no y que no, que tiene que desviar el rio, están hasta consiguiendo de a puchos de ACPM en totas las minas para echarles a las maquinas entonces ellos dijeron que tocaba primero hablar con el patrón y dijeron que hablen que esas máquinas aquí se quedan.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56145880	3122969031	20/04/2016	16:25:39	3113466009

SINOPSIS: ¿GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO**, **GEOVANNY** le pregunta que donde es Chapira? **DAIRO** le dice que queda por la parte de la cordillera por donde anduvieron la ves pasada por el cerro ese, resulta que hay una tierra cateada ya con taladro, Don **Efraín** dice que esa tierra esta buena, sino que esa gente le da mucha vuelta y mariquean mucho por eso, hay un man que se llama Cristian que él fue con **Jackson** y **Alex** a ver una tierra por halla y ese man de **Cristian** conoce y hasta tenía una máquina y todo, posteriormente **DAIRO** dice que estuvo hablando con ese man de **Ozama** pero no le quiso dar la cara porque sabe que la tierra es buena y pues no quiere torcésele a los patrones y ellos no quieren echar para halla tampoco, entonces ellos le dieron una tierra a **Juan Mosquera** le dieron de 6 a 7 libras de oro semanal porque no quisieron echar parra halla, incluso todavía tienen unas máquinas por halla, finalmente le dice que hable con **Leandro** que el de pronto sabe quién es **Cristian** para que lo ponga hablar con él y ese man lo lleva de fijo donde esta taladrado, **GEOVANNY** le dice que bueno pero será que **Geovanny** tocayo de pronto lo conoce también a **Cristian**, **DAIRO** le dice que más a la fija que lo conozca es Leandro, **GEOVANNY** le dice que bueno y que ahora le marca antes de que Chifli se valla de donde está la señal.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56011450	3122969031	24/04/2016	12:38:22	3155195566

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 27 de 99

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **JAIRO ARIAS**, le pregunta que a qué horas va para arriba, **JAIRO** dice que va a subir mañana que eso ya casi se termina y hay que empezar a desmontar, esperar a ver si **salen los oritos para desmontarlos**, hay que ver qué pasa en la lavadita a ver si sale algo, **GEOVANNY** dice que **Dairo** no quiere que desmonte y que chili no valla, catie que mejor donde Cristian para ver si sale algo que él va ir a catear a ver qué pasa.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56440977	3122969031	27/04/2016	08:52:04	3113466009

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO ARIAS**, le dice sobre el terreno que visito que esta bueno que el dueño echo un corte de 50 horas y saco **270 gramos de oro**, pero él no tiene **la maquinaria y los medios para trabajar bien esa tierra**, también relaciona a **chili** y a **Jackson** que fueron con él a ver a la tierra que esta buena, **DAIRON** le dice que si qué hay que hacerle y que si se coloca malo donde tienen la mina y si algo se va para halla también a trabajar esa tierra, **lo bueno de esa parte es que no es tanta calentura porque es un poquito alejado** y posteriormente sería bueno subir **las máquinas** de una vez, **GEOVANNY** dice que sí, que subir **una maquina con la mitad de la clasificadora y otra máquina con la otra mitad**, finalmente le dice que hay que comprar **el motor** de 40, **DAIRO** le dice que es mejor comprar el motor de 75 la diferencia no es de mucho en plata es de COP 6'000.000 de pesos y de una vez ahí que comprarlo pero hágale arranque para halla para trabajar de una vez, **GEOVANNY** le dice que sí y que pues después que **la mina comience a dar los oritos** se compra un 15 y mientras tanto se le dice a los de la comunidad que les alquile una canoa y con eso mientras tanto, **DAIRO** le dice que bueno y que se va a comunicar con Jackson a ver que dice igual yo le tengo fe a ese man, es callado pero cuando dice que la tierra es buena yo le creo.


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
56644249	3122969031	28/04/2016	13:03:14	3113466009

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO ARIAS**, para decirle que esta con un amigo de él, que se llama Jairo Jiménez que ese man fue el que dejo lo del cementerio **que se sacaba librita o librita y media de oro**, y que nosotros le podemos estar pegando al castellano, **DAIRO** le dice que primero haga el cateo para estar seguros y descartar para trabajar dos o tres meses y si funciona **alquilamos otra máquina** y hacemos **campamentos**, **GEOVANNY** le dice pues **si eso para subir la maquina no se demora nada** y con eso tampoco se tiene que desbaratar **la clasificadora** para llevarla para la otra tierra, finalmente le dice **DAIRO** que se lleve a Chifli y a Jackson quien conoce **los oros** y pues sería muy bueno que resultara ahí.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
61811352	3122969031	30/05/2016	17:02:48	3113466009

SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE se comunica con **DAIRO ARIAS**, **GEOVANNY** le dice que salió suave que **la maquina** trabajo 30 horas apenas y reventó 3 mangueras, posteriormente dice que echaron 81 horas con el desmonte y **salieron 156** (al parecer gramos de oro), **DAIRO** le dice que malísimo estuvo, pero que echen un corte parejo y que este pendiente para ver si está bien o no, **GEOVANNY** dice que **prácticamente la máquina de él fue la que trabajo** toda la noche porque **la maquina marca Caterpillar** de **Dario** se varó como a las 9 de la noche por unas mangueras, **DAIRO** dice que ya lo que le han invertido al parecer a **la mina un promedio de COP 150'000.000**, **GEOVANNY** dice que tampoco tanto que él tiene las cuentas de lo que ha invertido, **DAIRO** relaciona a una persona con el conocida como **BALÍN** (socio) que **ha invertido como COP 20'000.000**,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 28 de 99

también relaciona a **JAIRO** (que al parecer es hermano y socio de la mina), que ha invertido **más o menos COP 47'000.000**, finalmente **DAIRON** le dice a **Geovanny** que ya se vuelve a comunicar con el que va hablar con **JAIRO** para aclarar bien las cuentas.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
61891803	3122969031	31/05/2016	10:05:19	3155195566
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a JAIRO ARIAS, GEOVANNY le dice que al fin a quien le vende los 156 gramos de ORO, que a Cequeda (SP) le dijo que no tenía base todavía, JAIRO le dice que pregunte a donde William el del supermercado, GEOVANNY le dice que él había preguntado halla y lo pagan a COP 108.500 el gramo pero como usted me había dicho que quedaba mal fundido, JAIRO le dice que sí que lo venda halla y que le diga a William que se lo deje bien fundidito que él lo conoce a usted, GEOVANNY dice que bueno que esta cerquita y que entonces lo va a vender de una vez.</p>				

Con base a lo anterior y con la finalidad de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física que den cuenta con la identificación e individualización de cada uno de los autores y partícipes de la conducta punible investigada, en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, se sugiere respetuosamente al señor fiscal ordenar el control telemático de comunicaciones para el abonado telefónico celular **311-3466009**.

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el **22 de febrero de 2017**, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo **221** de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para el abonado telefónico celular **311-3466009**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.

RESULTADO DE LA PRORROGA DE INTERCEPTACIÓN

Como resultado, se allegó el informe de investigador de campo FPJ-11 fechado **22/03/2017** el cual condensa las comunicaciones vertidas del abonado **312-2969031**, mismo que fue sometido a control posterior ante el Juzgado veintinueve (29) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, quien impartió legalidad a la prórroga de interceptación del 26 de septiembre de 2016.

Así mismo como consecuencia de la Interceptación inicial se han obtenido elementos materiales probatorios y evidencias físicas que dan cuenta de la materialidad de la conducta que nos ocupa, como consecuencia de las actividades ilegales de explotación de yacimientos mineros.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 29 de 99

El abonado telefónico celular **3122969031**, sigue siendo utilizado por el señor **GEOVANNY DUQUE RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.014.292**, quien sería el encargado de administrar los entables que tendría en sociedad con los señores **DAIRO** y **JAIRO**, quienes utilizan maquinaria pesada tipo excavadora, generando extensos daños a los recursos naturales y medio ambiente, de igual manera contaminan los ríos Los Brazos y La Seca en donde arrojado los deshechos de la actividad minera como lodo, combustible y químicos como el mercurio utilizado para la obtención del material precioso, los cuales estarían ubicados en zona rural del municipio de Barbacoas y estarían en constante movimiento con el fin de evadir el accionar de la fuerza pública, quienes una vez se alertan dejan esta actividad y empiezan a camuflar la maquinaria pesada y demás elementos utilizados para dicha actividad.

Como se evidencia en los siguientes ID:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
86122979	3122969031	12/03/2016	09:35:33	3116505273
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a MANUEL, a quien le dice que le informaron que hay una gente en el placer, si yo veo la cosa maluca toca parar la gente porque yo no voy a pagar días compensatorios al personal, porque JAIRO me dijo que empezáramos el otro mes y yo no le puedo llevar la contraria al hombre, toca esperar no podemos arriesgar, ya me están averiguando porque hay 10 pájaros (helicópteros) en Tumaco, entonces esperemos hasta mañana ya sea para empezar o sacar la gente.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
861229759	3122969031	24/10/2016	10:06:42	3108302470
<p>SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a HD, Le manifiesta que si guardo bien eso (se refiere a las maquinas), que eso siguen quemando por donde nosotros por Palo Seco, esa gente está chimbando por todos lados, Manuel me dijo que iba sacar eso de noche y yo le dije que ni por el putas, hay todavía están en Palo seco en la inversión de Luz, mañana me timbran a ver que se hace.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
86130498	3122969031	24/10/2016	10:09:47	3113466009
<p>SINOPSIS: DAIRO llama a GEOVANNY DUQUE, le pregunta que como ve la cosa, GEOVANNY ya hablo con Jairo, DAIRO si ya, GEOVANNY toca sacar la gente, DAIRO si saquémoslos, esperemos ocho días a ver, GEOVANNY entonces toca darles plata, yo voy hablar con Cristian que me pase 15 millones, DAIRO si hable con Cristian, mientras se calma la cosa, porque en todo lados están quemando las máquinas, en el sur de Bolívar quemaron y Choco, la cosa esta dura y más que están capacitando gente para ese tema, mejor se sacan y se venden, no más la suya le pongo 180 millones, en tres días la sacamos.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
86149914	3122969031	24/10/2016	11:34:48	3103713622
<p>SINOPSIS: BALIN llama a GEOVANNY, que si lavaron ayer, GEOVANNY le informa que sí, de 30 horitas salió 66 gramos, es que eso no rindió porque sacando y guardando, BALIN y si hablo con Dairo, GEOVANNY sí, me dijo que sacara la gente, BALIN eso así no sirve por que después se va la gente y ya no vuelve, después para buscar gente mejor darles la comida mientras pasa esto,</p>				

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 30 de 99

GEOVANNY pues que si no tocaba vender todo eso, **BALIN** usted cree que estando las cosas así van a comprar esas máquinas.

Además, se logró evidenciar que esta organización al temor de ser sorprendidos en fragancia realizando dicha actividad ilegal, contactaron al parecer a dos personas que pertenecen a la Fuerza Pública, con el fin de que estas personas les informara cuando se llevara a cabo una operación por parte de la Fuerza Pública como se evidencia en los siguientes ID:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
106895816	3122969031	24/10/2017	18:50:00	3506106509
SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a HD , HD le dice que le va pasar al muchacho para que hablen un momentico, HD1 quien pasa y le pregunta que por allá como está la cosa, GEOVANNY le informa que por acá mucha bulla, HD1 le cuenta que ahora está descansando pero para allá está programado el lunes, pero ahorita no han confirmado el vuelo, porque el vuelo es de la Fuerza Aérea y la firma de un fiscal para el allanamiento, como le digo al Grillo que se le avisaba hoy, tiene uno o dos días para que hagan lo que tienen que hacer para que recojan.				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
107352703	3122969031	14/03/2017	13:37:00	3506106509
SINOPSIS: GEOVANNY DUQUE llama a HD , le pregunta que ha dicho el man, HD ahorita hable con él y dice que no tienen aviones para arrancar para allá, que están esperando por eso no han arrancado, GEOVANNY le informa que también tiene otro man, que también avisa y que dijo que estuviéramos pendientes que para mañana o pasado mañana.				

Solicitud de Interceptación de comunicaciones para el abonado telefónico celular **315-5195566** del señor **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**.

Mediante investigador de campo FPJ-11, fechado **19/04/2017**, suscrito por el señor investigador **PEDRO LEÓN MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número **88.155.902**, adscrito al grupo de Policía judicial C.T.I. GIRNM, con base a resultados de la prórroga de Interceptación de comunicaciones del abonado telefónico celular **3122969031**, misma que fue sometido a control posterior ante el Juzgado veintinueve (29) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, quien impartió legalidad a la prórroga de interceptación del 26 de septiembre de 2016.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física producto de la Interceptación de comunicaciones se logró evidenciar que el abonado telefónico celular **312-2969031**, es portado por el señor **GEOVANNY DUEQUE**, quien se encargaría de la administración de los entables mineros ubicados en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, los cuales tendría en sociedad con los señores **DAIRO**, quien sería el encargado de liderar esta actividad ilícita y el señor **JAIRO**, quien se encargaría de conseguir los repuestos para las máquinas y la contabilidad, quien utilizaría el abonado telefónico celular **315-5195566** para hacer dichas coordinaciones.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 31 de 99

Este grupo de personas utilizan maquinaria pesada tipo excavadora, generando extensos daños a los recursos naturales y medio ambiente, de igual manera contaminan los ríos Los Brazos y La Seca en donde arrojado los desechos de la actividad minera como lodo, combustible y químicos como el mercurio utilizado para la obtención del material precioso, los cuales estarían ubicados en zona rural del municipio de Barbacoas y estarían en constante movimiento con el fin de evadir el accionar de la fuerza pública, quienes una vez son alertados de las posibles intervenciones de la fuerza pública frente a la minería ilegal, dejan de realizar esta actividad y empiezan a camuflar la maquinaria pesada y demás elementos utilizados para dicha actividad.

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el 19 de abril de 2017, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo 221 de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para el abonado telefónico celular **315-5195566**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.


RESULTADO PARCIAL DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Mediante los investigadores de campo FPJ-11, fechados **12/07/2017**, suscritos por el señor analista **PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **73.301.823**, adscrito al grupo de Control Telemático del C.T.I., ubicado en la ciudad de Bogotá, da a conocer los **resultados parciales** de las ordenes de interceptación de comunicaciones para los abonados telefónicos celulares **311-3466009** de fecha 22 de febrero de 2017 y **315-5195566** de fecha 19 de abril de 2017.

➤ El abonado telefónico celular **3113466009**, es utilizado por una persona de sexo masculino conocido como **DAIRO**, quien sería el encargado de liderar la actividad minero extractiva en los entables ilícitos que tendría en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, para tal fin utilizaría maquinaria pesada tipo excavadora, como se evidencia en los siguientes ID:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
135386015	3113466009	19/06/2017	10:35:00	3122891600
<p>SINOPSIS: JULIAN se comunica con DAIRO, quien le comento que Jairo se encontraba trabajando en Barbacoas, DAIRO insinuó que bregaría vender eso allá, que se estaba poniendo muy complicado, JULIAN le indico que era lo mejor que podía hacer, precisando que ya tenía un capital constituido como para que le quiten todo, que si se había enterado de los que cogieron en Cáceres, DAIRO le dijo que no estaba enterado, es que ahora le están abriendo proceso a la gente, y que esto estaba acompañado de seguimientos, juicio y condena, a Yaner y Marcelino están embalados, que ellos se declararon culpables el mismo día para acojerse al beneficio, ligado a eso les arman un proceso, como por ejemplo: las dragas de Julano, este es el administrador, que les interceptaban los teléfonos, les tomaban grabaciones de ventas y que estos generaba los delitos de terrorismo ambiental y minería ilegal e incluso enriquecimiento ilícito, reitero que trataría de vender pero no fiado, JULIAN le manifestó a Dairo que estaba muy preocupado</p>				

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 32 de 99

con **Jairo**, según él, **Jairo tenía un proceso reciente**, preguntándole que si Jairo no estaba preocupado, **DAIRO** dijo que sí.


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
138121734	3113466009	28/06/2017	11:59:00	3158783147
<p>SINOPSIS: DAIRO llama a WILFREDO, contesta SANDRA a quien le pregunto por Wilfredo, ella le indico que él se encontraba arriba (en la mina) y que como la señal de movistar no entraba allá, y que por tal razón se había traído el celular para acá, DAIRO le comento que habían llamado de Tumaco y que al parecer se presentarían operativos hoy o mañana, que le colaborara llamando a la mina para ver si alguien contesta para que me llamen, SANDRA que tocaba enviar una razón, que ella tenía el número fijo de allá de Los Brazos, que hay que mandar razón con la mujer de Camilo para que le avisaran a Cesar, DAIRO le dice que Wilfredo o Jairo me llamen, muchas gracias.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
139478160	3113466009	02/07/2017	12:40:00	3155195566
<p>SINOPSIS: DAIRO llama a JAIRO, le dice que ese informante no había salido con nada, que el bueno es el otro, que tocaba hacer sacar eso (las maquinas), que lo que había manifestado el otro informante era para el 10 que él le avisaba, igualmente que llamara a Wilfredo para que sacara eso (las maquinas), JAIRO si porque Yustin había empezado otra vez, vamos a ver si se alcanza a pagar la nómina, DAIRO márquele a Wilfredo para que saque eso en la tarde, Balín empezaría mañana, JAIRO ya estoy terminando de hacerle un gallo a una máquina para empezar también.</p>				

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
13032163	3113466009	05/07/2017	18:11:00	3226561717
<p>SINOPSIS: YACKSON llama a DAIRO, le informa que fueron a mirar una tierra por La Humildad, DAIRO que esa era la tierra que no querían dejar, Jairo me comento que de pronto para allá pero que no querían dejar, JACKSON que era complicado, con Wilfredo insistieron y que el dueño de la tierra hizo una propuesta y hablo con ella, quien manifestó que solo dejaba ingresar una maquina a ellos, como si ellos la tuvieran arrendada, le voy a pasar a Wilfredo, WILFREDO le expuso que no dejaban ingresar las máquinas y que al dueño de la tierra se le insistió y no dejaba, entonces propusieron que quedaría como si las tuviera alquilando, es decir que la maquina queda por parte de él, DAIRO lo primero que hay hacer es catear y que alguna cosa metemos una maquina allá, ustedes meten la suya y yo meto la mía, y después de meter esas dos, alguna cosa, ya estando ahí, eso se manipula, se le da plata por debajo para que dejen meter otra, entonces metemos otra mía para dar buen rendimiento.</p>				

- El abonado telefónico celular **3155195566**, es utilizado por una persona de sexo masculino que se identificó como **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 33 de 99

cedula de ciudadanía numero **16.862.461** tal como se observa en la comunicación de **ID 138582194** del 29 de junio 2017.

Se logró evidenciar que el señor Jairo se dedica a la actividad ilegal de explotación de yacimientos mineros en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño, junto con su hermano DAIRO con quien coordina las actividades de las máquinas, los cortes, ubicación de las tierras y la compra de los repuestos para las máquinas, entre otras cosas, causando con esta actividad ilícita daño a los recursos naturales y medio ambiente como se evidencia en los siguientes ID:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
138191674	3155195566	28/06/2017	15:09:00	3235898353

SINOPSIS: Comunicación sostenida entre **JAIRO** y un **HD** (Informante). El **HD** le comento que estaban a la espera, que estaban listos, que hoy estaba descartado por lo del clima, pero que mañana a las cinco tenían un vuelo para Coveñas, que iba a esperar que no fueran a salir mañana, pero que no se sabía que fueran a salir mañana o que quedaría la programación para el jueves a viernes, entonces que quedaban pendientes, a la espera, de modo que **Jairo** ya quedaría enterado, que le habrá avisado con tiempo. Acto seguido Jairo le hizo la siguiente pregunta: ¿ Pero es mejor guardar o qué? El desconocido le respondió que creía que sí, que se guardara hasta que esta semana se calmara, porque la programación estaba para Choco y Nariño. **Jairo** en el Chocó ya habían acabado. El **HD** puntualizó que no. A su vez el **HD** le advirtió que tenía que esperar, que ya dependía de él si se arriesgaba. Le dijo el **HD** que en donde él se encontraba, los abastecimientos ya habían salido, que hay que esperar que baje la marea de esta semana a la otra. Jairo le indicó que iba a mirar que hacía, y que de todas formas averiguaría por otro lado, a lo que el **HD** Le reiteró que no se le fueran a meter de sorpresa y que por eso se la dejaba ahí, además de indicarle que par allá la programación estaba así, aspecto enunciado de la siguiente manera: 'Usted sabe que eso está saliendo es de acá, El **HD** finalmente ir dijo que le marco repetidas veces y que no le entraba la llamada.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
138541134	3155195566	29/06/2017	14:57:00	3145875595

SINOPSIS: Comunicación sostenida entre **JAIRO** y un **HD**. El **HD** le dijo a Jairo que si le podía decir al man para que viniera con el fin de ir a ver la máquina. **JAIRO** le precisó que hay que ir a **'Los Brazos', puesto** que allá **se encontraba la mina**, y que si **Wilfredo** no estaba aquí, refiriéndose al municipio de **Barbacoas**, en donde Wilfredo mañana estarla en **la mina**. El **HD** buscaría la manera de contactarse con **Jairo** para luego dialogar con **Wilfredo**, ya que no poseía el número de teléfono de **Wilfredo**. El **HD** también le dijo que el man tenía el dinero para comprar la máquina de inmediato, a lo que **JAIRO** intervino para preguntarle al HD que cuanto tenía el man; posteriormente el **HD** se refirió a que la persona interesada en comprarle la máquina a **Jairo**, estuvo a punto de comprarle la máquina a un man. **JAIRO** le pregunto que cual iba a comprar, respondiéndole el HD que él no sabía que máquina era, que ya tenía arreglada con un man, y el man, le repitió, se había echado para atrás.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 34 de 99

Amplio la información el HD, explicándole a Jairo que el man está trabajando en Buenavista; que tenía una máquina y se la quemaron, que quiere seguir trabajando ahí, porque según el HD, le está yendo bien. Le reiteró Jairo que la máquina se encontraba en 'Los Brazos', en ese caserío.


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
139094704	3155195566	01/07/2017	07:13:00	3226561717

SINOPSIS: Comunicación sostenida entre un HD y **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, quien fue saludado como 'patrón'. El HD le preguntó que si había bajado 'la canoa'. JAP indicó que no se encontraba allá, que estaba en **Santander de Quilichao**. JAP dijo que 'las máquinas' estaban en 'Los Brazos', que había que esperar hasta el lunes. Preciso además que la canoa estaba ahí, que la arreglaron en el transcurso de la semana. Camilo subiría en otra canoa, según JAP. JAP le estuvo 'timbrando' a Wilmar para indicarle que si subían para que llevaran 'las pimpinas', como también llevar un viaje de ACPM. Que a JAP le avisaron por el WhatsApp, el 'otro señor de allá', y que lo más fijo es que era para el diez (10), refiriéndose al operativo que estaba pendiente. Luego le manifestó que el otro señor de ahí, que fue el que llamó y que Balín habló con él y le hizo guardar eso, pero que ese man no sabía nada. JAP reiteró que lo más fijo era para el diez (10). Le dijo al HD que si se llegaba a ver con Balín, hablara con él para explorar la posibilidad de mañana o el lunes sacar eso. JAP quedo de dialogar con Dairo para ver que le decía. Finalmente le dijo al HD que si de pronto se viera con Camilo o que si lo llamaba EL MONO de allá, que JAP le estuvo marcando a uno, pero que no le devolvieron la llamada.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
139258794	3155195566	01/07/2017	15:29:00	3235898353

SINOPSIS: Comunicación sostenida entre el HD (Informante) con **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**. JAP le dijo al Informante que el 'man' que le suministraba la información no sabía nada. El informante precisó que habla legado del aeropuerto, a lo que JAP dijo que nada, que mirara y que nada. El HD le dijo que si acaso no habrá visto que iban de subida, que ahí no había caldo en estos días, pero que si JAP averiguaba, han caído más abajo. JAP le insinuó que por ahí no ha pasado nada. El informante le dijo que le iba a 'tirar', y que le averiguara, respecto al nombre de donde 'pegaron' en estos días, y que por eso era el motivo de la llamada. Dijo además el HD (Informante) que en Barbacoas no se han metido posiblemente por el desconocimiento del movimiento de las máquinas. JAP le indica que eso estaba para el diez (10), a lo que el HD le reitero que eso no se sabía. JAP le expuso que 'el patrón' tenía una fuente directa que le había dicho que eso era para el diez (10), y que JAP recogió eso pensando en el operativo que se iba a ejecutar. El HD le cite que le dijo a JAP que no era segura pero que recogiera las máquinas, que eran mejor, recogidas y no 'bandearlas'. JAP resalto que se atrasaba, ya que tenía un poco de gente

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 35 de 99

a quienes se les pagar el sueldo y comida. El **HD** le recordó que la vez pasada le habían quemado. **JAP** le dijo que menos mal que por el otro lado le informaron y que para eso las había guardado. **JAP** preciso que después del Chocó echaban para allá, para **Barbacoas**, aspecto reforzado por el informante. **JAP** le indica que esperaría hasta el lunes y luego sacara las máquinas. El Informante esperaría lo que dijeran en la reunión al man, que en esa reunión se sabía. Ahora bien, continua el informante diciéndole que si el diez (10) llovía no iban a meter helicópteros allá. **JAP** acoto que el contacto existente para el otro lado a es certero, que él sabe cuándo vienen y que ahí mismo llamaba, situación expresada de la siguiente forma: 'Recoja que mañana estamos allá. **JAP volvió y le dijo que la vez pasada no le sucedió nada porque las guardo, pero que con la información que le dieron al HD (Informante) se las hubieran quemado.** El **HD** (Informante) le precisó a **JAP** que iba a hablar con el man para conocer de él que dijeron en la reunión y que llamaba a **JAP** en la noche. Le reiteró que lo que está afectando la entrada allá es el clima, que en Tumaco hay que tener en cuenta el factor clima, y que si el clima estaba cerrado, esto impediría el movimiento, que no se trabajaba con el clima de Bogotá sino con el clima de Tumaco, y que si el clima estaba cerrado no salían vuelos. Frente allá pregunta del **HD** (Informante) que si **JAP tenía rapidez para mover y sacar las máquinas**, **JAP** le certifico que las sacaba en una hora.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
139298622	3155195566	01/07/2017	17:39:00	3235898353


SINOPSIS: Comunicación sostenida entre el **HD** (Informante) con **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**. El **HD** le dijo que todo era 'cambiable' y 'variable'; que lo que dijeron en la reunión, hasta el momento quedó cancelado, pero que no se sabía si la 'semana de más arriba' o la que venía, que intentara meter las máquinas hasta el viernes, pero que tuviera en cuenta lo que le insinuó; que deje el celular disponible por si cambian las ordenes, el **HD**, (Informante) lo llamaba enseguida. **JAP** le expresó que iba a llamar al 'patrón' para ver que le decía. El **HD** le dijo que estarían pendientes porque se pueden producir variaciones. **JAP** le dijo que los que le dan la información están trabajando, que ellos no han parado. **JAP** quedo de llamar al **HD** (Informante) en la noche. El **HD** (Informante) le explicó que las horas de vuelo en Tumaco habían quedado canceladas, que eso lo expresaron en la reunión, y que el lunes de nuevo habrá reunión: luego se refirió a las 'horas de vuelo' que hace La Armada también.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
140404934	3155195566	06/07/2017	07:52:00	3234344476

SINOPSIS: Comunicación sostenida entre **CAMILO** 'El Motorista' y **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**. **Camilo** le dijo que ya se iba, que había tiqueado. **Camilo** se vino a las cinco (5) de la mañana de allá, que quedó debiendo 718, que llevaba 37 pimpinas, ante la pregunta de **JAP** sobre la totalidad de pimpinas que llevaría **Camilo**, quien también le dijo que posiblemente para mañana no había **ACPM**. Dijo **Camilo** que a **Mario** le habían llegado solo 5000 galones. **JAP** le ordeno que le tomara el número de **Jhonny** par a establecer si le llegaba a él también. **Camilo** le indicó que antes de que viniera le marcaría a ellos, refiriéndose a **Mario** y a **Jhonny**.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
140513107	3155195566	06/07/2017	14:12:00	3113466009

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 36 de 99


SINOPSIS: Comunicación sostenida entre **JAIRO ARIAS PIEDRAHITAY** y **DAIRO** quien le dijo que ayer lo había llamado **Wilfredo** para decirle que se asociaran, que les dejaba meter **la máquina a 'catear'** que es para alquilarla ahí, pero que ellos lo que quieren es asociarse, y que no sabía por qué Carepalo, le manifestó. **Dairo** le preguntó que tenía que ver Carepalo ahí, a lo que **JAP** le dijo que **esas tierras eran de la misma comunidad**, que no se sabía que hablaría Carepalo con la Presidenta del Concejo cuando cuadraron esa tierra en donde estaban. Dairo le cuestionó: y ahí es donde está usted? JAP respondió: 'No, esa es tierra de la misma comunidad'. **JAP** le indico que hace días hablo con el Presidente del Concejo, con el Fiscal que necesitaba meterla para 'catear' o trabajar ahí. **Dairo** le dijo que si ellos metían la de ellos y Dairo metra una, y se refirió a la clasificadora y el motor, que ellos no tenían nada. Dairo les dijo que listo que le hicieran para dejar una sola máquina ahí y vender las otras. **Dairo** le indicó que ahora que bajara **JAP** se averiguara eso, porque según **Dairo**, con dos se montaban **un entable** allá. JAP que viajaría a **Barbacoas** la otra semana, que se estaba haciendo unos exámenes. **JAIRO** expreso que aguantaba ponerle cuidado a esa tierra, que no necesitaban mucho desmonte y que las máquinas no se acababan tanto y que se hace plata replicó.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
141220498	3155195566	09/07/2017	15:00:00	3103713622

SINOPSIS: Un **HD** se comunicó con **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA** y le dijo que habló con 'ese man' ayer y que eso supuestamente lo aplazaron, que los manes tuvieron vacaciones, razón para el aplazamiento. Que ahora habló con Chirly y que por ahí hay un 'coso' dando vueltas. **JAP** le preguntó que si hay en donde meter, que no se viera, a lo que el **HD** le dijo que ahí abajito, y **que las taparan bien, con unos plásticos**, y esperar hasta las ocho (8) o nueve (9) aproximadamente. **JAP** le comento que eso habrá que dejarlo más y hasta medio día sacarlas, que la vez pasada le llegaron tarde, como a las once (11). El **HD** le dijo que el man le había precisado que no, que tranquilo, Que le hiciera.

RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.520.811. Durante los años 2016, 2017 y 2018, ha determinado los terrenos a explotar, la maquinaria a utilizar, las horas y lavada para obtención de oro. Aporta los dineros para el pago de personal y desarrolla esta actividad con **JAIRO ARIAS** usuario de la línea celular 3155195566, socio – **DAIRO ARIAS** usuario de la línea celular 3113466009, socio – **WILFREDO** usuario de la línea celular 3158783147, administrador – **GIOVANNY DUQUE** usuario de la línea celular 3122969031, socio – **JACKSON** usuario de la línea celular 3226561717, administrador – **JAVIER "Bigotes"** usuario de la línea celular 3124262945, administrador – Conjunto de personas con quienes coordina todo el funcionamiento de los entables ilegales, la logística y personal, los cortes y lavadas del material para la obtención del oro y finalizado el proceso hacen los balances para determinar los costos y ganancias de la actividad. Con **JAIRO ARIAS** y **RUBEN DARIO DUQUE** permearon la fuerza pública **MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO** de la **ARMADA** Y **JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS UNIMIL PONAL**, para que les informaran sobre las operaciones contra la minería ilegal y así lograron evitar que les destruyeran su maquinaria en varias oportunidades, a cambio de lo

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 37 de 99

cual les hicieron pagos a los servidores a través de las empresas de giros. El proceso de comercialización del oro obtenido en los entables ilegales es llevado a cabo con Cristian David Tamayo Posada recolector en Barbacoas – Aníbal Rocero Burbano e Hilde Ramiro Rocero Burbano en Pasto Nariño. Comercializaron durante los años 2016, 2017 y 2018 36.000 gramos de oro. Lidera los procesos de explotación minera para la obtención de oro de aluvión en los entables ilegales localizados en el sector Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad del municipio de Barbacoas Nariño, los que impactan negativamente el Río los Brazos y la Seca. El oro de La explotación ilegal que realiza con JAIRO ARIAS, DAIRO ARIAS, GIOVANNY DUQUE, WILFREDO ARIAS MARIN, los procesos de comercialización del oro con CRISTIAN DAVIDA TAMAYO POSADA, ANGEL ANIBAL ROCERO BURBANO e HILDE RAMIRO ROCERO BURBANO en la ciudad de Pasto Nariño. Atendiendo sus comunicaciones produjo 1000 gramos mensuales de oro ilegal y durante los años 2016, 2017 y 2018 produjo aproximadamente 36.000 gramos de oro, los que comercializó ilegalmente. La comercialización de 36.000 gramos de oro ilegal en el periodo del 2016 al 2018, le generó un incremento de su capital sin justificar. Desarrolló durante los años 2016 al 2018, en los sectores de Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad del municipio de Barbacoas Nariño, se destruyó la margen hidráulica, el lecho de los Ríos Los Brazos y La Seca, la zona forestal protectora, afectando severamente los recursos hídricos, suelo flora y fauna. El proceso de extracción de oro se adelantó con mercurio y cianuro lo que conllevó a la grave contaminación de las aguas de los Ríos Los Brazos y La Seca, la zona forestal protectora, afectando severamente los recursos hídricos y suelo, en desmedro de las comunidades que se abastecen de sus aguas y los sistemas bióticos y formas de vida de estas cuencas hidrográficas. A partir de sus comunicaciones de la línea celular 3103713622, durante los años 2016, 2017 y 2018, se concertó con JAIRO ARIAS usuario de la línea celular 3155195566, socio – DAIRO ARIAS usuario de la línea celular 3113466009, socio – WILFREDO usuario de la línea celular 3158783147, administrador – GIOVANNY DUQUE usuario de la línea celular 3122969031, socio – JACKSON usuario de la línea celular 3226561717, administrador – JAVIER “Bigotes” usuario de la línea celular 3124262945, administrador – Conjunto de personas con quienes coordina todo el funcionamiento de los entables ilegales, la logística y personal, los cortes y lavadas del material para la obtención del oro y finalizado el proceso hacen los balances para determinar los costos y ganancias de la actividad. Con JAIRO ARIAS y RUBEN DARIO DUQUE permearon la fuerza pública MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO de la ARMADA Y JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS UNIMIL PONAL, para que les informaran sobre las operaciones contra la minería ilegal y así lograron evitar que les destruyeran su maquinaria en varias oportunidades, y la comercialización del oro ilegal con las empresas que le dieron los visos de legalidad para su posterior exportación. Con JAIRO ARIAS y RUBEN DARIO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 38 de 99

DUQUE permearon la fuerza pública MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO de la ARMADA Y JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS UNIMIL PONAL, para que les informaran sobre las operaciones contra la minería ilegal y así lograron evitar que les destruyeran su maquinaria en varias oportunidades, a cambio de lo cual les hicieron pagos a los servidores a través de las empresas de giros.

SOLICITUD DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES PARA LOS ABONADOS TELEFÓNICOS CELULARES:

- **350-6319353** del señor **RUBEN DARIO DUQUE RIVERA.**
- **317-5159022** del señor **CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA.**

Mediante informe investigador de campo FPJ-11 de fecha **11/10/2017**, suscrito por el señor investigador Patrullero **JUAN CAMILO ESTUPIÑAN SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía número **1.004.036.989**, adscrito al grupo de SIJIN-DICAR de la Policía Nacional, manifestando que analizó el informe investigador de campo FPJ-11- fechado **10/10/2017**, suscrito por el señor analista **PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **73.301.823**, adscrito al grupo de Control Telemático del C.T.I., ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual da cuenta del resultados finales de la orden de interceptación fechada 19 de abril de 2017, misma que fue sometida a control posterior ante el Juzgado veintisiete (27) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, quien impartió legalidad a la orden de interceptación, en atención a que este mismos ha venido generando audios de interés para la investigación, y de esta manera continuar el recaudo de EMP, EF e ILO, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de todos y cada uno de los autores y partícipes de la conducta punible investigada.

Es así, que del análisis de la interceptación de comunicaciones realizada al abonado telefónico celular **3155195566** la cual es portada por un sujeto que en sus comunicaciones se identifica como **Jairo Arias Piedrahita**, permitiendo inferir razonablemente la presencia de una estructura delincencial, dedicada a la explotación de yacimientos mineros, comercialización de minerales preciosos, debidamente organizadas, en donde cada uno de sus miembros cumple un rol determinado dentro de la misma, haciéndose necesario el control de otros de sus integrantes con el fin de establecer claramente la cadena criminal conformada por ellos en lo que se refiere a la comercialización del ORO ilegalmente extraído y los funcionarios de la fuerza pública que brindan información a los mismos con el fin de evitar el accionar sobre esta estructura delincencial, también en la misma se logró establecer el dueño de otro entable minero ilegal que está en la zona y que viene afectando gravemente a los recursos naturales.

MONITOREO Y ESCUCHA DE LAS COMUNICACIONES DEL NÚMERO 3155195566.

- En la comunicación de **ID 1419949098**, de fecha 12 de julio de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias "**Darío**" al abonado celular **3506319353**, preguntándole que si el man ese no le había dicho nada "al parecer funcionario

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 39 de 99

de la fuerza pública”, Darío le contesta que no que hace dos días se había comunicado con el pero que no le había dicho nada, que le iba a escribir y que cualquier cosa lo llamaba.

- En la comunicación de **ID 143982667**, de fecha 22 de julio de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, preguntándole que si había hablado con el man este “al parecer funcionario de la fuerza pública”, Darío le dijo que si hablo y que le dijo que para el lunes, entonces piensan guardar eso mañana por la tarde.

- En la comunicación de **ID 144295403**, de fecha 24 de julio de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, preguntándole que si había hablado con el man “al parecer funcionario de la fuerza pública”, Darío le explico que anoche como a las seis y media o siete, le escribió para indicarle que para hoy no, que hubo problemas con el transporte y que supuestamente para mañana, esperar a ver qué pasaba.

- En la comunicación de **ID 145173842**, de fecha 27 de julio de 2017, se comunica alias “**Darío**” portador del abonado celular **3506319353** con Jairo Arias Piedrahita quien porta el abonado celular **3155195566**, quien le dijo que ya quemaron 4 máquinas en payan, y quedan de reunirse para cuadrar cuentas, Jairo manifiesta estar en el sector del “**Termo**”.


- En la comunicación de **ID 143129725**, de fecha 30 de julio de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, Darío le informa que ese man le había dicho que ya se podía arrancar, que ya se fueron, coordinaron sacar eso hasta mañana en la tarde, la propuesta la hizo Darío.

- En la comunicación de **ID 146341697**, de fecha 31 de julio de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, Jairo le pregunta que el man que había dicho, que si se habían abierto o que, Darío le comento que le había dicho que supuestamente estaba en Bogotá, comentándole que los manes ya se habían ido, y que él esta semana le dijo que le avisaba cuando fueran a salir.

- En la comunicación de **ID 166941082**, de fecha 25 de septiembre de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, Darío le comento que estaba demorado todavía y que hasta mañana en la noche terminan, que el man “al parecer funcionario de la fuerza pública”, le dijo que supuestamente al medio día salían de Bogotá para allá, y que mañana empezaban a joder, para que guardaran de una vez.

- En la comunicación de **ID 169455148**, de fecha 01 de octubre de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias “**Darío**” al abonado celular **3506319353**, Jairo le pregunta que había dicho el man, Darío manifestó que el man había manifestado que ya estaban esperando para abrirse, que no les había llegado el vuelo,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 40 de 99

que supuestamente hasta hoy, que eso le había escrito el man como a las 11, procede Darío a leer un fragmento que le escribió, hoy nos íbamos. Entonces sino mañana. Darío comenta que supuestamente hoy venían por ellos y si no mañana, como que había un retraso.

- En la comunicación de **ID 169472299**, de fecha 01 de octubre de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias "**Darío**" al abonado celular **3506319353**, Darío comenta que el man le dijo que está ahí todavía, que acabo de llegar un avión, esta situación es confirmada por Jairo, Jairo manifiesta que acabaron de llegar unos helicópteros y que el avión de la fuerza aérea acabo de llegar.

- En la comunicación de **ID 169489459**, de fecha 01 de octubre de 2017, se comunica Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566** con alias "**Darío**" al abonado celular **3506319353**, Darío le pregunta Jairo que si todavía está en el aeropuerto, Jairo le responde que ahí se fueron dos helicópteros y ahora salió un avión, Darío dice que al man no se le puede abrir mucho, que le ha mandado trescientos y quinientos.


- En la comunicación de **ID 143360090**, de fecha 19 de julio de 2017, comunicación sostenida entre sujeto "**HD O CRISTIAN**" quien porta el abonado celular **3175159022** y Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566**, quien él dijo que eso ya lo había entregado y que el viernes en la tarde o el sábado le hacían entrega "refiriéndose al oro", HD le dice que no se preocupe que el sábado tenía el dinero, Jairo Arias Piedrahita le manifiesta que necesita 30, haciendo referencia a 30 millones que necesita para pagar la nómina.

- En la comunicación de **ID 143686798**, de fecha 21 de julio de 2017, comunicación sostenida entre sujeto "**CRISTIAN**" quien porta el abonado celular **3175159022** y Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566**, Jairo Arias Piedrahita le manifiesta que Arley lo está retacando por lo que le debía, Cristian le dice que le dijera que él le hacia la consignación.

- En la comunicación de **ID 150788859**, de fecha 13 de agosto de 2017, comunicación sostenida entre sujeto "**CRISTIAN**" quien porta el abonado celular **3175159022** y Jairo Arias Piedrahita portador del abonado celular **3155195566**, Jairo le manifiesta que necesita una plástica, unos veinte, porque venía una gente, Cristian le dijo que para hoy no, pero que se iba a poner en esas mañana temprano.

De ahí, que surja la necesidad de realizar control telemático de los abonados telefónicos **3506319353** y **3175159022** en precedencia con la finalidad de ahondar en la investigación, a través de la recolección de EMP (elementos materiales probatorios), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida, que permitan la identificación de los autores y partícipes de la conducta punible investigada en la comisión de esta serie de delitos que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales, así como de su continua y persistente expansión para la construcción de varios frentes o entables mineros en zona rural del municipio de Barbacoas del departamento de Nariño, actualmente en inmediaciones del sector conocido como la Seca y los Brazos, con la utilización de maquinaria pesada y mecanizada, ejerciendo dicha actividad en forma anti técnica e irregular, provocando de esta manera grave, extensos y duraderos daños al ecosistema.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 41 de 99

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el **10 de octubre de 2017**, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo **221** de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para los abonados telefónicos celulares **3506319353** y **317-5159022**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.

ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98334264 Lidera los procesos de recolección y comercialización de oro ilegal en la ciudad de Pasto, se encarga de introducirlos al mercado lícito y posteriormente los comercializa con ciudadanos ecuatorianos o empresas comercializadoras y fundidoras de oro. Realiza la recolección y comercialización del oro de los procesos de explotación minera en los entables ilegales localizados en el sector Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad del municipio de Barbacoas Nariño, los que impactan negativamente el Río los Brazos y la Seca. El oro de La explotación ilegal que realiza JAIRO ARIAS, DAIRO ARIAS, RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, GIOVANNY DUQUE. Los procesos de comercialización del oro con CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA e HILDE RAMIRO ROCERO BURBANO en la ciudad de Pasto Nariño. Atendiendo sus comunicaciones comercializó 1500 gramos mensuales de oro ilegal y durante los años 2016, 2017 y 2018 produjo aproximadamente 36.000 gramos de oro, los que comercializó ilegalmente. Comercializó la cantidad de 18.000 gramos de oro ilegal en el periodo del 2016 al 2018, le generó un incremento de su capital sin justificar. Adelantó trabajos minero extractivos sin un título minero y sin licencia ambiental prescritos en los artículos 14 y 205 de la Ley 685 de 2001. En conjunto con otras personas, coordinó la recolección y comercialización del oro ilegal con las empresas que le dieron los visos de legalidad para su posterior exportación.

INTERCEPTACION DEL ABONADO TELEFONICOS CELULAR 310-3083260 DEL SEÑOR ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO.

Mediante informe investigador de campo FPJ-11 de fecha **20/11/2017**, suscrito por el señor investigador Patrullero **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía número **1.004.036.989**, adscrito al grupo de SIJIN-DICAR de la Policía Nacional, en mesa de trabajo con el señor analista **PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **73.301.823**, adscrito al grupo de Control Telemático del C.T.I., de acuerdo a los resultados de la orden de interceptación fechada 10 de octubre de 2017 para el abonado telefónico celular **317-5159022**.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 42 de 99

El señor analista, quien es el encargado del monitoreo y escucha de las líneas telefónicas celulares, que fueron ordenadas por su despacho y radicadas bajo esta noticia criminal, se logró obtener información de un abonado telefónico celular el cual es utilizado por una persona de sexo masculino, siendo este sujeto conocido en las comunicaciones con alias **"ANIBAL"** quien es portador del abonado telefónico celular **3103083260** de la empresa de telefonía celular COMCEL S.A, mediante el cual se comunica para la coordinación de los envíos de ORO que le hace el señor **Cristian Tamayo** quien es portador del abonado telefónico celular 3175159022, enviando este ORO desde el municipio de Barbacoas hacia la ciudad de Pasto Nariño donde es recibido por esta persona y comercializado al parecer hacia el vecino país del Ecuador, estas personas antes mencionadas utilizan caletas para él envió de este material (ORO) el cual es extraído de manera ilícita, con el fin de evadir y pasar los puestos de control que realiza la Fuerza Pública, ya que no cuentan con los requisitos establecidos por la Ley para la comercialización de dicho material.

De lo anterior se logra establecer que alias **"ANIBAL"** es el encargado de la comercialización del oro, el cual es obtenido de la explotación ilícita de yacimientos mineros en la zona rural del municipio de Barbacoas-Nariño y sectores aledaños, por parte de una organización encargada a la explotación ilícita, generando con ello graves, extensos y duraderos daños a los recursos naturales y el medio ambiente de esa zona del país, destacándose que a través de las labores investigativas realizadas se ha logrado establecer que actualmente dichas personas vienen ejecutando la explotación ilícita, en inmediaciones de la zona rural de este municipio y sectores aledaños, se tiene conocimiento que no cuentan con los permisos y autorizaciones legales para ello, tales como título minero y licencia ambiental.

Por esto es importante continuar con la línea de investigación establecida para el recaudo pronto y efectivo de elementos materiales de prueba, que permitan identificar no solo la materialidad de la conducta punible sino sus autores y partícipes, para de esta manera erradicar la actividad ilegal y atentatoria contra el bien jurídico tutelado de los recursos naturales y el medio ambiente, que no solo contribuye al deterioro de la salud humana y el ambiente en general, sino que a su paso vienen contaminando los Ríos aledaños, además de los impactos al suelo, fauna, flora, y paisaje, en atención a que la actividad la realizan de manera anti técnica e irregular, y esta a su paso es generadora de otras conductas punibles, como también contribuyen al financiamiento de grupos armados al margen de la ley, sin perjuicio de la utilización de sustancias altamente tóxicas y/o peligrosas como el cianuro y mercurio, para la separación del preciado mineral (oro), las cuales son nocivas y letales para la salud humana, dado que los desechos y/o residuos sólidos terminan en las fuentes hídricas, de las cuales se proveen las comunidades circunvecinas.

De ahí, que surja la necesidad de realizar control telemático del abonado telefónico **3103083260** en precedencia con la finalidad de ahondar en la investigación, a través de la recolección de elementos materiales probatorios (EMP), evidencia física (EF) e información legalmente obtenida, que permita establecer la ruta del oro ilegalmente extraído y su posible comercialización hacia el vecino país del Ecuador, permitiendo con esto la identificación de los autores y partícipes de la conducta punible investigada en la comisión de esta serie de delitos que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales y otros, así como de su continua y persistente expansión para la construcción de varios frentes o entables mineros en zona rural del municipio de Barbacoas del departamento de Nariño, actualmente en inmediaciones del sector conocido como la Seca y los Brazos, con la utilización de maquinaria

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 43 de 99

pesada y mecanizada, ejerciendo dicha actividad en forma anti técnica e irregular, provocando de esta manera grave, extensos y duraderos daños al ecosistema.

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el 20 de noviembre de 2017, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo 221 de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para el abonado telefónico celular **310-3083260**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.

RESULTADO DE LA INTERCEPTACIÓN

Como resultado, se allegó el informe de investigador de campo FPJ-11 fechado **04/12/2017** el cual condensa las comunicaciones vertidas del abonado telefónico celular **3103083260**, el cual estaba siendo utilizado por una persona de sexo masculino que en sus comunicaciones es conocido como "**DON ANIBAL**", residente en el inmueble ubicado en la manzana 11, casa No. 10 en el barrio quintanas de San Pedro de la ciudad de Pasto Nariño.

Se logró evidenciar que el señor **ANIBAL**, se dedica a la comercialización de ORO en onzas, libras y barras, en la ciudad de Pasto, encargado de comprar todo el oro que es recopilado por el señor **CRISTIAN TAMAYO** en el municipio de **Barbacoas Nariño**, que es producido por los frente mineros ilegales de los señores **DAIRO** y **JAIRO**, ubicados en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño en inmediaciones del río Los Brazos.

Para la coordinación del envío del ORO estas personas en ocasiones utilizan lenguaje descifrado como en el ID **191311368**, a las 15:05:27 horas, donde el señor **ANIBAL** le pregunta al señor **CRISTIAN**, que si tenía la posibilidad de mandar esas sabanas hoy o no, implícito esta que las "sabanas" a las que hizo referencia el señor **ANIBAL** corresponde a las barras de oro bruto enviadas por parte del señor **CRISTIAN TAMAYO**, para no mencionar la palabra oro, así mismo suelen utilizar el término "la encomienda".


El señor **ANIBAL** cuenta con una persona de confianza conocido como **RAMIRO**, quien sería su hermano encargado de realizar las consignaciones tanto en Bancolombia como en Davivienda en favor del señor Cristian Tamayo producto del oro ilegal, sin contar con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, una vez este oro está en la ciudad de Pasto es enviado al vecino País de Ecuador y Perú.

De todo lo anterior se puede evidenciar en los siguientes ID:

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
190818352	3103083260	22/11/2017	13:53:00	3175159022

SINOPSIS: **CRISTIAN TAMAYO** dialoga con **ANIBAL**, quien le dijo que ya ella estaba en ventanilla, que estaba próxima, **CRISTIAN** le pregunto que hasta cuando iba a trabajar, que si él trabajaba con él, lo hacia todo diciembre, normal, que en los otros años han trabajado el 15, el 16 y que no volvían a recibir, por lo que **ANIBAL** le indico tranquilo, que no se preocupara, que del precio no había dicho hasta que fecha van a dar, pero que el recibía, desde que tenga la plata.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO				
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES				Código
					FGN-MP04-F-27
Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 44 de 99

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
190916814	3103083260	22/11/2017	17:07:00	3113732458

SINOPSIS: HD le pregunta a ANIBAL, voz fundiste ese pedacito que yo vendí a tu hermano esta mañana a tu hermano, ANIBAL que sí, que ya lo vendió, HD présteme unos tres (3) para mañana traer unos cuarenta (40) gramitos, ANIBAL que paso con lo otro, HD que no supo si os boto o le mermo todo eso al echarle, que no le peso y que luego fue donde Alcides, que él le dijo que iban 68, que le corto un pedazo, que tenía un millón seiscientos en dólares, que se los llevaba.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
191279341	3103083260	23/11/2017	14:08:00	3173171195

SINOPSIS: ANIBAL dialogo con RAMIRO, le dijo que ya llegaron los andamios, luego se refirió a la pintada de las piezas, posteriormente ANIBAL hizo referencia a dos cosas puntuales, que le iba hacer llegar por telegram, las consignaciones de don Cristián, para que las vaya viendo y para que las haga, que ya se hacía llegar, que Cristián le mandaría cuanto es el total, que Aníbal por telegram le envía eso.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
191279341	3103083260	23/11/2017	14:08:00	3173171195

SINOPSIS: ANIBAL dialogo con RAMIRO, le dijo que ya llegaron los andamios, luego se refirió a la pintada de las piezas, posteriormente ANIBAL hizo referencia a dos cosas puntuales, que le iba hacer llegar por telegram, las consignaciones de don Cristián, para que las vaya viendo y para que las haga, que ya se hacía llegar, que Cristián le mandaría cuanto es el total, que Aníbal por telegram le envía eso.


ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
191311368	3103083260	23/11/2017	15:05:00	3175159022

SINOPSIS: CRISTIAN llama a ANIBAL, para informarle que le va entregar 40 a don Harold, ANIBAL estaba esperando la autorización de Cristian, que eso se demoraba una hora para llegar a la ciudad, que coordinaba con él, que no se preocupara, usted tiene la posibilidad de mandar esas sabanas hoy (ORO), CRISTIAN estoy en esas, pero vea, Carlos recién llevo, se va mañana en la tarde, voy a ver quién se va antes de Carlos, no hay como con quien hoy, ANIBAL no se preocupe y que a cualquier momento le mandaba las fotos.

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
191519645	3103083260	22/11/2017	08:05:00	3175159022

SINOPSIS: MD le pregunto a ANIBAL, cuanto más subió el oro, ANIBAL le dijo que nada, ayer estuvo bueno, hoy está bajando, hoy no tengo precio, todavía no me han dado precio, que entre las 9:30 a 10:00 sale el precio, que ayer termino con 103.700, hoy no sabía, porque estaba bajando mucho la onza, cuanto tiene, MD que tenía 300.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 45 de 99

ID DEL PRODUCTO	OBJETIVO	FECHA	HORA	NUMERO DE CONTACTO
191730050	3103083260	24/11/2017	14:04:00	3176807181
SINOPSIS: ANIBAL sostuvo comunicación con CARLOS , que el amigo le había dicho que le iba a mandar unas sábanas, por lo que CARLOS le expresó que ya estaba por Túquerres, y que creía que en una hora y media estaba por allá, ANIBAL le recomendó que cuando estuviera cerca le iba a recoger las sábanas en la terminal.				

De acuerdo al último **ID 193578879**, donde **ANIBAL** se comunica con una mujer desconocida a quien le informa que tenía que cambiar el número, que no le fuera a llamar ni a escribir, que mañana le pasaba el número.

Es de destacar que el código de identificación único para el dispositivo de telefonía móvil (IMSI), integrado a la tarjeta SIM (módulo de identificación de suscripción), que corresponde al IMSI de objetivo registrado con el número 732101404182925, es el mismo número para el IMSI de objetivo del número de teléfono celular nuevo usado continuamente por Aníbal para el 28/11/2017 a las 03:19:45 p.m., se sugiere respetuosamente al señor fiscal ordenar el control telemático de comunicaciones para el abonado telefónico celular **313-4104917**.

Solicitud que fue acogida por la Fiscalía el 14 de diciembre de 2017, quien luego de haber analizado los motivos razonablemente fundados y los criterios de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**, en conformidad con lo establecido en el artículo **221** de C.P.P., dispuso la interceptación de las comunicaciones surtidas para el abonado telefónico celular **313-4104917**, con la finalidad de recaudar elementos de prueba y evidencias físicas que dieran cuenta de la materialidad de la conducta punible investigada y las demás que de esta se deriven, orden que fuera otorgada por el término de 180 días.

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)

Referente a la entidad **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.**, el pasado 17 de octubre de 2019 se solicitó información, mediante comunicado oficial con radicado **No. S-2019-046895/DICAR-ARCIN-29.25**, con la finalidad de que allegaran a esta unidad investigativa, toda la información que repose en sus bases de datos, si las personas que se relacionan a continuación, se encuentran inscrito en el listado del en el registro único de comercializadores de minerales como activos, o por el contrario, si han realizado dicha inscripción o trámite para el periodo comprendido desde el día 01 de enero de 2014 hasta el 09 de octubre de 2019 y si han sido aprobados; así mismo, si estas personas se encuentran como beneficiarios de un título minero, áreas de reserva especial, o han realizado solicitudes de legalización minera.

- **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.500.325**.
- **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.862.461**.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 46 de 99

- **GEOVANNY DUQUE RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.014.292**.
- **RUBEN DARIO DUQUE RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.520.811**.
- **ANGEL ANIBAL ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.334.264**.
- **CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.696.329**.
- **WILFREDO ARIAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **86.057.712**.

Obteniéndose respuesta el pasado 31 de octubre de 2019, mediante oficio de radicado ANM No. 20193210293421, suscrito por el señor PABLO ALBERTO BERNAL LOPEZ Gerente de Proyecto, Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, en donde informan a esta unidad investigativa, que una vez consultado la base de datos del registro único de comercializadores de minerales – RUCOM, se evidencia que de las siete (7) personas relacionadas anteriormente, solo registra información del señor DAIRO ARIAS PIHEDRAHITA, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

NOMBRE O RAZON SOCIAL IDENTIFICACION	RADICADO RUCOM	ESTADO
DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80500325	<u>RUCOM-201312281089</u>	<p style="text-align: center;">VENCIDO</p> <p style="text-align: center;">INSCRIPCION</p> <p>Presentó solicitud de inscripción el día 28 de diciembre de 2013, quedando CERTIFICADO el día 26 de febrero de 2014, cumpliendo con la renovación anual respectiva para los años 2015 y 2016, sin embargo para la vigencia del año 2017 no presento renovación, por lo tanto quedó en estado VENCIDO a partir del día 01 de julio de 2017.</p> <p>NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO A COMERCIALIZAR MINERALES.</p>

Respecto a las otras seis (6) personas restantes, **NO** se encuentran registradas como comercializadores de minerales autorizados, ni existe ninguna solicitud de inscripción en curso, motivo por el cual es importante tener en cuenta que **NO SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA COMPRAR Y/O VENDER MINERALES.**

Así mismo, se verifica la información de los listados publicados de explotadores mineros autorizados en el RUCOM, donde ninguna de las personas en mención se encuentran publicadas, por tal motivo no se encuentran autorizados para **EXTRAER o EXPLOTAR MINERALES.**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 47 de 99

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Referente a la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, el pasado 17 de octubre de 2019 se solicitó información, mediante comunicado oficial con radicado **No. S-2019-046896/DICAR-ARCIN-29.25**, con la finalidad de que

allegaran a esta unidad investigativa, toda la información que repose en sus bases de datos, si las personas que más adelante se relacionan, han realizado solicitudes de expedición de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, o de lo contrario, tiene licencias ambientales vigentes, en caso afirmativo, hacer llegar a esta unidad investigativa, toda la documentación relacionada con los tramites adelantados.

- **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.500.325**.
- **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.862.461**.
- **GEOVANNY DUQUE RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.014.292**.
- **RUBEN DARIO DUQUE RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.520.811**.
- **ANGEL ANIBAL ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.334.264**.
- **CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.696.329**.
- **WILFREDO ARIAS MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **86.057.712**.


Obteniéndose respuesta el pasado 02 de noviembre de 2019, mediante oficio de radicado No. 2019166626-2-000, suscrito por la señora DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN Coordinador Grupo de Minería, manifestando que una vez consultadas sus bases de datos VITAL-ANLA, se establece que las personas referidas anteriormente, **NO cuentan con un instrumento de manejo y control ambiental (licencia ambiental o su equivalente)**, además de aportar los pantallazos que arrojó el sistema, los cuales se encuentran en los documentos anexos del presente informe.

SOLICITUD ALLANAMIENTO Y REGISTRO

Mediante investigador de campo FPJ-11, fechado el pasado **20/09/2017**, el señor investigador **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES**, solicitó respetuosamente al señor fiscal, la orden de allanamiento y registro en zona rural del municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño, con el objetivo de recaudar información relevante relacionada con la actividad minero extractiva de oro, con ocasión a la problemática que allí se viene generando al daño a los recursos Naturales y medio ambiente.

Por parte del equipo de policía judicial se solicitó a la Fuerza Aérea Colombiana del grupo de **CACOM 7**, obteniendo imágenes fotográficas tomadas el pasado 22 de mayo de 2017,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 48 de 99

en las que se visualiza la presencia de entables, máquinas retroexcavadoras, cambuches mineros, además de los graves, extensos y duraderos daños al medio ambiente y los recursos naturales.

De igual forma se solicitó al Agencia Nacional de Minería **ANM** y Autoridad Nacional de Licenciamiento Ambiental **ANLA** con el fin de obtener información en referencia al polígono antes citado, obteniéndose respuesta que dicho polígono no cuenta con licencia ambiental debidamente expedida por la corporación autónoma respectiva y tampoco cuenta con título minero inscrito en el registro minero nacional, tomándose la actividad minera totalmente ilegal.



Panorámica de un punto donde se observan trabajos mineros extractivos en inmediaciones del río Telemba, municipio de Barbacoas-Nariño en las coordenadas...



	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 49 de 99

En la fotografía se puede apreciar las dos Excavadoras adelantando los trabajos minero extractivos ilícitos y el grave daño generado al medio ambiente y los recursos naturales, así como a las fuentes hídricas del sector.


RESULTADO DEL ALLANAMIENTO Y REGISTRO

Mediante informe de registro y allanamiento FPJ-19, fechado el pasado **27/09/2017**, elaborado por el señor investigador **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** de la Policía Nacional, en cumplimiento a la orden de registro y allanamiento emanada por el señor Fiscal, se dan a conocer los resultados:

Personal de la seccional de investigación criminal (SIJIN – DICAR), en compañía de miembros del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) y Escuadrón Móvil Anti Disturbio (ESMAD), llegan por vía aérea a zona rural del municipio de Barbacoas Nariño a la coordenada geográfica DATUM WGS84 **N 1°36'45.4" W 077°51'56,2"**, encontrándose dentro del radio de acción del polígono de intervenir, observándose desde el helicóptero la rivera del **rio Telembí**, en donde se ubican **grandes taludes de tierra, posos de aguas residuales de diferentes colores**, producto del trabajo minero desarrollado en esta zona, desplazando la flora y fauna del sector, como también se ve **afectada la margen hidráulica y el curso natural del rio en mención**, observándose estructuras de madera o cambuches improvisados como viviendas de los trabajadores de la mina, quienes al percatarse de la presencia policial emprenden la huida, procurando ocultar dos (2) **máquinas excavadoras**, el grupo de policía al llegar al frente minero a cielo abierto procede a extenderse por todo el lugar, con la finalidad de buscar y recolectar EMP y EF, lográndose ubicar **una clasificadora tipo Z** la cual es utilizada para las labores minero extractivas. Seguidamente el grupo de policía judicial verifica el lugar hallando a unos metros **una máquina** excavadora, seguido a esto se geo referencia la excavadora en las coordenadas Geográficas DATUM WGS84 **N 01°36'49.2" W 77°51'50.9"**, al enlace de la **Agencia Nacional Minera**, indicándonos que el punto de control **no cuenta con título minero vigente e inscrito en el registro minero nacional**, de igual manera se toma contacto con la Autoridad Nacional de Licenciamiento Ambiental **ANLA**, quien una vez realizó las consultas respectivas reportó que los **puntos de superposición no cuentan con ningún instrumento ambiental que acredite la legalidad de las labores minero extractivas allí adelantadas**, estableciéndose de esta manera que las actividades desarrolladas en dicho sector, se torna completamente ilegales, además de observarse a simple vista **el daño ambiental** generado producto de dichas actividades, dadas las condiciones del terreno totalmente arrasado, por falta de un adecuado plan de manejo ambiental, que mitigue los impactos generados.

Al no contarse con los medios idóneos para extraer la maquinaria del lugar, atendiendo las condiciones del terreno montañoso, selvático, e inhóspito, aunadas las condiciones de seguridad del sector, por cuanto se establece presencia de grupos armados al margen de la ley, y con el fin de evitar la continuidad del delito, procedió a dar cumplimiento al decreto **2235 de 2012**, esto es realizando la destrucción a la máquina excavadora citada, al cumplirse con los requisitos legales para ello.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 50 de 99


CONCEPTO TECNICO POR EL PERITO AMBIENTAL

Como resultado de la labor de extracción de material que se adelanta en el zona rural del Municipio Barbacoas Nariño, se concluye que:

“Existe **un daño al medio ambiente y los recursos naturales** evidenciados en **Recurso Suelo** por la pérdida y destrucción de la capa vegetal, así como la erosión e inestabilidad causada por las excavaciones desmesuradas en los estratos o sedimentos característicos del suelo inhibiendo una recuperación natural o controlada; **Paisaje y vegetación** Por la afectación de la capa orgánica, la cual impide la recuperación vegetal debido a la remoción, y por la alteración total del paisaje. Y al **Recurso Hídrico** por el aumento de solidos suspendidos (arenas) generados por las labores de extracción del material y la contaminación por los vertidos y disposiciones finales al suelo, y demás recursos naturales, en tal forma que pone en peligro los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos

1. Se observan diversidad de excavaciones profundas que afectan el recurso suelo y el subsuelo generando erosión, inestabilidad, agrietamiento y hundimiento del perfil natural lo que ocasiona desprendimiento de material y desestabilización del terreno.
2. Se evidencian piscinas de lodos y lavado del material afectando el suelo y el subsuelo, generando con esto inestabilidad y hundimiento del perfil natural.
3. No se evidencia un espacio para el almacenamiento de insumos como los hidrocarburos, aceites y/o combustibles, los cuales son expuestos a la intemperie sin ninguna especificación técnica generando un riesgo ambiental al suelo.
4. Se realiza la extracción del recurso hídrico proveniente del río Telembí utilizando motobombas ejecutando labores de succión de agua invadiendo en su totalidad el cauce de dicho cuerpo de agua el cual se encuentra muy cerca al punto de explotación, de igual manera se observó dispuesto en la ribera del rio mangueras para direccionar las aguas succionadas y el lavado para la separación del mineral con el material extraído vertiendo directamente al cuerpo de agua (Río Telembí) los residuos resultantes de dicha labor.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 51 de 99

5. Rompe con todo contexto natural del paisaje ya que la forma como se realizan las labores de extracción es altamente agresiva con el ambiente incluyendo el paisaje.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que existe un **DAÑO GRAVE** al medio ambiente y los recursos naturales por la explotación minera ilegal e irracional.


CONCEPTO TECNICO POR EL PERITO QUIMICO

Realiza **toma de muestras** de aguas en las piscinas artificial, muestra de agua de afluente natural, estos elementos serán llevados al Laboratorio de Calidad Ambiental del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM" con el objetivo de hacerles análisis fisicoquímico de presencia de Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Hierro, **Mercurio**, Níquel y Plomo en agua. Así mismo nos indica en sus conclusiones que:

*"De acuerdo al lugar, se evidencia dos frentes de explotación minera a cielo abierto con la utilización de **excavadora** y **clasificadora**, en las coordenadas anteriormente relacionadas, sector de río **Telebí** y **Sumbiambí**, zona rural de municipio de Barbacoas, departamento de Nariño. Donde se ejecutan actividades propias de explotación minera, debido a que involucran la etapa de extracción de suelo y subsuelo con excavadoras, separación del material con clasificadora y el lavado del material mediante la captación del recurso hídrico con sistemas de bombeo que abastecen las clasificadoras.*

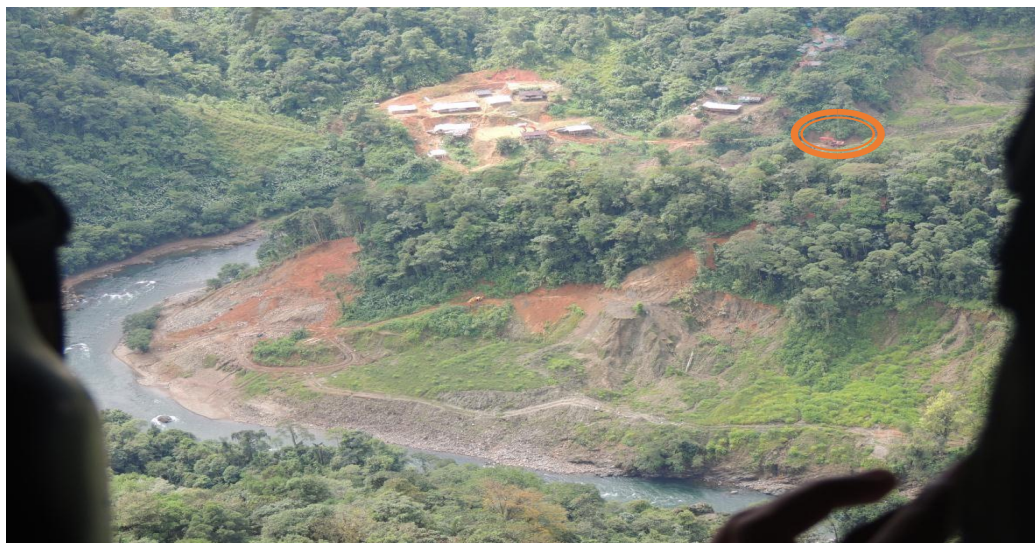
*Por lo anteriormente descrito y con base a los conceptos de los peritos idóneos que estuvieron presentes en la diligencia, se concluye de forma preliminar la alteración física al recurso hídrico y **contaminación ambiental** por liberación de sedimentos y posibles residuos peligrosos, provocando una afectación negativa de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en el Anexo 1, con el agravante que el vertimiento producido por el lavado del subsuelo extraído por las excavadoras, en la extracción del oro, produce residuos peligrosos, como es **el Mercurio** y sus derivados, utilizado típicamente en el método de separación por amalgamamiento. El Mercurio es considerado como una sustancia de alta toxicidad, la cual queda expuesta al medio ambiente en los lodos y vertimientos generados*

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 52 de 99


por la actividad minera, sin ningún tipo de tratamiento físico y/o químico generando daños irreversibles y adversos a la salud humana y los ecosistemas aledaños”.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



LEGALIZACIÓN

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 53 de 99

El pasado 28 de septiembre de 2017, se realizó control de legalidad posterior a la orden y procedimiento de allanamiento y registro, ante el Juzgado tercero (03) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali, quien impartió legalidad a la orden de allanamiento y registró.

RESULTADO DE MUESTRAS RECOLECTADA POR EL PERITO QUIMICO (carpeta 12/folios 237-249).

El pasado 30 de junio de 2018, mediante oficio **SUDIR-DICAR 29.57**, allegan a esta unidad investigativa, los resultados del análisis de laboratorio, de las muestras realizadas por parte del señor **DENNIS MAURICIO OCAMPO CHAGUENDO** de la Policía Nacional, de la se sustrae la información más relevante para la investigación de la siguiente manera:

CODIGO DE MUESTRA	ENSAYO	METODO	RESULTADO
26573	Mercurio Total	A.A. Vapor Frio	2104 mg Hg/L
26574	Mercurio Total	A.A. Vapor Frio	1.0 mg Hg/L
26575	Mercurio Total	A.A. Vapor Frio	3360 mg Hg/L
26576	Mercurio Total	A.A. Vapor Frio	1.0 mg Hg/L


“ESTUDIO CONTABLE”

Mediante informe investigador de campo FPJ-11 de fecha **21/10/2019**, suscrito por el señor investigador Patrullero **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía número **1.004.036.989**, adscrito al grupo de SIJIN-DICAR de la Policía Nacional, con el objetivo de solicitar al señor Fiscal 13 Especializado emanara orden de **Análisis Financiero**, de acuerdo a las búsquedas selectiva en bases de datos, donde se ha logrado el recaudo de información legalmente obtenida relacionada con los movimientos financieros, bancarios y tributarios, bienes muebles e inmuebles, etc., de las siguientes personas:

- **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.500.325**.
- **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.862.461**.
- **ANGEL ANIBAL ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.334.264**.

Haciéndose necesario a partir de la información legalmente obtenida, establecer el posible incremento patrimonial injustificado de las personas naturales y jurídicas antes

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 54 de 99

relacionadas, para de esta forma determinar la posible comisión del delito de **Enriquecimiento Ilícito De Particulares** (artículo 327 del C.P) a través del respectivo **Análisis Financiero**, el cual deberá ser realizado por un **Perito Contable**, adscrito al CTI o la Policía Nacional, que permitan establecer los siguientes aspectos:

1. Perfil o estudio económico de los indiciados en el que se relacione el número de sus bienes, fecha en que fueron adquiridos, cuentas bancarias, recursos en efectivo y movimientos financieros a la fecha.
2. Análisis de las propiedades, recursos en efectivo, movimientos financieros y declaraciones de rentas presentadas, determinando si existen respaldos o soportes de cómo se adquirieron estos activos.
3. Concluir si el ingreso del patrimonio es justificado y guarda una proporción razonable a sus actividades económicas, bienes, rentas y fuerza productiva que poseían con anterioridad a ese incremento patrimonial.
4. Concluir si los indiciados tienen la capacidad económica que reflejan sus cuentas bancarias y los bienes adquiridos que registran a su nombre.
5. Que recursos, consignados o que reposan en sus cuentas bancarias quedan sin justificar o sin sustento legal.
6. Que recursos, con los que fueron adquiridos los bienes inmuebles quedan sin justificar o sin sustento legal.
7. Verificación del patrimonio original (punto de partida y origen de lo mismo, tanto de la persona jurídica como de las personas naturales).
8. Realizar comparación patrimonial de las personas naturales y jurídicas que más adelante relaciono, con el fin de establecer si existen patrimonios por justificar.
9. Las demás que el perito contable considere pertinentes y que sean conducentes y pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
 FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
 Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
 CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 55 de 99

Los interrogantes planteados en los numerales anteriores, deberán ser absueltos, teniéndose como punto de partida el primero (01) de enero de 2011 a la fecha, relacionada con las personas naturales y jurídicas, que a continuación se relacionan.

- **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.500.325**.
- **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.862.461**.
- **ANGEL ANIBAL ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **98.334.264**.

RESPUESTA ORDEN A POLICIA JUDICIAL

Mediante informe, fechado **18/12/2019**, suscrito por la señora Subteniente **JENNY MARIANA CASTAÑEDA** perito contable, adscrita al grupo de SIJIN-DICAR de la Policía Nacional, da a conocer los resultados del estudio contable de la siguiente manera:

DAIRO AIRAS PIEDRAHITA **C.C 80.500.325**

Respecto a la información comercial registra que, para el 31 de marzo de 2017, canceló la matrícula como persona natural. En el RUT anexo en la documentación de Bancolombia del año 2012, figura que como actividad principal ejerce el transporte de carga intermunicipal por carretera y como actividad secundaria la extracción de metales preciosos de igual manera, en los formatos de vinculación y actualización de Bancolombia registra que para el año 2012, el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA fue propietario de un establecimiento denominado MINA NICOLL ubicado en Condoto Choco, con 40 empleados y para el año 2014 el establecimiento MINANICOLL estaba ubicado en Barbacoa- Nariño.

El Ministerio de Relaciones exteriores reporta un total de 29 movimientos migratorios del investigado en mención, comprendidos del año 2011 al 16 de mayo de 2019, de los cuales figuran 14 salidas del país a los siguientes destinos: (3) corresponden a la ciudad de la Paz, (2) a Panamá, (1) New York, (1) Punta Cana, (1) santa Cruz de la sierra, (1) Cancum, (1) El

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 56 de 99

Salvador, (1) Buenos Aires, (1) Aruba, (1) New York y registra (15) ingresos al país provenientes de: (6) de La Paz, (3) de Panamá, (2) de Lima, (1) de New York, (1) de El Salvador, (1) de Cancún.

En cuanto a la información financiera, el Banco de la Republica informa lo siguiente:

CONSOLIDADO DECLARACIONES DE CAMBIO POR SERVICIOS Y BIENES

AÑO	USD	COP
2018	0,53	\$ 1.529
TOTAL, INGRESOS		\$ 1.529
2011	204.000	\$ 397.710.240
2013	103.000	\$ 184.497.720
2016	3.580	\$ 10.605.531
2017	7.900	\$ 23.096.590
2018	372.479,6 6	\$ 1.078.051.590
2019	380	\$ 1.182.669
TOTAL, SALIDAS		\$ 1.695.144.340

De acuerdo a la tabla anterior, se concluye que el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, en el periodo comprendido en el año 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, realizó salidas de divisas del país por los conceptos de:

“Otros conceptos”, “turismo”, “Compra de mercancías no consideradas importación”, “pago anticipado de futuras importaciones de bienes”, “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo igual o inferior a un (1) mes”, por valor total de \$ 1.695.144.340. y para el año 2018 realizó movimientos de ingresos de divisas al país bajo el concepto de “Otros Conceptos” por concepto de turismo por valor de \$1.529.

En información suministrada por CIFIN, figura que el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA tiene cinco (05) cuentas vigentes con los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bogotá y Bcsc; con fechas de apertura en los años 2006, 2012, 2016 y 2018 y (2) cuentas no vigentes con el Banco Bogotá y Scotiabank-Colpatria. En la información bancaria allegada solo se observan dos cuentas bancarias con sus respectivos soportes a nombre del señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, la cuenta Ahorros Bancolombia N° 75684111752, y cuenta Ahorros Davivienda N° 136270169743 y la tarjeta de crédito Bancolombia No.5491580456475355, las cuales se detallan a continuación:

BANCOLOMBIA

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 57 de 99

CONSOLIDADO BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS N° 75684111752 FECHA DE APERTURA: 06/06/2012

AÑOS	ABONOS	CARGOS
2012	138.316.467,71	138.124.987,65
2013	1.663.455.498,76	1.377.978.144,82
2014	2.296.664.528,19	2.488.189.071,09
2015	2.168.148.785,52	2.184.068.396,96
2016	3.751.798.835,25	3.396.935.897,2
2017	790.804.831,16	791.185.902,49
TOTAL	10.809.188.946,59	10.376.482.400,21

En el periodo comprendido del año 2012 hasta el año 2017 se observa que la cuenta de ahorros Bancolombia cuenta N° 75684111752, presento un total de movimientos por concepto de abonos por valor de \$ 10.809.188.946,59 y un total de movimientos por concepto de cargos por valor total de \$10.376.482.400,21.

De acuerdo a las Declaraciones de Operaciones en Efectivo anexas de la cuenta de Ahorros Bancolombia N° 75684111752, se extrae la siguiente información por concepto de depósitos, recaudos, consignaciones y retiros realizados de la cuenta bancaria de Bancolombia:




Fuente: Declaraciones de Operaciones en Efectivo

Para el periodo comprendido del año 2012 a mayo 15 de 2019, se observa que el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, presento depósitos, consignaciones y recaudos por valor total de \$ 6.696.563,706 , los cuales se desglosan a continuación:

Declaraciones de operaciones en efectivo realizados por terceros:


DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 58 de 99

Recibió un total de 150 depósitos comprendidos en el periodo 2012 al 2019, realizados por terceros por valor de \$5.994.969.115.115, a nombre de las siguientes personas:

- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de EFRAIN RUIZ JARAMILLO, por valor total de \$169.600.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de ELKIN RUIZ JARAMILLO, por valor total de \$198.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de RAFAEL ARRIETA, por valor total de \$10.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de CARLOS JULIO MOSQUERA, por valor total de \$100.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de JOSE ORLANDO LOPEZ, por valor total de \$ 65.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de DAGOBERTO BOLIVAR por valor total de \$11.500.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de ORLANDO OSPINA MARQUEZ, por valor total de \$19.900.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de GUSTAVO ANDRES RODRIGUEZ por valor total de \$20.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de PATRICIA LONDOÑO TRIANA por valor total de \$40.000.000
- (2) Declaración de Operación en efectivo a nombre de YEISON MONSALVE GIRALDO, por valor total de \$30.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de RUTA AVENIDA, por valor total de \$20.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de REPRES EL CORDOBES, por valor total de \$40.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de TULIO ANDRES COLORADO, por valor de \$ 27.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de ADRIANA MARIA RODRIGUEZ, por valor total de \$50.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de MAURICIO QUINTERO, por valor total de \$40.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de CI ARELPO S.A.S, por valor total de \$15.000.000
- (2) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, por valor total de \$46.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de GEOVANNY ESPINOSA, por valor total de \$13.000.000.
- (5) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de WILLIAM TOBAR, por valor total de \$322.000.000
- (1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de JORGE JONATAN RESTREPO, por valor total de \$15.000.000.
- (3) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de ANDRES EMILIO JIMENEZ, por valor total de \$ 35.000.000.
- (2) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de HAMILTON CASTAÑO, por valor total de 32.000.000.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 59 de 99

(5) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de GEOVANNY DUQUE, por valor total de \$157.220.000.

(1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de JACKELINE GALLEGO por valor total de \$30.500.000.

(1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de JAIME TOVAR por valor total de \$30.000.000 (9) Declaraciones de Operación en efectivo a nombre de CRISTIAN TAMAYO por valor total de \$298.000.000.

(1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de YIMER CARDONA, por valor total de \$10.000.000.

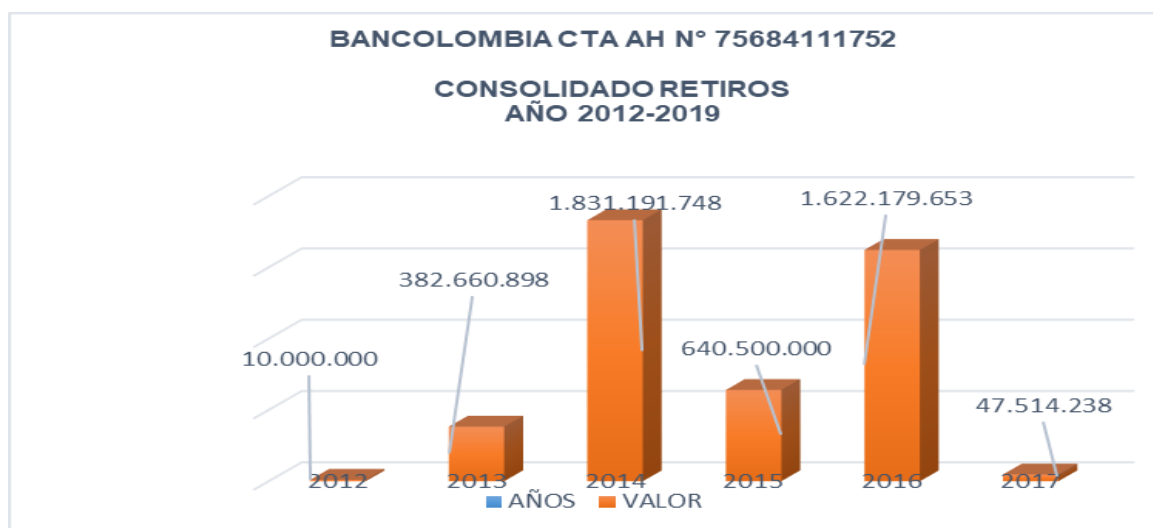
(1) Declaración de Operación en efectivo a nombre de PAULA ANDREA MOSQUERA, por valor total de \$10.000.000.

(101) Declaraciones de operación en efectivo a nombre de DAIRO ARIAS PIEDRAHITA por valor total de \$.2.313.899.000

También cabe anotar que se observa registro de personas que realizan frecuentemente depósitos a la cuenta bancaria Bancolombia N° 75684111752, de los cuales se encuentran: Yamid Antonio Noguera, Daniela Tamayo, María Miriam Solarte, Juan Guillermo Enrique Rosero, Alba Estela Tobar Solarte.

Declaraciones de operaciones en efectivo realizadas por el señor Dairo Arias Piedrahita:


Para el periodo comprendido del año 2013 al año 2017, se observa que el señor Dairo Arias Piedrahita realizo un total de (7) depósitos a la cuenta bancaria Bancolombia N° 75684111752 los cuales corresponden a un valor total de \$ 751.594.950. Para el año 2013 realizo un recaudo por valor de \$24.994.591 y para el año 2015 realizo una consignación por valor de \$76.200.000.



Fuente: Declaraciones de operaciones en efectivo

Para el periodo analizado comprendido del año 2012 al año 2016 registra que el señor Dairo Arias Piedrahita, realizo un total de 75 retiros y un retiro por PINPAD de la cuenta

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 60 de 99

bancaria Bancolombia N° 75684111752, por valor total de \$ 4.534.046.437, realizando retiros por mayor cuantía comparados con el resto de los periodos analizados para el año 2014, por valor de \$1.831.191.748 y para el año 2012 realizo retiros por menor cuantía comparado con el resto de los periodos analizados por valor de \$10.000.000

BANCOLOMBIA TARJETA DE CREDITO No.5491580456475355

AÑOS	CONSUMO	OTROS CARGOS
2016	9.245.664	17.066.950,33
2017	4.256.167,62	209.950,31
2018	55.296.766	589.606,56
JULIO 31-2019	6.740.540	114.000
TOTAL	75.539.137,62	17.980.507,2

En el extracto de la Tarjeta de Crédito N° 5491580456475355, se observa el movimiento allegado comprendido del 30/08/2.016 a 31/07/2.019, el cual el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, obtuvo un total de consumos por \$75.539.137,62 y otros cargos por valor de \$17.980.507,02.

BANCO DAVIVIENDA

CONSOLIDADO BANCO DAVIVIENDA CUENTA AH N° 136270169743 FECHA DE APERTURA 05/08/2016

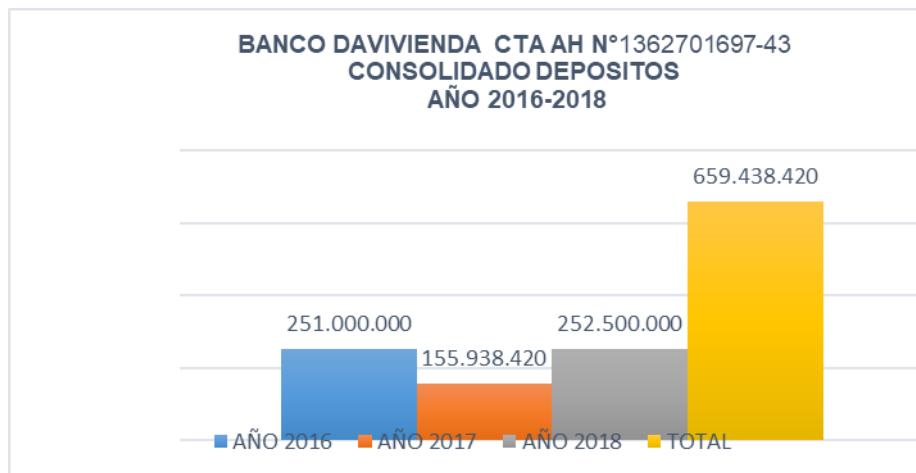
AÑOS	ABONOS	CARGOS
2016	401.105.816	400.779.415,54
2017	225.944.250,18	226.120.299,96
2018	152.011.051,99	120.981.452,53
2019	5.002.066,81	42.127.601,04
TOTAL	784.063.185	790.008.769,07

En el periodo comprendido del año 2016 hasta el mes de Julio año 2019 se observa que la cuenta de ahorros Davivienda N° 136270169743, presento un total de movimientos por concepto de abonos por valor de \$ 784.063.185 y un total de movimientos por concepto de cargos por valor total de \$790.008.769,07.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 61 de 99

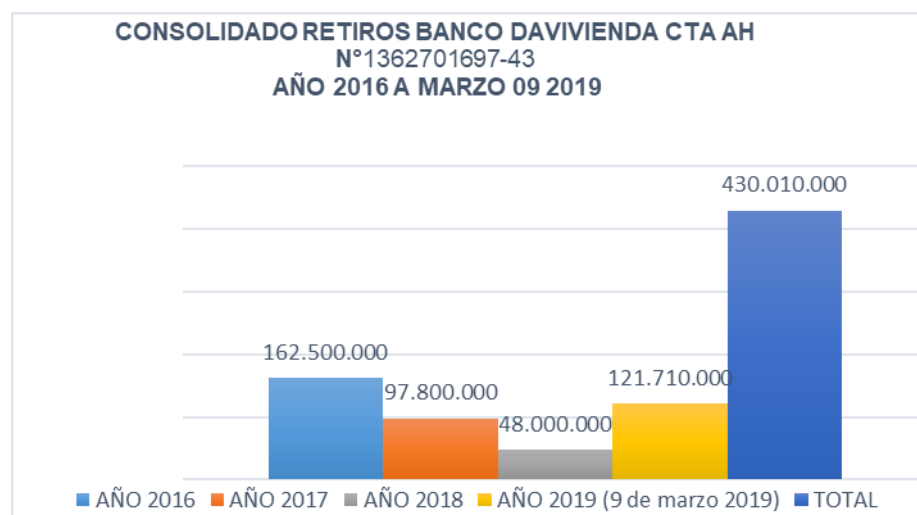
De acuerdo a las Declaraciones de Operaciones en Efectivo anexas de la cuenta de Ahorros Davivienda N° 136270169743, se extrae la siguiente información por concepto de depósitos, realizados a la cuenta bancaria Davivienda:



Fuente:

Declaraciones de operaciones en efectivo

Para el periodo comprendido del año 2016 al año 2018, se observa que el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, registra (22) depósitos a la cuenta de Ahorros Davivienda N° 136270169743 por valor total de \$659.438.420, de los cuales (8) depósitos fueron ordenados por: (1) Richard Carvajal Rodríguez, (1) Andrés Vanegas Vargas, (1) Miriam Modestia Pony, (1) Daladier Salazar Arias, (1) Carlos Javier Pantoja, (1) Estela Tobar Solarte, (2) Carlos Javier Jojoa y 14 depósitos fueron realizados por el señor Dairo Arias Piedrahita por valor total de \$379.438.420.




Fuente:

Declaraciones de operaciones en efectivo

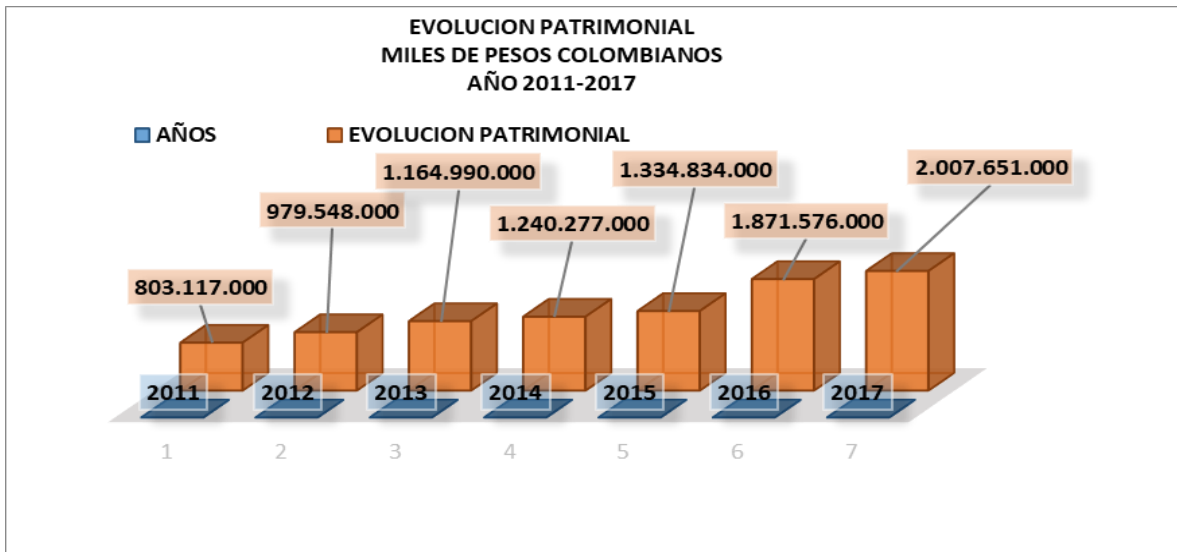
Para el periodo comprendido del año 2016 al 09 de marzo 2019, se observa que el señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, realizo 13 retiros de la cuenta de Ahorros Davivienda N° 136270169743 por valor total de \$ 430.010.000, realizando retiros por mayor cuantía comparados con el resto de los periodos analizados para el año 2016, por valor de \$

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 62 de 99

162.500.000 y para el año 2018 realizo retiros por menor cuantía comparado con el resto de los periodos analizados por valor de \$48.000.000.

Referente a información tributaria se analiza lo siguiente:




Fuente: Declaraciones de Renta 2011-2017

En la gráfica se puede observar la Evolución Patrimonial (Patrimonio Bruto) del señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA** desde el año 2011 hasta el año 2017; que para el año 2011 su patrimonio declarado fue de \$803.117.000, para el período 2011 – 2017 incremento su patrimonio por valor de \$1.204.534.000; para el año 2012 declara un patrimonio por \$979.548.000 reflejándose un crecimiento del (+)21,97 % respecto al año anterior, para el año 2013 declara un patrimonio por \$1.164.990.000, manteniendo una tendencia constante hasta el año 2016 por valor promedio de \$ 1.402.919.250 y para el año 2017 incrementa su patrimonio en un (+) 7,27% respecto al año anterior.

Del año 2011 al año 2016 se observa en las declaraciones de renta que su Patrimonio Bruto está conformado en gran parte por sus Activos Fijos y su Efectivo, Bancos, Cuentas de Ahorro y en cuentas por cobrar, y para el año 2017 no se puede observar cómo se encuentra conformado su patrimonio bruto declarado, debido a que es presentada la declaración bajo el Formulario No. 210.

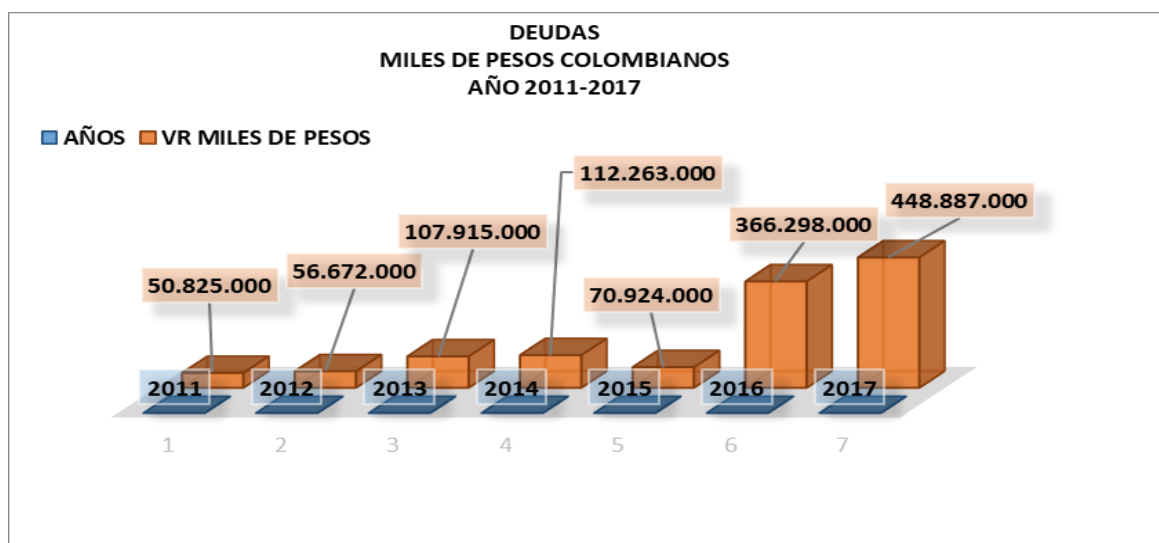
También se realiza un comparativo tomando como referencia los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de Bancolombia y Davivienda, reportadas en las Declaraciones de Operaciones en efectivo y el patrimonio bruto reportado en declaraciones de renta, en el periodo comprendido de año 2013 al año 2017, así:

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 63 de 99

AÑO	DEPOSITOS BANCOLOMBIA CTA AH. 75684111752	DEPOSITOS DAVIVIENDA AH 1362701697-43	TOTAL BANCOS	PATRIMONIO BRUTO
2013	\$1.113.894.591	0	\$1.113.894.591	\$1.164.990.000
2014	\$470.000.000	0	\$420.000.000	\$1.240.277.000
2015	\$1.973.479.000	0	\$1.973.479.000	\$1.334.834.000
2016	\$2.544.350.115	\$251.000.000	\$2.795.350.115	\$1.871.576.000
2017	\$311.500.000	\$155.938.420	\$467.438.420	\$2.007.651.000


En el cuadro anterior se puede observar que para el año 2015 y 2016, el valor total depositado en las cuentas bancarias Davivienda y Bancolombia es superior a lo reportado en las declaraciones de renta como patrimonio bruto (corresponde al valor de efectivo, acciones, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos y otros activos), teniendo como diferencia para el año 2015 \$638.645.000 y para el año 2016 \$923.774.115, montos que no fueron incluidos en el patrimonio bruto de las declaraciones de renta para esos años.



Fuente: Declaraciones de Renta 2011 -2017

En la gráfica se puede observar las Deudas declaradas del señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA desde el año 2011 hasta el año 2017, así: para el año 2011 reporta deudas por \$50.825.000; para el año 2012 sus deudas declaradas fueron por valor de \$56.672.000 reflejándose un incremento del (+) 11,50% respecto al año anterior, para el año 2013 reporta deudas por \$107.915.000 representándose un aumento de (+) 90,42% respecto al año 2012, para 2014 incrementa sus deudas en un (+) 4,03% respecto al año anterior, para el año 2015 declaró deudas por valor de \$70.924.000 disminuyéndose en un (-) 36,82%, para el año 2016 se refleja un aumento significativo en (+) 416,47 % respecto al año anterior, y para el año 2.017 nuevamente aumentan sus deudas en (22,55%), representados en \$82.589.000. Se puede observar que desde el año 2.011 a la fecha ha

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 64 de 99

presentado una constante aceleración económica, excepto en el año 2.015 que presentó una leve disminución.



Declaraciones de Renta 2011 -2017

En la gráfica se puede observar la Evolución Económica (ingresos obtenidos), desde el año 2011 hasta el año 2017 del señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, que proviene del desarrollo de sus actividades económicas: para el año 2011 sus ingresos declarados fueron de \$1.488.591.000 y para el 2012 por \$3.101.432.000 incrementados en un (+) 108,35%; para el período 2013 – 2014 sus ingresos reportan una leve disminución por un valor de 24,56%; para el año 2015 declara ingresos por valor de \$3.416.929.000 y para el año 2016 \$4.123.807.000 reflejándose un incremento significativo de (+) 45,17% respecto al año 2015, para el año 2017 sus ingresos declarados disminuyeron en un (-) 95,36% respecto al año 2016.

También en oficio N°01201241-0028 de 16 de agosto de 2019 la DIAN, informa que el señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA**, no registra procesos en materia cambiaria y aduanera

Referente a la información exógena el señor **Luis Javier Jiménez** identificado con C.C 71.112.196 y la **Sociedad de Comercialización Internacional Antioqueña de exportaciones S.A.S** Nit 900.332.718 reporta compra de activos movibles al señor **Dairo Arias Piedrahita**, los cuales se detallan a continuación:

COMPRA DE ACTIVOS MOVIBLES LUIS JAVIER JIMENEZ C.C 71.112.196

AÑOS	VALOR
2011	\$880.108.684
2012	\$182.959.874

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 65 de 99

TOTAL	\$1.063.068.558
--------------	------------------------

COMPRA DE ACTIVOS MOVIBLES

*Sociedad de Comercialización Internacional Antioqueña de exportaciones S.A.S
Nit. 900.332.718*

AÑOS	VALOR
2011	\$572.482.316
2012	\$2.706.638.344
2013	\$1.527.518.079
2014	\$2.117.224.450
2015	\$84.793.872
TOTAL	\$7.008.657.061

Para el año 2013 Inversiones Hema S.A.S identificada con NIT 900.332.718, reporta compra de activos fijos al señor DAIRO ARIAS por valor total de \$400.000.000

Así, mismo en la información exógena figura que el señor Dairo Arias Piedrahita para el año 2012 poseía acciones por un valor patrimonial de \$1.200.000, con la Cooperativa de mineros de San Juan NIT 818.000.708 y para el año 2017 poseía acciones por un valor patrimonial de \$227.510.000 con la Distribuidora Tienda Naturista casa verde NIT 900.994.116, para el año 2017 inicia a reportar con la Distribuidora naturista casa verde salario por valor total de \$43.860.000.


Finalmente, se observa la siguiente información que reportan las siguientes entidades estatales, reportando al Señor DAIRO ARIAS PIEDRAHITA por concepto de enajenación de activos fijos personas naturales:

AÑO 2013

NIT	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCIÓN
890001536	INSTITUTO DEPARTAMENTOAL DE	Quindío	Armenia	BARRIO RECREO MZ H N.20
890981554	MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS	Risaralda	Pereira	CI 34 75 19

AÑO 2016

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 66 de 99

NIT	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCION
890102018	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO	Antioquia	Armenia	CALLE 4B NÂ° 16-29
890981554	MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS	Risaralda	Pereira	CL 34 No 75 19
891480033	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL	Risaralda	Santa Rosa de Cabal	CRA 14 CALLE 13 EQUI
890001536	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE	Quindío	Armenia	CIUADADELA SORRENTO BLOQ 10
890000613	MUNICIPIO DE QUIMBAYA	Quindío	Armenia	CL 4B N 16 29
890907106	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Antioquia	Envigado	CLL 105 # 120 E SUR 57

Respecto a información patrimonial según información allegada por DIJIN, figura lo siguiente:

BIENES MUEBLES

TIPO VEHICULO	PLACAS	MODELO	MARCA	N° CHASIS
MOTOCICLETA	KHT86 C	2012	Honda	9FMJD1929CF000609
MOTOCICLETA	XEK69D	2015	Yamaha	9FKKE2018F2089430

BIENES INMUEBLES

PREDIO N°	MATRICULA INMOBILIARIA	CIUDAD	DIRECCION	AVALUO
01-07-0117-000-901	280-211390	Armenia-Quindío	k 15 A 23 N° 50 PQ Residencial Interioi L 9 P2	\$23.774.000
01-07-0-0119-0230000	280-187569	Armenia Quindío	k19 C23 AN LO 7 Condominio Casa D	\$4.210.000
01-02-0141-0009000	140-147417	Montería	k 27-24	\$1.414.538.000
01-06-060-0007-000	280-18558	Armenia Quindío	4 B N° 16-29	\$105.936.000

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 67 de 99

<i>TOTAL</i>	<i>BIENES</i>	\$
<i>INMUEBLES</i>		1.548.458.000, 00

JAIRO ARIAS PIEDRAHITA. CC. 16.862.461

En la declaración de renta año 2017 figura que el señor JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, desempeña la actividad económica: “actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reporta un total de 05 movimientos migratorios del señor JAIRO ARIAS PIEDRAHITA comprendidos del 16 de febrero de 2018 al 25 de agosto de 2018 de los cuales figuran, 02 salidas del país a la ciudad de la Paz y (03) ingresos al país provenientes de la Paz.

Referente a la información financiera se observa que el señor JAIRO ARIAS PIEDRAHITA tiene tres (03) cuentas vigentes con los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Davivienda, y Falabella; con fechas de apertura en los años 2001, 2017, y 2018. De los bancos mencionados anteriormente solo fue allegada la información del banco Davivienda cuenta de Ahorros N° 0000865286-76 con soportes, la cual se detalla a continuación:

Banco Davivienda Cuenta Ahorros N° 0000865286-76 Fecha de Apertura: agosto 13 de 2.001

AÑOS	ABONOS	CARGOS
2011	0	0
2012	0	0
2013	80.000,00	76.800,00
2014	50.506.127,28	26.490.739,20
2015	125.096.766,61	89.265.450,04
2016 (AgostoDiciembre)	19.929,81	36.539.624,27
2017	268.933.245,02	259.385.548,94
2018	270.527.748,42	227.835.754,32
2019 (EneroJulio)	40.014.379,73	96.501.087,61
TOTAL	755.178.196,87	736.095.004,38

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 68 de 99

En el cuadro anterior se observa que para el periodo comprendido en el año 2013 a Julio de 2019 el Señor JAIRO ARIAS PEDRAHITA, obtuvo un valor total de \$ 755.178.196,87 de abonos y \$ 736.095.004,38 de cargos en la cuenta bancaria Davivienda Ahorros N° 0000865286-76. Para el año 2016 solo se observan movimientos comprendidos de agosto a diciembre.

También se observan en PDF algunas imágenes de consignaciones realizadas a la cuenta bancaria Davivienda N° 0000865286-76, las cuales se detallan a continuación:

FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZA LA TRANSACCIÓN	VALOR
04/06/2014	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$2.700.000
14/07/2014	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$14.000.000
19/08/2014	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$5.000.000
29/09/2014	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$11.000.000
16/12/2014	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$8.500.000
TOTAL		\$41.200.000
17/03/2015	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$20.000.000
30/03/2015	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$10.000.000
19/05/2015	MIRIAM SOLARTE	\$20.000.000
17/06/2015	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$20.000.000
13/07/2015	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$15.000.000
24/08/2015	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA	\$10.000.000
TOTAL		\$95.000.000
29/02/2016	WILLIAM TOBAR	\$60.0000.000
TOTAL		\$60.000.000


Según el cuadro anterior se observa que para los años 2014, 2015 y 2016, se realizaron un total de 12 consignaciones por valor de \$196.200.000 a la cuenta bancaria Davivienda N° 0000865286-76, de las cuales (1) consignación la realizo el señor Dairo Arias Piedrahita, (9) consignaciones las realizó el Señor Jairo Arias Piedrahita, (1) consignación la realizo la señora Miriam Solarte.

En cuanto a la Información patrimonial reportada por DIJIN, figuran los siguientes bienes a nombre del señor JAIRO ARIAS PIEDRAHITA:

Bienes Inmuebles.

Predio N° 01-10-0224-0028-000, destino económico habitacional domiciliado en K 38 B N° 72-15 Manzana F casa 1 Etapa 2 el Terrano, avaluado en \$36.944.000.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 69 de 99

Bienes Muebles

Motocicleta de Placas: XEK69 D, marca Yamaha, línea YW125X-BWS 125X, modelo 2015 N° chasis 9FKKE2018F2089430

En la información allegada solo se observa una declaración de renta del año 2017 a nombre del señor Jairo Arias Piedrahita, donde reporta un total de patrimonio bruto por valor de \$283.464.000 y un total de ingresos brutos renta nos laborales por valor de \$ 274.338.000

ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC. 98.334.264

En la información allegada se observa que el señor ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO, actualmente tiene cancelada la matricula como persona natural y el último año renovado fue el 18 de marzo del año 2016.

En las declaraciones de renta figuran el reporte de las siguientes actividades económicas, para el año 2016 reporta Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco y para el año 2017 figura, Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.

El Ministerio de Relaciones exteriores reporta un total de 06 movimientos migratorios comprendidos del 03 de junio de 2012 al 12 de enero de 2015 del señor ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO de los cuales figuran, 03 salidas del país a Ecuador y (03) ingresos al país provenientes de Ecuador.


En la información exógena reportan para los años 2016 y 2017 Fondos de inversión con la entidad FIDUCIARIA DAVIVIVENDA S.A, documento N° 0607106000061624.

Respecto a información patrimonial reportada por DIJIN, figura lo siguiente:

BIENES INMUEBLES

PREDIO N°	MATRICULA INMOBILIARIA	CIUDAD	DIRECCION	AVALUO
-----------	------------------------	--------	-----------	--------

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
						FGN-MP04-F-27
Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 70 de 99	

01-04-0621-017-000	240-107845	Pasto-Nariño	C16 A46-47 MZ 10 CS 17 Quintas	\$92.257.000
01-04-0622-0010-000	240-107862	Pasto Nariño	C 16 A 46-58 MZ 11 CS 10 Quinta	\$54.789.000
TOTAL BIENES INMUEBLES				\$ 147.046.000,00

BIENES MUEBLES

TIPO VEHICULO	PLACAS	MODELO	MARCA	N° CHASIS
CAMIONETA	HZV 185	2014	NISSAN	SJNFBAJ10Z2929955
MOTOCICLETA	WZY94C	2013	YAMAHA	9FKG0625D2005074

Referente a la información financiera, reportada por CIFIN se puede observar que el señor ANGEL ANIBAL ROSERO tiene (02) cuentas de ahorro vigentes con los siguientes bancos: Bancolombia y Banco Davivienda, de las cuales sus estados son: normal, con fechas de apertura en el año 2014, de los cuales no fue allegada información

Comparativo Declaración de Renta año 2.016 y año 2.017

PATRIMONIO BRUTO AÑO 2.016	PATRIMONIO BRUTO AÑO 2.017	Análisis en \$	Análisis %
127.304.000	134.578.000	7.274.000	2.77%
INGRESOS BRUTOS AÑO 2.016	INGRESOS BRUTOS AÑO 2.017	Análisis en \$	Análisis %
113.000.000	78.000.000	35.000.000	18.32%
COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2.016	COSTOS Y DEDUCCIONES AÑO 2.017	Análisis en \$	Análisis %
95.820.000	58.921.000	36.899.000	23.84%
RENTA LIQUIDA AÑO 2.016	RENTA LIQUIDA AÑO 2.017	Análisis en \$	Análisis %
17.180.000	17.162.000	-18.000	-0.05%

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 71 de 99

Fuente: Declaraciones de Renta año 2.016 y año 2.017


Según el cuadro anterior el señor ROSERO BURBANO ANGEL ANIBAL para el año 2.016 presenta un patrimonio bruto de \$127.304.000 y para el año 2.017 aumenta su patrimonio en un 2.77% por valor de \$ 7.274.000, para el año 2.016 presenta unos ingresos por \$113.000.000 los cuales disminuyen significativamente en \$35.000.000, Para el año 2016 declara costos y deducciones por \$95.820.000 y para el año 2.017 se disminuye en un 23,84%, respecto al año 2.016, para el año 2.016 presenta una renta líquida por \$17.180.000 y para el año 2.018 presenta una pequeña disminución por \$18.000.

Las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio de los bienes a los que se refiere la presente demanda no estarían ejerciendo control sobre las actividades realizadas en sus viviendas, incumpliendo con la obligación consagrada en el inciso final del artículo 58 de la constitución política de Colombia, ya que no han velado por la función social que se debe cumplir los inmuebles.

Sobre este tema de la función social de la propiedad, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-427 de 1998 con ponencia del Magistrado Doctor Alejandro Martínez Caballero exponiendo lo siguiente: *“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad. Es por ello por lo que la propiedad se protege a nivel constitucional de conformidad con el análisis y las circunstancias de cada caso, y en especial si se encuentra conexas y relacionada con otros derechos fundamentales específicos. También debe ser entendida como deber, teniendo en cuenta que su función social, como elemento constitutivo y no externo a la misma, compromete a los propietarios con el deber de solidaridad plasmado en la constitución. La configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”.*

Más adelante la alta Corporación agregó: *“(…) Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Este tiene la facultad de disposición sobre sus bienes. No*

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 72 de 99

obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”

ACTIVIDADES ILICITAS DESARROLLADAS POR LOS AFECTADOS IMPUTADOS:

ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: “El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.”

“ARTICULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES. “Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”


“Artículo 331 C.P., DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- *Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- *Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.”*

Artículo 333 C.P., CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO. Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 73 de 99

El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 338 del C.P., **EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Artículo 340 C.P., CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas aumentadas es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

“**ARTICULO 406. COHECHO IMPROPIO.** <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.


Artículo 407 C.P., COHECHO POR DAR U OFRECER. <<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

6. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. Informe del 30 de mayo de 2014, atendiendo la información de fuente no formal, conoce de la actividad minera ilegal que adelanta una organización al margen de la Ley en jurisdicción de los municipios de Suarez, Mercaderes, Patía sector del Hoyo, Cauca, en donde se impacta negativamente el Río Sambingo, Quilcace, Esmita, como consecuencia de la utilización de maquinaria amarilla (retroexcavadoras, clasificadoras y motores de bombeo), al igual que sustancias peligrosas como el mercurio y el cianuro en los procesos minero extractivos, generando graves e irreversibles daños a los recursos naturales y al medio ambiente.

2. Informe de Investigador de Campo del 20 de noviembre de 2014, Atendiendo el proceso de verificación adelantado por la Fuerza Aérea Colombiana sector del Río Quilcace en el municipio de El Tambo Cauca y en efecto Coordenadas N 2°15'24.66" – W 76°53'55.08", demarcando un polígono en donde se registra la actividad minera ilegal, denotándose la destrucción de la margen hidráulica y lecho del Río Esmita, al igual que la margen forestal protectora y el recurso bosque del área, la implementación de campamentos mineros en las Coordenadas a) N 2°15'48.24" – W 76°54'39.38". b) N 2°15'56.80" – W 76°54'30.35". c)

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 74 de 99

N 2°15'21.03" – W 76°53'55.08" y d) N 2°15'16.12" – W 76°54'07.71" DATUM WGS84. Actividad que se adelanta con maquinaria retroexcavadoras, las que fueron observadas en plena actividad. Verificándose con la A.N.M. y el ANLA que los puntos de control no contaban con un título minero ni una licencia ambiental.

3. Informe de Investigador de campo del 4 de febrero de 2015, se da cumplimiento a las órdenes de registro y allanamiento de los puntos de control relacionados, en donde se aplicó el decreto 2235 a las retroexcavadoras que fueron halladas desarrollando trabajos minero extractivos de manera ilegal, por parte de los peritos de la PONAL se adelantaron los estudios técnicos en los cuales se determinó la gravedad de los daños ambientales generados a los recursos naturales y al medio ambientes como consecuencia de la actividad.


4. Informe de investigador de campo del 17 de marzo de 2016, suscrito por el Equipo de Policía Judicial ANGEL ASDRUBAL BURGOS, JOSE ANGEL GALVIS BADILLO ARCIN DICAR y ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA DEREMA C.T.I., dan a conocer la información aportada por fuente humana respecto de la actividad minera ilegal que se adelanta sobre el Río San Bingu entre los municipios de Mercaderes y Bolívar Cauca, la cual se extiende a lo largo de 9 kilómetros. Actividad que viene siendo liderada por alias "DUVAN", propietario de finca, los "Pastusos", alias "El Mono" encargado de cobrar vacunas para el ELN, alias "El Duro", alias "La Nena", quienes han dispuesto de aproximadamente 48 retroexcavadoras, 45 clasificadoras y 30 dragas para la explotación ilícita en entables mineros a cielo abierto para obtener oro de aluvión. Que la actividad la coordinan a partir de sus comunicaciones telefónicas para lo cual solicitan la interceptación de las líneas celulares 3195780030 usuario "Duvan", 3104805060 usuario "El Mono", 3122969031 usuario alias "El Duro" y 3104213447 usuario alias "La Nena", a fin de obtener elementos materiales probatorios que permita conocer el conjunto de personas que participa en la actividad ilegal, los lugares donde desarrollan la actividad, la cadena de comercialización del oro, los pagos, medio de transporte, entre otros. Aporta motivos fundados.

5. Orden de interceptación de comunicaciones del 28 de marzo de 2016 se dispuso la interceptación de las comunicaciones de las líneas celulares 3195780030 usuario "Duvan", 3104805060 usuario "El Mono", 3122969031 usuario alias "El Duro" y 3104213447 usuario alias "La Nena", a fin de obtener elementos materiales probatorios que permita conocer el conjunto de personas que participa en la actividad ilegal, los lugares donde desarrollan la actividad, la cadena de comercialización del oro, los pagos, medio de transporte, entre otros, por un término de 180 días.

6. Informe de Investigador de Campo del 27 de julio de 2016, suscrito por SOFIA REYES MENDEZ, Analista de la Sala Oro de la Unidad de Telemática del C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3122969031, iniciado atendiendo la orden de Interceptación de comunicaciones del 28 de marzo de 2016, el usuario se identifica como GEOVANNI DUQUE, ID 67706247. Hermano de RUBEN. Informe de interés por las comunicaciones relacionadas frente a la consecución de repuestos para las retroexcavadoras y que sean trasladados a Barbacoas Nariño. Se habla del valor del oro, los pagos y cantidades; los sitios donde van a realizar los cortes. Habla con RUBEN, JAIRO, JULIAN, DAIRO, DARIO, Que la mina Barbacoas le produce 8'750.000.oo, efectivo para la mina, hoy está comprando ACPM, despacho 500 y espera despachar otros 500. ID 68123256 07/07/2016 02:24:40 sitio el Palo – Barbacoas. La Seca. Geovanny dueño de las máquinas – ID 69402001. Carterpillar y Hyumdai ID 70232486.

7. Acta de legalización de la interceptación de la línea celular 3122969031, se legalizó el día 26 de septiembre de 2016 ante el Juzgado 4 Penal Municipal de Cali, quien autorizó la prórroga de su interceptación por un término de 180 días más.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 75 de 99

8. Informes de Investigador de Campo del 20 de febrero de 2017, suscritos por Patrullero JUAN CAMILO ESTUPIÑAN SUAREZ, SIJIN DICAR PONAL, quien da a conocer que respecto al análisis al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3122969031, usuario GEOVANNY DUQUE RIVERA, - sus contactos de minería ilegal – DAIRO ARIAS PIEDRAHITA usuario 3113466009 – JAIRO ARIAS PIEDRAHITA usuario 3155195566 – RUBEN DARIO DUQUE usuario 3103713622 - – MARIO “Rata” usuario 3209969014 combustible. – “Chifli” usuario 3122827396. – CARLOS RAMIREZ Administrador entable 33148701951 – BALIN ¿? – Sectores Chapira, la Seca, Barbacoas N 1°33’9.40” – W 78°9’122”

9. Orden de interceptación de comunicaciones telefónicas del 22 de febrero de 2017, se dispone el monitoreo y control de las líneas DAIRO ARIAS PIEDRAHITA usuario 3113466009 – JAIRO ARIAS PIEDRAHITA usuario 3155195566 – MARIO “Rata” usuario 3209969014 combustible. – “Chifli” usuario 3122827396, atendiendo los motivos fundados del informe del 20 de febrero de 2017.

10. Informe N° 11-158244 del 22 de marzo de 2017, suscrito por BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO Analista Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, se da cumplimiento al monitoreo y control de la línea celular 3122969031, atendiendo la orden del 26/09/2016, usuario GEOVANNY DUQUE RIVERA.

11. Orden de interceptación de comunicaciones telefónicas del 22 de marzo de 2017, se dispone la cancelación al proceso de interceptación de la línea celular 3122969031, atendiendo los motivos fundados del informe N° 11-158244 del 22 de marzo de 2017, suscrito por BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO Analista Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central.


12. Acta de legalización del Juzgado 29 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones de las líneas celulares 3128378165, 3135561241, 3232814231 y 3128206375, al igual que de la línea celular 3122969031, al diligenciamiento de las órdenes y a los resultados, la Judicatura en audiencia del 22 de marzo de 2017, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos y resultados.

13. Informe N° 11-165368 del 19 de abril de 2017, suscrito por BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO Analista Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, se da cumplimiento al monitoreo y control de las líneas celulares 3122827396 y 3155195566, atendiendo la orden del 22/02/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F.

13.1. Línea 3155195566, usuario “JAIRO” – ubicado en Barbacoas Nariño. – Dueño de entables mineros ilegales, maquinaria y coordina la actividad ilegal, está pendiente de las operaciones de la fuerza pública para ocultar la maquinaria. – trabajo con “Grillo” en Mercaderes Cauca– ubicado en Barbacoas Nariño – contacto con DAIRO, GEOVANNY. – Cambio de operador.

14. Acta de legalización de interceptación telefónica del Juzgado 3° Penal Municipal con funciones de control de garantías de Tumaco Nariño, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de registro y allanamiento al Polígono 01 GUADUAL – 1) N 1°34’11.14” – W 78°5’10.14. 2) N 01°38’11.20” – W 78°5’44.55. 3) N 1°37’23.61” – W 78°4’15.49. 4) N 1°38’11.20” – W 78°5’44.55” Polígono 02 Sector de DIAGUILLO, impactando los Ríos Naibi, Río GUALMANDI, las quebradas Timbi y Chigua. Polígono 03 Sector de GERTRUDIS. Polígono 04 Sector SALI; 1.500 metros de radio a 360°, área rural de Barbacoas Nariño. Al diligenciamiento de las órdenes y a los resultados, la Judicatura en audiencia del 22 de abril de 2017, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos y resultados.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 76 de 99

15. Informe Investigador de Campo N° 11-187044 del 12 de julio de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014, atendiendo la orden del 22/02/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Sugiere prorroga der la interceptación.

15.1. Línea 3113466009, usuario DAIRO – ubicado en Armenia Quindío casa y Barbacoas Nariño. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con maquinaria de su propiedad, contacta con su hermano JAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegal, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. Los alerta de los operativos de fuerza pública 28/06/2017. El día 02/07/2017 estaban trabajando JAIRO, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Dairo y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal.

15.2. Línea 3209969014, usuario JHON MARIO POSADA TORRES alias “Gordo” – ubicado en Barbacoas Nariño. – trabaja en la Bomba, al patrón se le hundió un barco con 900 galones de ACPM y por eso lo echaron pero pidió canoa.


16. Informe Investigador de Campo N° 11-187050 del 12 de julio de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3155195566, atendiendo la orden del 19/04/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Sugiere prorroga der la interceptación.

16. 1. Línea 3155195566, usuario JAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. N° 16862461 – ubicado en Barbacoas Nariño. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con maquinaria de su propiedad, contacta con su hermano DAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegal, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. Tiene un informante en Tumaco que los alerta de los operativos de fuerza pública. Estaban trabajando JAIRO, GEOVANNY, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Darío y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal. Sus comunicaciones a lo largo del monitoreo datan de la actividad minera ilegal y el funcionamiento y operación de la maquinaria. Con Rubén hablaban de la liquidación del horaje de trabajo de las máquinas y en entable minero ilegal. Operadores Johan, Shirly. Pagos a través de giros realizados por CAMILO “El Motorista”, y el mismo J.A.P. compra de combustible a don MARIO. Solicita interceptación de la línea 3235898353 y Prorrogar la interceptación del 3155195566 dada la importancia de sus comunicaciones. Mediante orden de interceptación de comunicaciones telefónicas del 12 de julio de 2017, se dispone el proceso de interceptación de la línea celular 3235898353, cuyo usuario es GEOVANNY DUQUE atendiendo los motivos fundados del informe del 12 de julio de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central.

17. Informe Investigador de Campo N° 11-194340 del 17 de agosto de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014, atendiendo la orden del 22/02/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Sugiere prorroga der la interceptación.

17. 1. Línea 3113466009, usuario DAIRO ARIAS PIEDRAHITA – ubicado en Armenia Quindío casa y Barbacoas Nariño. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 77 de 99

maquinaria de su propiedad, contacta con su hermano JAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegal, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. Los alerta de los operativos de fuerza pública 28/06/2017. El día 02/07/2017 estaban trabajando JAIRO, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Dairo y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal. Solicita prórroga.

17. 2. Línea 3209969014, usuario JHON MARIO POSADA TORRES alias “Gordo” – ubicado en Barbacoas Nariño. – trabaja en la Bomba, al patrón se le hundió un barco con 900 galones de ACPM y por eso lo echaron pero pidió canoa. Palo seco – Chimbuza lugar donde están las minas de WILFREDO. Comercio de combustible a los mineros ilegales. Solicita la prórroga ante el Juzgado 28 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali Valle del Cauca, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014, al diligenciamiento de las ordenes y a los resultados, y su Prórroga. La Judicatura en audiencia del 17 de agosto de 2017, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos, resultados y dispuso la prórroga de la interceptación por 180 días más.


18. Informe Investigador de Campo N° 11 – 206154 del 10 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3155195566, atendiendo la orden del 19/04/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. y los informes parciales 11 – 179635 del 14/06/2017 y 11 – 187050 del 12/07/2017. Sugiere PRORROGA de la interceptación.

18. 1. Línea 3155195566, usuario JAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. N° 16862461 – ubicado en Barbacoas Nariño. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con maquinaria de su propiedad, contacta con su hermano DAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegales, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador, JACKSON administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. tiene un informante en Tumaco que la alerta de los operativos de fuerza pública. Estaban trabajando JAIRO, GEOVANNY, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Darío y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal. Sus comunicaciones a lo largo del monitoreo datan de la actividad minera ilegal y el funcionamiento y operación de la maquinaria. Con Rubén hablaban de la liquidación del horaje de trabajo de las máquinas y en entable minero ilegal. Operadores Johan, Shirly. Pagos a través de giros realizados por CAMILO “El Motorista”, y el mismo J.A.P. compra de combustible a don MARIO. Solicita interceptación de la línea 3235898353 y Prorrogar la interceptación del 3155195566 dada la importancia de sus comunicaciones. Hablan de los operativos de quema de maquinaria y le comenta a HD en ID 142774772 que el año pasado le habían quemado máquinas.

19. Ante el Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali Valle del Cauca, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones de las líneas celulares 3155195566, al diligenciamiento de las ordenes y a los resultados, y su Prórroga. La Judicatura en audiencia del 10 de octubre de 2017, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos, resultados y dispuso la prórroga de la interceptación por 180 días más.

20. Informe Investigador de Campo N° 11 – 209862 del 27 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 78 de 99

atendiendo la orden del 17/08/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Solicita interceptar la línea 3115976996 usuario LAIME CARO – Mecánico.

20. 1. Línea 3113466009, usuario DAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. N° 80500325 – ubicado en Barbacoas Nariño y Armenia Quindío. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con maquinaria de su propiedad en Barbacoas, contacta con su hermano JAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegales, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador, JACKSON administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. tiene un informante en Tumaco que la alerta de los operativos de fuerza pública. Estaban trabajando JAIRO, GEOVANNY, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Darío y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal. Sus comunicaciones a lo largo del monitoreo datan de la actividad minera ilegal y el funcionamiento y operación de la maquinaria. Con Rubén hablaban de la liquidación del horaje de trabajo de las máquinas y en entable minero ilegal. Operadores Johan, Shirly. Pagos a través de giros realizados por CAMILO “El Motorista”, y el mismo J.A.P. compra de combustible a don MARIO. Comercialización de oro con alias “Pólvora” ubicado en Medellín. Los operativos de la fuerza pública para evitar la quema de su maquinaria. ID 167692088 26/09/2017 quemaron 8 máquinas del Río para arriba, a Neil Castro y a Don Rito le quemaron de atres y para el lado del Guaimambi quemaron 2. Tienen dos informantes y tienen que darles la liguita. Las lavadas y el volumen de oro que se obtiene en la actividad ilegal. Cambio de operador COMCEL a MOVISTAR.

20.2. Línea 3209969014, usuario JHO MARIO POSADA TORRES – ubicado en Barbacoas Nariño, Estación de servicio “Las Brisas” – Le suministra el combustible a los mineros ilegales entre quienes este Jairo Arias, Yusti, entre otros, se entera de las operaciones y comenta que le quemaron a Rito y a Never o NEIL CASTRO.


21. Informe Investigador de Campo N° 11 – 209852 del 27 de octubre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3235898353, atendiendo la orden del 12/07/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Solicita Prorroga.

21.1. Línea 3235898353, usuario MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO C.C. N° 1063144290 – Suboficial de la Armada, Cabo Primero. Trasladado a Satinga Nariño. ubicado en Batallón de Infantería de Marina 40 en Tumaco Nariño. – Suministra información a JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, donde le advertía sobre las operaciones contra la minería ilegal en barbacoas Nariño, le comentaba sobre el día que debía esconder las máquinas, lo que le permitía a los mineros ilegales guardar sus máquinas y esperar que se desarrollaran las operaciones y una vez culminaran el suboficial les indicaban para que continuaran la labor minera ilegal.

22. Informe Investigador de Campo N° 11 – 217328 del 04 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3103083260, atendiendo la orden del 20/11/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Solicita cancelar interceptación línea 3103083260 e interceptar la línea 3134104917.

22. 1. Línea 3103083260, usuario “ANIBAL” – Comercializador de oro. Ubicado en Manzana 11 Casa 10 Barrio Quintas de San Pedro de Pasto Nariño. – Es contactado por CRISTIAN TAMAYO, usuario de la línea celular 3175159022, residente en Barbacoas, tiene supermercado y compraventa para la comercialización de oro, lo envía desde Barbacoas con personas de confianza a Pasto donde es recibido por ABIBAL quien lo comercializa.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 79 de 99

Transportadores – Don CARLOS 3176483152 – Bus 834. CALOS VALENZUELA 3146828642. – ANDRES 3128373192 le envía encomiendas. – Hombre de confianza su hermano RAMIRO 3173171195. – Participa activamente en la actividad de comercialización de oro, pago y cobro del material, realiza consignaciones y demás actividades encargadas por ANIBAL. Oro enviado por CRISTIAN TAMAYO. ANIBAL le informó a su esposa que su nuevo número es 3134104917 y dejara de usar el 3103083260.

22. Orden de interceptación de comunicaciones telefónicas del 14 de diciembre de 2017, se dispone el proceso de interceptación de la línea celular 3134104917, atendiendo los motivos fundados del informe del 4 de diciembre de 2017, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, por 180 días.

23. Informe Investigador de Campo N° 11 – 220058 del 03 de enero de 2018, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de la línea celular 3235898353, atendiendo la orden del 12/07/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F. Solicita cancelar interceptación línea 3235898353.

24. 1. Línea 3235898353, usuario MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO C.C. N° 1063144290 – Suboficial de la Armada, Cabo Primero. Trasladado a Satinga Nariño. ubicado en Batallón de Infantería de Marina 40 en Tumaco Nariño. – Suministra información a JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, donde le advertía sobre las operaciones contra la minería ilegal en barbacoas Nariño, le comentaba sobre el día que debía esconder las máquinas, lo que le permitía a los mineros ilegales guardar sus máquinas y esperar que se desarrollaran las operaciones y una vez culminaran el suboficial les indicaban para que continuaran la labor minera ilegal ante el Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali Valle del Cauca, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones de las líneas celulares 3235898353 del 12/07/2017, al diligenciamiento de las ordenes y a los resultados, y su Cancelación. La Judicatura en audiencia del 4 de enero de 2018, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos, resultados y orden de Cancelación de la interceptación.

25. Informe Investigador de Campo N° 11 – 221674 del 2 de febrero de 2018, suscrito por el Técnico Investigador del C.T.I., PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ Analista de la Sala Oro Unidad de Telemática C.T.I. Nivel Central, quien da a conocer que respecto al proceso de monitoreo y control de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014, atendiendo la orden del 17/08/2017, conociéndose los E.M.P. y E.F.

25. 1. Línea 3113466009, usuario DAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. N° 80500325 – ubicado en Barbacoas Nariño y Armenia Quindío. – Lidera la actividad minera ilegal que se desarrolla con maquinaria de su propiedad en Barbacoas, contacta con su hermano JAIRO quien es dueño y administrador de entables mineros ilegales, comunicación con WILFREDO administrador, ANDRES Administrador, JACKSON administrador. – Entables se ubica en los Brazos área rural de Barbacoas donde esta JAIRO y WILFREDO, entre otros. Tiene un informante en Tumaco que los alerta de los operativos de fuerza pública. Estaban trabajando JAIRO, GEOVANNY, WILFREDO, YUSTIN, BALIN, Darío y Jairo acordaron pagar la nómina de los trabajadores del entable minero ilegal. Sus comunicaciones a lo largo del monitoreo datan de la actividad minera ilegal y el funcionamiento y operación de la maquinaria. Con Rubén hablaban de la liquidación del horaje de trabajo de las máquinas y en entable minero ilegal. Operadores Johan, Shirly. Pagos a través de giros realizados por CAMILO “El Motorista”, y el mismo J.A.P. compra de combustible a don MARIO. Comercialización de oro con alias “Pólvora” ubicado en Medellín. Los operativos de la fuerza pública para evitar la quema de su maquinaria. ID

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 80 de 99

167692088 26/09/2017 quemaron 8 máquinas del Río para arriba, a Neil Castro y a Don Rito le quemaron de a tres y para el lado del Guaimambi quemaron 2. Tienen dos informantes y tienen que darles la liguita. Las lavadas y el volumen de oro que se obtiene en la actividad ilegal. Cambio de operador COMCEL a MOVISTAR. Dueño de tres máquinas.

25. 2. Línea 3209969014, usuario JHON MARIO POSADA TORRES – ubicado en Barbacoas Nariño, Estación de servicio “Las Brisas” – Le suministra el combustible a los mineros ilegales entre quienes esta Jairo Arias, Yusti, entre otros, se entera de las operaciones y comenta que le quemaron a Rito y a Never o NEIL CASTRO.

26. Ante el Juzgado 33 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali Valle del Cauca, la fiscalía solicitó se impartiera legalidad a la orden de interceptación de comunicaciones de las líneas celulares 3113466009 y 3209969014, al diligenciamiento de las órdenes y a los resultados, y su Cancelación. La Judicatura en audiencia del 9 de febrero de 2018, impartió la legalidad a las órdenes, procedimientos, resultados y dispuso la cancelación de la interceptación. Se expide acta la vinculación de los integrantes de esta organización que viene impactando de manera negativa los sectores Diaguillo – Los Brazos – El Placer – La Mina – Palo Seco – La Humildad, área rural del municipio de Barbacoas Nariño, con retroexcavadoras, motores, plantas y sustancias peligrosas con las cuales desarrollan los trabajos minero extractivos sin contar con Título Minero y sin Licencia Ambiental, expedidos por autoridad competente, – impactando negativamente recursos naturales en el Triángulo de Telembí – Barbacoas – Magüí Payan – Roberto Payan, Ríos Los Brazos y La Seca. Procesos minero extractivos en los cuales utilizan mercurio y cianuro generándose graves daños a los recursos suelo, hídrico, capa vegetal. El líder de la actividad ilegal identificado como DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, a partir de sus comunicaciones de la línea celular 3113466009, durante los años 2016, 2017 y 2018, incluso hasta agosto de 2020, ha determinado los terrenos a explotar, la maquinaria a utilizar, las horas y lavada para obtención de oro. Aporta los dineros para el pago de personal y desarrolla esta actividad con su hermano JAIRO ARIAS usuario de la línea celular 3155195566, socio – GIOVANNY DUQUE RIVERA usuario de la línea celular 3122969031, socio – WILFREDO usuario de la línea celular 3158783147, administrador – RUBEN DARIO Alias “Balín” usuario de la línea celular 3103713622, socio – JACKSON usuario de la línea celular 3226561717, administrador – JAVIER “Bigotes” usuario de la línea celular 3124262945, administrador – Conjunto de personas con quienes coordina todo el funcionamiento de los entables ilegales, la logística y personal, los cortes y lavadas del material para la obtención del oro y finalizado el proceso hacen los balances para determinar los costos y ganancias de la actividad. Con JAIRO ARIAS y RUBEN DARIO DUQUE permearon la fuerza pública MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO de la ARMADA Y JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGAS UNIMIL PONAL, para que les informaran sobre las operaciones contra la minería ilegal y así lograron evitar que les destruyeran su maquinaria en varias oportunidades, a cambio de lo cual les hicieron pagos a los servidores a través de las empresas de giros. El proceso de comercialización del oro obtenido en los entables ilegales es llevado a cabo con CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA recolector en Barbacoas – ANÍBAL ROCERO BURBANO E HILDE RAMIRO ROCERO BURBANO en Pasto Nariño. Comercializaron durante los años 2016, 2017 y 2018, aproximadamente 36.000 gramos de oro.

27. Informe Investigador de Campo FPJ-11 Noticia Criminal No. 110016099034201480077 fechado del 30 de mayo de 2014, con documentos anexos (Fuente No Formal –FPJ-26-) contiene, entrevista con Fuente Humana y sobrevuelo a los Municipios del Patía y el Tambo – Cauca.

28. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 20 de junio de 2014, a las 09:30 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 81 de 99

línea celular No. 312 – 8315295, perteneciente al sujeto conocido como alias “JAVIER” o “COCO”; responsable de la orden, el Servidor de Policía Judicial del C.T.I. OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ.

29. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 01 de abril de 2016 a las 18:00 horas, mediante el cual se rinde informe de resultados de la Interceptación del Abonado Celular 312 - 8315295, suscrito por el Investigador del C.T.I. **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO**. Donde se sugiere su cancelación.

30. Formato solicitud labores de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas ante el Sistema Esperanza, CANCELANDO, línea celular No. 312 – 8315295, fechado del 03 de septiembre de 2014.

31. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado del 20 de noviembre de 2014 a las 10:00 horas, suscrito por el servidor de Policía Judicial de ARCIN REG.04 SI. **JUAN CARLOS BONILLA MORENO**, con sus respectivos anexos 10 folios (Solicitud Sobrevuelo FAC, Respuesta Sobrevuelo FAC, Solicitud ANM, Respuesta ANM, solicitud CRC, Solicitud ANM, Cadena Custodia).

32. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado del 30 de enero de 2015 a las 14:30 horas, suscrito por el servidor de Policía Judicial de ARCIN REG.04 SI. **JUAN CARLOS BONILLA MORENO**, con sus respectivos anexos 06 folios (Solicitud ANM, Respuesta ANM, solicitud ANLA, respuesta ANLA) Solicita diligencia de Registro y Allanamiento en el sector el Hoyo Corregimiento la Alianza Jurisdicción del Tambo - Cauca.

33. Orden de Allanamiento y Registro del 30 de enero de 2015, 16:30 horas, para las coordenadas geográficas, N 2° 15'48.24" W 76° 54'39.38"; N 02° 15'56.80" W 76° 54'30.35"; N 2° 15'21.03" W 76° 53'55.08" y N 02° 15P'16.12" W 76° 54'07.71" DATUM WGS84 sector el Hoyo Corregimiento la Alianza Jurisdicción del Tambo - Cauca. Funcionario responsable de la Orden JUAN CARLOS BONILLA MORENO ARCIN DICAR PONAL.

34. Informe Ejecutivo FPJ-3- fechado del 04 de febrero de 2015 a las 21:30 horas, suscrito por el servidor de Policía Judicial de ARCIN REG.04 SI. **JUAN CARLOS BONILLA MORENO**, con sus respectivos anexos (Informe de Registro de Allanamiento, Acta de Registro de Allanamiento, Álbum Fotográfico, Oficio ANM, Reporte grafico ANM., Peritaje Ambiental de Biología, Peritaje del Químico, Peritaje Técnico Automotor, Acta de Ejecución de Medida de destrucción) Diligencia de Registro y Allanamiento en el sector el Hoyo Corregimiento la Alianza Jurisdicción del Tambo - Cauca.

35. Ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Orden de Registro y Allanamiento; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 220 y 225 del C.P.P., por lo que Legalizo los procedimientos.

36. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 17 de marzo de 2016, 08:20 horas, mediante el cual se solicita Orden de Interceptación del Abonado celular 319 – 5780030, 310 – 4805060, 312 – 2969031 y 310 – 4213447, suscrito por los servidores de Policía Judicial del ARCIN REG.04 SI. **ANGEL ASDRUAL BURGOS y JOSE ANGEL GALVIS BADILLO, C.T.I. DEREMA ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA**. con documentos anexos (Fuente No Formal –FPJ-26-).

37. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 28 de marzo de 2016, a las 11:30 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de las líneas celulares No. 319 – 5780030, 310 – 4805060, 312 – 2969031 y 310 – 4213447,

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 82 de 99

pertenecientes a los sujetos conocidos como alias “DUVAN”, “EL MONO”, “EL DURO” y la “LA NENA”; responsable de la orden, el Servidor de Policía Judicial del C.T.I. **ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA**.

38. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 20 de enero de 2016, mediante el cual se rinde análisis de Contaminación, suscrito por el servidor de Policía Judicial del Área de Investigación Criminal DICAR ST. Químico **JULIO ZULUAGA TORRES**.

39. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 09 de junio de 2016 a las 18:00 horas, mediante el cual se rinde informe de resultados de la Interceptación de los Abonados Celulares 310 – 4805060, 310 – 4213447 y 319 - 5780030, suscrito por el Investigador del C.T.I. **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO**. Donde se sugiere su cancelación.

40. Formato solicitud labores de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas ante el Sistema Esperanza, CANCELANDO, líneas celulares No. 310 – 4805060, 310 – 4213447 y 319 - 5780030, fechado del 10 de junio de 2016.

41. Informe de Investigador de Campo en formato No. 11 - 103580 del 29 de junio de 2016, 21:00 horas, mediante el cual se informa el envío de E.M.P., suscrito por el servidor de Policía Judicial del C.T.I. DISCT SALA ORO **SOFIA REYES MENDEZ**.

42. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 06 de julio de 2016, mediante el cual se solicita Quema Parcial al proceso de Control Telemático de las Líneas celulares No. 320 – 2169370 y 322 – 6008372, 314 – 4163970 y 312 - 8206375, suscrito por el Servidor de Policía Judicial S.I. **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES PONAL SIJIN-DICAR**.

43. Informe de Investigador de Campo en formato No. 11 - 107267 del 27 de julio de 2016, 09:00 horas, mediante el cual se da cumplimiento a la Orden de Interceptación del abonado celular No. 312 – 2969031, fechada del 28 de marzo de 2016, suscrito por el servidor de Policía Judicial del C.T.I. DISCT SALA ORO **SOFIA REYES MENDEZ**.

44. Informe de Investigador de Campo en formato No. 11 - 118286 del 26 de septiembre de 2016, 08:00 horas, mediante el cual se sugiere la Prorroga al Proceso de Interceptación de la línea celular No. 312 - 2969031, suscrito por el servidor de Policía Judicial del C.T.I. DISCT SALA ORO **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO**.

45. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 26 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas, a efectos de Prorrogar el proceso de control telemático de la línea celular No. 312 - 2969031, pertenecientes a los sujetos conocidos como alias “GEOVANNY DUQUE”, autorizada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali; responsable de la orden, el Servidor de Policía Judicial del C.T.I. **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO**.

46. Acta del 26 de septiembre de 2016, de Audiencias de Legalización de Orden de Interceptación y Resultados de Comunicaciones y Autorización de Prorroga por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, declara Legalidad y autoriza Prorroga.

47. Acta del 09 de noviembre de 2016, de Audiencias de Legalización de Orden de Interceptación y Resultados de Comunicaciones y Autorización de Prorroga por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, declara Legalidad y autoriza Prorroga.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 83 de 99

48. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 fechado del 29 de noviembre de 2016, 10:31 horas, mediante el cual se rinde informe parcial de resultados obtenidos en el control telemático a la línea celular No. 321 - 5296503, suscrito por el Servidor de Policía Judicial del Grupo GRACO-SACOM-DIJIN1, Patrullero SEBASTIAN CASTIBLANCO.

49. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 fechado del 20 de febrero de 2017, 15:00 horas, mediante el cual se solicitan Órdenes a la Policía Judicial, suscrito por el Servidor de Policía Judicial del Grupo SIJIN - DICAR, Patrullero JUAN CAMILO ESTUPIÑAN SUAREZ.

50. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 22 de febrero de 2017, a las 16:30 horas, a efectos de rendir resultados al proceso de control telemático de las líneas celulares No. 313- 5561241, 312 – 8378165, 323 – 2814231 y 312 - 8206375,; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA.

51. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 21 de marzo de 2017 a las 15:30 horas, mediante el cual se rinde informe de resultados de la Interceptación del Abonado Celular 313 – 5561241, 312 – 8378165, 323 – 2814231 y 312 - 8206375, suscrito por el Investigador del SIJIN - DICAR, Patrullero JUAN CAMILO ESTUPIÑAN SUAREZ. Con documentos anexos (Cuatro informes de Investigador de Campo FPJ-11 con 15 folios con información al proceso de interceptación de la sala GRACO PONAL.

52. Formato solicitud labores de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas ante la sala de Interceptaciones de la Policía Nacional, CANCELANDO, línea celular No. 312 - 2969031, fechado del 22 de marzo de 2017.

53. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 22 de marzo de 2017 donde se ordena la CANCELACIÓN de la línea celular No. **312 - 2969031** de la empresa CLARO S.A., responsable de la orden, el Servidor de Policía Judicial del C.T.I. **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO.**

30. Acta del 22 de marzo de 2017, de Audiencias de Legalización de Orden de Interceptación y Resultados de Comunicaciones por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, declara Legalidad.


31. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 19 de abril de 2017 a las 11:00 horas, mediante el cual se rinde informe de resultados de la Interceptación del Abonado Celular 312 – 2827396 y 315 - 5195566, suscrito por el Investigador del C.T.I. **BERNARDO ALFREDO VELANDIA NIÑO.** Donde se sugiere su cancelación.

32. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 19 de abril de 2017, 09:00 horas, mediante el cual se solicita Orden de Interceptación del Abonado celular 315 – 5195566, portado por alias “JAIRO”, suscrito por servidores de Policía Judicial C.T.I. PEDRO LEÓN MENDOZA

33. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 14 de abril de 2017, a las 11:40 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de las líneas celulares No. 315 - 5195566, pertenecientes a los sujetos conocidos como alias “JAIRO”; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO LEON MENDOZA JAIMES.

34. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11, No. 11-187044, del 12 de julio de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 84 de 99

Línea Celular No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, asimismo se sugiere la Interceptación del abonado celular No. 323 - 5898353, por considerarse de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático, PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

35. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 12 de julio de 2017, a las 14:50 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la línea celular No. 323 - 5898353, perteneciente al sujeto conocido como alias “HD”; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

36. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 17 de agosto de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de las Líneas Celulares No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

37. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 17 de agosto de 2017 donde se ordena la PRÓRROGA de la línea celular No. **311 – 3466009 y 320 - 9969014** de la empresa CLARO S.A. y línea Celular, entregada al servidor de Policía Judicial del C.T.I. EDIER MENESES ACOSTA.

38. Ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones y solicitud autorización de Prorroga, del 17 de agosto de 2017; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad y autorizo Prorroga.

39. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 315 - 5195566, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 315 – 5195566 y la Interceptación de la Línea Celular No. 350 - 6319353 por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

40. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 10 de octubre de 2017 donde se ordena la PRÓRROGA de la línea celular No. **315 - 5195566** de la empresa MOVISTAR S.A., entregada al servidor de Policía Judicial del C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ.

41. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 11 de octubre de 2017, mediante el cual se realiza análisis del Informe No. 11-206154, fechado del 10 de octubre de 2017, suscrito por el analista de la Sala Oro, del C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ; asimismo, sugiere la Interceptación de las líneas celulares No. 350 – 6319353 y 317 – 5159022, portadas por los sujetos conocidos como alias “DAIRO” y “CRISTIAN”, suscrito por el servidor de Policía Judicial SIJIN – DICAR JUAN CAMILO ESTUPIÑAN SUAREZ.

42. Ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones y solicitud autorización de Prorroga, del 10 de octubre de 2017; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad y autorizo Prorroga.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 85 de 99

43. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 12 de octubre de 2017, a las 16:00 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la línea celular No. 350 – 6319353 y 317 - 5159022, perteneciente al sujeto conocido como alias “DARIO” y “CRISTIAN”; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

44. Informe de Investigador de Campo No. 11-209862, en formato FPJ-11, del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de las Líneas Celulares No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 311 – 3466009, Cancelación de la Interceptación de la línea celular No. 320 - 9969014 y la Interceptación de la Línea Celular No. 311 - 5976996 por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

45. Informe de Investigador de Campo No. 11-209852, en formato FPJ-11 del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 323 - 5898353, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 323 - 5898353, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

46. Informe de Investigador de Campo No. 11-217328, en formato FPJ-11 del 04 de diciembre de 2017, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 310 - 3083260, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 310 – 3083260 y la Interceptación de la Línea Celular No. 313 - 4104917, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

47. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicita la Interceptación de la Línea Celular No. 310 – 3083260, suscrito por el servidor de Policía Judicial Control Telemático PEDRO JOSÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.


48. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 20 de noviembre de 2017, a las 11:00 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la línea celular No. 310 - 3083260; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

49. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 14 de diciembre de 2017, a las 14:10 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la línea celular No. 313 - 4104917; responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

50. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 03 de enero de 2018, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 323 - 5898353, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 323 - 5898353, por no estar aportando información de interés para la investigación, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

51. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 04 de enero de 2018, a las 11:00 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de la línea celular No. **323 - 5898353** de

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 86 de 99

la empresa CLARO S.A., responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

52. Ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones, del 04 de enero de 2018; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad.

53. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 08 de febrero de 2018, mediante el cual se entrega resultados finales del monitoreo y escucha de las Líneas Celulares No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación de los abonados celulares No. 311 – 3466009 y 320 - 9969014, por estar cumplidos los términos, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

54. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 09 de febrero de 2018, a las 10:30 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las líneas celulares No. **311 – 3466009 y 320 - 9969014** de la empresa CLARO S.A., responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ

55. Ante el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones, del 09 de febrero de 2018; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad.

56. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita Ordena a la Policía Judicial; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Anexos, 01 certificado de Matricula Mercantil de persona natural RUBEN DARIO DUQUE RIVERA.

57. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita la Interceptación de la Línea Celular No. 315 – 8783147, portada por el sujeto conocido como alias “ANIBAL” suscrito por el servidor de Policía Judicial ARCIN DICAR PONAL, SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

58. Informe de Investigador de Campo FPJ-11, mediante el cual se hace análisis, transliteración del abonado telefónico celular No. 311 – 3466009 y 310 – 3083260; asimismo. Se solicita Búsqueda Selectiva en Bases de Datos. suscrito por el Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

59. Acta del 28 de febrero de 2018, de Audiencias preliminares practicadas por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Solicitud de Control Previo a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, La Judicatura autoriza la búsqueda una vez escuchados los argumentos de la Fiscalía.

60. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 28 de marzo de 2018, mediante el cual se entrega respuesta a las solicitudes de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, con sus respectivos anexos suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Con documentos anexos (Una solicitud de información empresa CLARO, Una respuesta de de la empresa CLARO, Una solicitud de información empresa MOVISTAR, Una respuesta de la empresa MOVISTAR, Una solicitud información empresa AVANTEL, Una respuesta empresa AVANTEL, Una

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 87 de 99

solicitud información empresa de Giros RED SERVI, Una respuestas empresa de Giros RED SERVI, Una solicitud de información empresa de envíos y giros EFECTY, Una solicitud de información empresa de envíos y giros SUPER GIROS, una fotocopia cadena de custodia y rotulo del CD de la empresa de CLARO, dos folios, Una fotocopia de la cadena de custodia y rotulo de CD empresa MOVISTAR dos folios).

61. Acta del 28 de marzo de 2018, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos y Solicitud de Prórroga, La Judicatura imparte legalidad y Autoriza Prórroga por 30 días al proceso de Búsqueda.

62. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 04 de abril de 2018, a las 08:00 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 317 – 5159022 y 350 - 6319353, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 317 – 5159022 y 350 - 6319353, por estar cumplidos los términos, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

63. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 05 de abril de 2018, a las 08:00 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de las líneas celulares No. 315 – 8783147, 312 – 4262945 y 310 - 8217187; responsable de la orden, Policía Judicial SIJIN – DICAR, JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

64. Orden de Interceptación de Comunicaciones Telefónicas y Similares, fechada del 05 de abril de 2018, a las 08:00 horas, a efectos de iniciar proceso de control telemático de la línea celular No. 311 - 3466009; responsable de la orden, Policía Judicial SIJIN – DICAR, ANGEL ASDRUAL BURGOS.

65. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 05 de abril de 2018, a las 17:30 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de la línea celular No. **315 – 5195566 y 350 - 6319353**, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

66. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 05 de abril de 2018, donde se ordena la PRÓRROGA de la línea celular No. **317 - 5159022** de la empresa MOVISTAR S.A., entregada al servidor de Policía Judicial del C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ.

67. Ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones y solicitud autorización de Prórroga, del 05 de abril de 2018; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad y autorizo Prórroga.

68. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 10 de abril de 2018, mediante el cual se entrega respuesta a la Prórroga de la solicitud de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos del 27 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. ANGEL ASDRUAL BURGOS. Con documentos anexos (Una solicitud información de envíos y giros EFECTY, Una respuesta de la empresa de envíos y giros SUPER GIROS en dos folios, una respuesta de la empresa de envíos y giros SUPER GIROS en nueve folios).

69. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 10 de abril de 2018, a las 10:30 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las líneas celulares No. **310 – 3083260**

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 88 de 99

y **313 - 4104917**, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

70. Informe de Investigador de Campo No. 11-225276 en formato FPJ-11 del 10 de abril de 2018, a las 11:30 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 313 - 4104917, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 313 - 4104917, por estar cumplidos los términos, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

71. Informe de Investigador de Campo No. 11-217328-1 en formato FPJ-11 del 10 de abril de 2018, a las 11:30 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 310 - 3083260, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 310 - 3083260, por estar cumplidos los términos, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

72. Acta del 10 de abril de 2018, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, a los resultados obtenidos de la Prorroga a Búsqueda selectiva en Bases de Datos que fue autorizada por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 10 de abril de 2018. La Judicatura imparte legalidad.

73. Ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones, del 10 de abril de 2018; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad.


74. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 12 de junio de 2018, a las 11:00 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de las Líneas Celulares No. 311 – 3466009 y 315 - 8783147, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 311 – 3466009 y 315 - 8783147, por estar cumplidos los términos, suscrito por el Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Con documentos anexos (Un informe de Investigador de Campo con dos folios del abonado celular No. 315 – 8783147 y 311 – 3466009 con dos folios).

75. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 14 de junio de 2018, a las 14:30 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las líneas celulares No. **315 – 8783147 y 311 - 3466009**, responsable de la orden, Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

76. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 27 de septiembre de 2018, a las 20:36 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 312 - 4262945, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 312 - 4262945, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial SACOM DIJIN 1, JOSE FABIAM DIAZ SOLER.

77. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 28 de septiembre de 2018, a las 07:00 horas, mediante el cual se entrega resultados totales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 312 – 4262945 y 310 - 8217187, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 312 – 4262945 y 310 - 8217187, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 89 de 99

78. Informe de Investigador de Campo No. 11-238394 en formato FPJ-11 del 28 de septiembre de 2018, a las 08:30 horas, mediante el cual se entrega resultados parciales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 317 - 5159022, asimismo se sugiere la Cancelación de la Interceptación del abonado celular No. 310 - 3083260, por estar cumplidos los términos, responsable de la orden, Policía Judicial C.T.I. PEDRO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ.

79. Ante el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones y solicitud autorización de Prorroga, del 28 de septiembre de 2018; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad y autorizo Prorroga.

80. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 28 de septiembre de 2018, donde se ordena la PRÓRROGA de la línea celular No. **312 - 4262945** de la empresa CLARO S.A., entregada al servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES

81. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 28 de septiembre de 2018, a las 17:45 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las línea celular No. **310 - 8217187**, responsable de la orden, Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

82. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 28 de septiembre de 2018, a las 17:45 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las línea celular No. **317 - 5159022**, responsable de la orden, Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.


83. Orden de Interceptaciones de Comunicaciones, fechada del 22 de marzo de 2019, a las 15:45 horas, donde se ordena la CANCELACIÓN de las línea celular No. **312 - 4262945**, responsable de la orden, Servidor de Policía Judicial de la PONAL SIJIN – DICAR SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

84. Ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones, del 28 de septiembre de 2019; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad.

85. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 27 de abril de 2018, a las 08:00 horas, mediante el cual se da respuesta a las Ordenes a la Policía Judicial del 27 de febrero de 2018; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Anexos, Una inspección a la Alcaldía de Pasto con 19 folios, dos Inspecciones a la Fiscalía 9 Especializada de Pasto, con 124 folios, una inspección a la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño, cinco folios, una solicitud a la Fuerza Armada Nacional del Tumaco, un folio, una respuesta a la Fuerza Armada Nacional del Tumaco, cinco folios, una solicitud de Fotocédulas, un folio, una respuesta de fotocédulas cuatro folios.

86. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 25 de julio de 2019, a las 08:00 horas, mediante el cual se solicita Ordena a la Policía Judicial; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 90 de 99

87. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 08 de agosto de 2019, a las 11:00 horas, mediante el cual se solicita, Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, suscrito por el Servidor de Policía Judicial S.I. **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** PONAL SIJIN-DICAR.

88. Acta del 28 de febrero de 2018, de Audiencias preliminares practicadas por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Solicitud de Control Previo a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, La Judicatura autoriza la búsqueda una vez escuchados los argumentos de la Fiscalía.

89. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 04 de octubre de 2019, mediante el cual se entrega respuesta a las solicitudes de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, con sus respectivos anexos suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Con documentos anexos (Una solicitud de información CIFIN un folio, Una respuesta de de la empresa CIFIN con 17 folios, Una solicitud de información empresa DATACREDITO, un folio, Una respuesta de la empresa DATACREDITO , trece folios, Una solicitud información empresa DIAN, Una respuesta empresa DIAN con 29 folios, Una solicitud de información SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, AGUSTIN CODAZZI, RUNT, RUES en dos folios, Una respuesta SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, AGUSTIN CODAZZI, RUNT, RUES en 27 folios, Una solicitud información entidad DAVIVIENDA, Una respuesta entidad DAVIVIENDA dos folios, Una solicitud información entidad BANCOLOMBIA, Una respuesta entidad BANCOLOMBIA tres folios, Una solicitud información entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, Una respuesta entidad MIGRACIÓN COLOMBIA cuatro folios, Una solicitud información entidad SUPERGIROS, Una respuesta entidad SUPERGIROS diez folios, Una solicitud información entidad EMPRESA DE GIROS EFACTY, Una respuesta entidad EMPRESA DE GIROS EFACTY trece folios, Una solicitud información entidad MEDIMAS E.P.S., Una respuesta entidad MEDIMAS E.P.S. un folio, Una solicitud información entidad SURAMERICANA S.A, Una respuesta entidad SURAMERICANA S.A. un folio, Una solicitud información entidad BANCO DE LA REPUBLICA, Una respuesta entidad BANCO DE LA REPUBLICA tres folios, Una solicitud información entidad CENTRAL DE VALORES DECEVAL S.A., Una respuesta entidad CENTRAL DE VALORES DECEVAL S.A. un folio, Una solicitud información entidad ASMET SALUD, Una respuesta entidad ASMET SALUD un folio, Una solicitud información entidad SUPERSOCIEDADES, Una respuesta entidad SUPERSOCIEDADES un folio, Rótulos y Cadenas de Custodia de los CD´S aportados por BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y DIAN seis folios.

90. Acta del 04 de octubre de 2019, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, a los resultados obtenidos en Búsqueda selectiva en Bases de Datos que fue autorizada por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 08 de agosto de 2019. La Judicatura imparte legalidad.

91. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 04 de octubre de 2019, a las 08:00 horas, mediante el cual se solicita, Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, suscrito por el Servidor de Policía Judicial S.I. **JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES** PONAL SIJIN-DICAR.

92. Acta del 22 de octubre de 2019, de Audiencias preliminares practicadas por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Solicitud de Control Previo a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, La Judicatura autoriza la búsqueda una vez escuchados los argumentos de la Fiscalía.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 91 de 99

93. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 29 de noviembre de 2019, a las 08:00 horas, mediante el cual se entrega respuesta a las solicitudes de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, con sus respectivos anexos suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Con documentos anexos (Una solicitud información empresa DIAN, Una respuesta empresa DIAN con 4 folios, Una solicitud información entidad BANCOLOMBIA, Una solicitud información entidad DAVIVIENDA, Una solicitud información entidad BANCO FALABELLA, Una respuesta entidad BANCO FALABELLA 67 folios, Una solicitud información entidad BANCO DE BOGOTÁ, Una solicitud información entidad CLARO, Una respuesta entidad CLARO 1 folio, Copia Rotulo y Cadena de Custodia CD CLARO, Una solicitud información entidad BANCO DE AGRARIO, Una respuesta entidad BANCO AGRARIO 1 folio, Una solicitud información entidad REGISTRADURIA, Una respuesta entidad REGISTRADURIA 4 folios, Una solicitud información entidad UIAF, Una respuesta entidad UIAF 1 folio, Una solicitud información entidad COOMEVA E.P.S., Una respuesta entidad COOMEVA E.P.S. 1 folio.

94. Acta del 29 de noviembre de 2019, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos y solicitud de Prórroga, a los resultados obtenidos en Búsqueda selectiva en Bases de Datos que fue autorizada por el Juzgado 13 y 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 04 y 22 de octubre de 2019. La Judicatura imparte legalidad y Autoriza Prorroga.

95. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 13 de diciembre de 2019, a las 08:00 horas, mediante el cual se da respuesta a las Ordenes a la Policía Judicial del 16 de octubre de 2018; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Anexos, Solicitud información A.N.M. un folio, Respuesta A.N.M. en dos folios, Solicitud información ANLM un folio, respuesta ANLA, tres folios, solicitud Registraduría Nacional del Estado Civil 01 folio, respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil cinco folios.

96. Acta del 19 de diciembre de 2019, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, a los resultados obtenidos en Búsqueda selectiva en Bases de Datos que fue autorizada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 22 de octubre de 2019. La Judicatura imparte legalidad.

97. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 31 de enero de 2020, a las 08:00 horas, mediante el cual se entrega respuesta a la Prorroga de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, con sus respectivos anexos suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Con documentos anexos (Una solicitud información entidad BANCOLOMBIA, Una respuesta entidad BANCO COLOMBIA 02 folios, Una solicitud información entidad BANCO DE BOGOTÁ, Una respuesta entidad BANCO DE BOGOTÁ 01 folios. Una solicitud información entidad DAVIVIENDA, Una respuesta entidad DAVIVIENDA 02 folios, Copia Rotulo y Cadena de Custodia CD BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

98. Acta del 31 de enero de 2020, de Audiencia Reservada practicada por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, Control Posterior a Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, a los resultados obtenidos en Búsqueda selectiva en Bases de Datos que fue autorizada por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 03 de diciembre de 2019. La Judicatura imparte legalidad.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 92 de 99

99. Ante el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo Audiencia de Control de Legalidad Posterior de Ordenes y Resultados de Interceptación de Comunicaciones, del 22 de marzo de 2019; la judicatura considero que la Fiscalía actuó bajo los preceptos de los Artículos 235 y 237 del C.P.P. modificado por el Artículo 54 de la Ley 1453 de 2011, por lo que impartió legalidad.

100. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 22 de marzo de 2019, a las 15:30 horas, mediante el cual se entrega resultados totales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 312 - 4262945, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 312 - 4262945, por estar aportando información de interés para la investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL, JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES. Anexos: Un informe de Investigador de Campo resultados línea celular No. 312 – 4262945.

101. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 16 de diciembre de 2019, a las 08:00 horas, mediante el cual se da respuesta a las Ordenes a la Policía Judicial del 16 de octubre de 2018; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES. Anexos, copia expediente No. 110016099034201300062 y 110016099034201700022.

102. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 23 de octubre de 2020, a las 07:00 horas, mediante el cual se entrega resultados totales del monitoreo y escucha de las Líneas Celulares No. 315 – 3625852, 311 – 3466009 y 310 - 3713622, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 310 - 3083260, por estar arrojando información de interés para la investigación, responsable de la orden, Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES. Anexos: Un informe de Investigador de Campo del 22 de octubre 2020 línea celular NO. 310 -3713622 con 10 folios, Un informe de Investigador de Campo del 22 de octubre 2020 línea celular NO. 315 -3625852 con 07 folios, Un informe de Investigador de Campo del 22 de octubre 2020 línea celular NO. 311 -3466009 con 06 folios, tres cadenas de custodia en copia y tres rótulos en copia.

103. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 30 de abril de 2020, a las 18:00 horas, mediante el cual se da respuesta a las Ordenes a la Policía Judicial del 27 de marzo de 2020; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES. Anexos, Solicitud de información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y consulta Web emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

104. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 26 de marzo de 2020, a las 16:30 horas, mediante el cual se solicita, Orden a la Policía Judicial, suscrito por el Servidor de Policía Judicial S.I. **JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES** PONAL SIJIN-DICAR.

105. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 13 de febrero de 2020, a las 10:00 horas, mediante el cual se da respuesta parcial al Análisis Contable, ordenado el 21 de octubre de 2019; suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPÉDES. Anexos, Informe Análisis Contable del 18 de diciembre de 2019, con 52 folios.

106. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 02 de agosto de 2020, a las 09:10 horas, mediante el cual se entrega resultados finales del monitoreo y escucha de la Línea Celular No. 311 - 5976996, asimismo se sugiere la Prorroga de la Interceptación del abonado celular No. 311 - 5976996, por estar aportando información de interés para la

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 93 de 99

investigación, suscrito por el servidor de Policía Judicial SACOM DIJIN 4, JAMILTON MELO BERMUDEZ.

107. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 06 de agosto de 2020, 08:00 horas, mediante el cual se solicita Orden de Interceptación del Abonado celular 317 – 8560604 y 310 - 5018423, suscrito por servidores de Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES y ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO. **Anexo:** Un formato FPJ-26, fuente no formales fechado 30/07/2020, en dos folios. Una copia de la portabilidad de los abonados telefónicos, en dos folios.

108. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 05 de marzo de 2020, a las 08:00 horas, mediante el cual se solicitan Orden a la Policía Judicial, suscrito por servidores de Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES y ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO.


109. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 26 de marzo de 2020, a las 16:30 horas, mediante el cual se solicita Ordena a Policía Judicial, suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 SI. JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES.

110. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 17 de septiembre de 2020, a las 12:30 horas, mediante el cual se solicita Ordena a Policía Judicial, suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 PT. ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO.

111. Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 08 de octubre de 2020, a las 08:00 horas, mediante el cual se solicitan Ordenes de Captura, suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 suscrito por servidores de Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES y ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO. CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 C.P., ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES ART. 327 DEL C.P. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO ART. 333 C.P., EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO ART. 338 C.P. Y DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES ART 331 C.P, órdenes de captura en contra de: JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.862.461. DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.500.325. GEOVANNY DUQUE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.014.292. RUBEN DARIO DUQUE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.520.811. ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.334.264. CRISTIAN DAVID TAMAYO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.696.329. HILDE RAMIRO ROSERO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.333.723. WILFREDO ARIAS MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No 86.657.712. JOSE JULIAN JIMENEZ VILLEGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.657.409. MARIO LUIS HERNANDEZ LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.144.290.

112 Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11 del 05 de noviembre de 2020, a las 18:20 horas, mediante el cual se da cumplimiento a Ordenes de Captura, suscrito por el servidor de Policía Judicial de la SIJIN-DICAR REG04 suscrito por servidores de Policía Judicial SIJIN – DICAR – PONAL JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES y ANDERSON RICARDO PANCHE BEJARANO

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 94 de 99

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De acuerdo a lo señalado por el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, las cautelas decretadas pueden ser sometidas a control de legalidad posterior ante los Jueces Especializados de Extinción del Derecho de Dominio, por los sujetos afectados e intervinientes, de acuerdo al procedimiento descrito en los artículos 112 y 113 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Setenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

8. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** para los siguientes bienes:

1

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-211390
Ubicación del bien	Carrera 15A N° 23 Norte-50, Parque Residencial "Niteroi" propiedad Horizontal, Local 9 Piso 2 Zona Comercial
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	39.60Mts2
Documento	Escritura pública N° 2052 del 28 de junio de 2017
Entidad	Notaria Cuarta de Armenia
Propietarios	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 5	Fecha 25/7/2017. Radicación 2017-280-6-12867. Doc. Escritura 2052 DEL: 28/06/2017 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA LEY 546 DE 1999 de ARAIS PIEDRAHITA DAIRO A: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.

2

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-187569
Código Catastral	010700000119023000000000
Ubicación del bien	Carrera 19 Calle 23ANorte No 19-47, Costado Occidental "Condominio Casa de Campo" Lote Número 7
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	342,75Mts2
Documento	Escritura No 3070 del 12 de noviembre de 2014

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 95 de 99

Entidad	Notaría Tercera de Armenia-Quindío
Propietario	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 7	Fecha: 08/04/2018. Radicación 2018-280-6-6141 Doc. Escritura 1087 del 09/04/2018 de la Notaría Cuarta de Armenia. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. Hipoteca abierta sin límite de cuantía Ley 546 DE 1999. De ARIAS PIEDRAHITA DAIRO a BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.

3.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-89910
Código Catastral	66001011002240028000
Ubicación del bien	Carrera 38B # 72 – 15 Manzana F lote 1 etapa II. Urbanización Terranova
Ciudad	Pereira- Risaralda
Área o Extensión	53Mts2
Documento	Escritura Publica N° 4861 del 30 de diciembre de 2015
Entidad	Notaria Tercera de Pereira
Propietarios	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 16.862.461 Y VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939
Anotación No. 20	Fecha: 27/1/2016. Radicación: 2016-290-6-1515
Anotación No. 21	Fecha: 27/1/2016. Radicación 2016-290-6-1515. Escritura Pública 4861 del 30 de Diciembre de 2015. Especificación: Limitación al Dominio: 0304. Afectación a Vivienda Familiar A: VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939.

4.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-62997
Código Catastral	01-10-00-00-0089-0025-0-00-00-0000
Ubicación del bien	Lote N° 5 de la Manzana 42 Urbanización Cuba-barrio 2.500 sector A.
Ciudad	Pereira-Risaralda
Área o Extensión	59.53Mts2
Documento	Escritura N° 599 del 11 de julio de 2017
Entidad	De la Notaría Séptima de Pereira
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461
Anotación No.	17 Fecha 19/07/2017 Radicación: 2017-290-6-13744. Valor: Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos (\$59.700.000).

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 96 de 99

5.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	240-107845
Código Catastral	014000006210017000000000
Ubicación del bien	Calle 16ª # 46-47 Manzana 10 Casa 17 de la Urbanización Quintas de San Pedro etapa I.
Ciudad	Pasto- Nariño
Área o Extensión	72Mts
Documento	Escritura Publica N° 0746 del 30 de marzo de 2021
Entidad	Notaria Segunda de Pasto
Propietario actual inscrito	EDWIN MARIANO BOTINA VALLEJO CC 98.394.451.
Anotación No. 10	Fecha: 05-04-2021 Radicación: 2021-240-6-6031. Valor: Noventa y ocho millones de pesos (\$98.000.000), el que adquirió del Señor ANGEL ANIBAL ROSERO BURBANO CC 98.334.264.

6.

Clase de Bien	Motocicleta
Marca	YAMAHA
Placa	XEK-69D
Línea	YW 125X-BWS 125X
Modelo	2015
Cilindraje	124CC
Carrocería	Turismo
Color	Negro
Numero de motor	E3M2E089430
Numero de Chasis	9FKKE2018F2089430
Matriculada en	Secretaria de Transito y Transporte de Armenia-Quindío
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

SEGUNDO: Imponer medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO SOBRE EL DERECHO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del que es propietario el Señor **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325** sobre el siguiente bien inmueble:

Clase de Bien	El derecho del 50% de un Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	140-147417
Código Catastral	01-02-0000-0141-0010-000-000-000
Ubicación del bien	Carrera 4 - # 27 - 46 y 27-24
Ciudad	Montería- córdoba
Área o Extensión	1060.50Mts2
Documento	Escritura Pública N° 3522 del 14 de noviembre de 2014

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 97 de 99

Entidad	Notaria Tercera de Montería
Propietarios inscritos	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325 e JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ. C.C 10.765.862.
Anotación No. 2	Fecha: 24/11/2014. Radicación: 2014-140-6-17480

TERCERO: Imponer medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES** sobre el siguiente establecimiento de comercio:

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	
Razón Social	CAFÉ DULCE AROMA SV.
Matrícula Mercantil	18179137
Fecha de Matrícula	16 de octubre de 2020 renovada el 30 de marzo de 2021
Cámara de comercio de	Pereira-Risaralda
Estado de Matrícula	Activa
Dirección	Kilómetro 18 vereda El Manzano- vía Pereira-Armenia
Ciudad	Pereira -Risaralda
Actividad Comercial	Venta de café, helados, empanadas, buñuelos y demás.
Activos vinculados	\$4.080.000.
Propietario	RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811

9.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	75684111752	Normal	BANCOLOMBIA	6/06/2012	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325

10.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 98 de 99

Ahorros	1362701697-43	Normal	DAVIVIENDA	2016	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325
---------	---------------	--------	------------	------	--

11.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado		Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	0000865286-76	Normal	DAVIVIENDA	13/08/2011	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

12.


Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	115080124609	Normal	BANCO FALABELLA		JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

CUARTO: Para la materialización de las medidas, líbrese previamente las órdenes de inscripción inmediata y prioritaria de las medidas ordenadas a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Armenia, Pereira, Montería y Pasto; A la Cámara de Comercio de Pereira y Secretaría de Tránsito de Armenia. Así mismo a las entidades bancarias donde se encuentran los productos financieros.

QUINTO: COMUNICAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.), entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) lo aquí ordenado, para que concurran a las materializaciones y se proceda a la administración que por ministerio de la Ley le corresponde, para lo cual se enviará copia de la presente decisión.

SEXTO: Al momento de la entrega de los bienes a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.), se efectuarán los procedimientos de rigor, con el fin de que verificar el

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					Código
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 99 de 99

estado que se encuentran, de manera que el depositario lo mantenga en las mismas condiciones en las cuales fue recibido, hasta tanto concluya el proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

LUZ PIEDAD SUAREZ FRANCO
Fiscal 71elegada

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SETENTA Y UNO DELEGADA
Calle 6 N° 38-32 Edificio Conquistadores Piso 2 oficina 024 Cali-Valle
CONMUTADOR: 3989980 Extensión: 23762

Solicitud URGENTE de control de legalidad de medidas cautelares. Ref.: Radicado origen: 110016099068202000088 / Radicado E.D.: 76001312000120220000100.

Andrés Garzón andresgarzonroa&abogados <garzonroaabogado@gmail.com>

Lun 27/03/2023 9:18 AM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Risaralda - Pereira
<j01pctoespextdper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira
E. S. D.

Asunto: Solicitud URGENTE de control de legalidad de medidas cautelares.

Ref.: Radicado origen: 110016099068202000088 / Radicado E.D.:
76001312000120220000100.

Honorable señor Juez:

ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores **DAIRO ARIAS PIEDRAHÍTA, JAIRO ARIAS PIEDRAHITA** y **RUBEN DARÍO DUQUE RIVERA** mediante el presente escrito me permito solicitar al señor Juez especializado de extinción del derecho de dominio se sirva declarar la ilegalidad tanto formal como material de la resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 71 especializada de extinción del derecho de dominio por medio de la cual medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades en contra de mis poderdantes al haber fenecido el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 para archivar la presente actuación o presentar demanda de extinción del derecho de dominio, pues a pesar de haber sido expedida la mencionada resolución en septiembre de 2021 al día de hoy, transcurrido con creces los mentados seis (6) meses la delegada fiscal no ha dado cumplimiento al término establecido en el Código de Extinción de dominio, por lo que aflora la ilegalidad de las medidas cautelares expedidas.

--

--

Andrés Garzón Roa
& Abogados

Avenida Carrera 15 No 104-30 Of. 611-612

andresgarzonroa&[abogados.com](mailto:andresgarzonroa@abogados.com)

Respetado

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Pereira

E. S. D.

Asunto: Solicitud URGENTE de control de legalidad de
medidas cautelares.

Ref.: Radicado origen: 110016099068202000088 / Radicado
E.D.: 76001312000120220000100.

Honorable señor Juez:

ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de los señores **DAIRO ARIAS PIEDRAHÍTA**, **JAIRO ARIAS PIEDRAHITA** y **RUBEN DARÍO DUQUE RIVERA** mediante el presente escrito me permito solicitar al señor Juez especializado de extinción del derecho de dominio se sirva declarar la ilegalidad tanto formal como material de la resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 71 especializada de extinción del derecho de dominio por medio de la cual medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades en contra de mis poderdantes al haber fenecido el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 para archivar la presente actuación o presentar demanda de extinción del derecho de dominio, pues a pesar de haber sido expedida la mencionada resolución en septiembre de 2021 al día de hoy, transcurrido con creces los mentados seis (6) meses la delegada fiscal no ha dado cumplimiento al término establecido en el Código de Extinción de dominio, por lo que aflora la ilegalidad de las medidas cautelares expedidas.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, los artículos 87¹, 88² y 89³ de la Ley 1809 de 2014 establecen las normas aplicables a las medidas cautelares dentro de los procesos de extinción del derecho de dominio, por lo que el operador judicial deberá verificar si la Fiscalía General de la Nación ha cumplido con lo establecido en estas normas para declarar la legalidad formal y material de estas.

Especial atención se requiere en lo exigido por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio que establece que la Fiscalía delegada, una vez decretada mediante resolución las medidas cautelares en contra de los bienes que serán objeto de demanda, deberá decidir dentro de los seis meses siguientes si archiva la acción o presenta la demanda de extinción del derecho de dominio.

Este aspecto resulta relevante si atendemos a que este término de seis meses establecidos en el artículo 89 funge como una garantía del respeto a los derechos de contradicción y de defensa que le asisten a mis poderdantes, y al mismo tiempo, también funge como un instrumento que evita el abuso por parte del decreto de estas medidas cautelares, así lo ha determinado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Extinción del Dominio:

¹ “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

² “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos

Andrés Garzón Roa & Abogados

3

de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares: 1. Embargo. 2. Secuestro. 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”

³ “Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial

-“antes de la demanda de extinción de dominio”, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: “no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

[...]

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D., los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

5

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello,

insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]⁴”.

En este mismo sentido la Doctrina ha sido más que clara al afirmar que si la delegada fiscal, dentro del término de seis meses, no toma decisión alguna respecto del archivo de la acción o la presentación de la demanda de extinción del derecho la ilegalidad de las medidas opera de pleno derecho:

“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del

⁴ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción⁵”

Claro lo anterior, en el presente caso, la Fiscalía 71 ha excedido con creces el término de seis meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, pues la presente resolución que ordenó las medidas cautelares fue proferida en septiembre de 2021, veamos:

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES					FGN-MP04-F-27
	Fecha emisión	2019	20	09	Versión: 02	Página: 1 de 99

Departamento Valle del Cauca Municipio Cali Fecha 2021-09-14

REFERENCIA: Radicado No. 1100160990682020-00088 E.D.
Fiscalía: Setenta y Uno (71)
Afectado(s): DAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. 80.500.325
JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ. C.C 10.765.862.
BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.
JAIRO ARIAS PIEDRAHITA C.C. 16.862.461
VIVIANA YULIET SANCHEZ Z. C.C No. 1.076.321.939
EDWIN MARIANO BOTINA VALLEJO CC 98.394.451.
RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811

De lo anterior, se tiene que la Fiscalía delegada para la extinción del derecho de dominio tenía plazo hasta marzo de 2022 para: i) archivar la presente actuación a favor de mis poderdantes o ii) presentar demanda de extinción del derecho de dominio.

Evidentemente, ninguna de estas dos alternativas que ofrece el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio fueron adoptadas por le Fiscalía delegada, por lo que el operador judicial deberá declarar la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la Nación al haberse excedido los seis meses que dispone la normatividad aplicable.

Atendiendo a esto se solicita la siguiente:

II. PETICIONES

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

9

⁵ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74 -75.

Andrés Garzón Roa & Abogados

10

1. Se **DECLARE LA ILEGALIDAD** tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 71 especializada de extinción del derecho de dominio mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades respecto de mis poderdantes, los cuales son los siguientes:

1.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-211390
Ubicación del bien	Carrera 15A N° 23 Norte-50, Parque Residencial "Niteroi" propiedad Horizontal, Local 9 Piso 2 Zona Comercial
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	39.60Mts2
Documento	Escritura pública N° 2052 del 28 de junio de 2017
Entidad	Notaria Cuarta de Armenia
Propietarios	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 5	Fecha 25/7/2017. Radicación 2017-280-6-12867. Doc. Escritura 2052 DEL: 28/06/2017 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA LEY 546 DE 1999 de ARAIS PIEDRAHITA DAIRO A: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.

2.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	280-187569
Código Catastral	010700000119023000000000
Ubicación del bien	Carrera 19 Calle 23ANorte No 19-47, Costado Occidental "Condominio Casa de Campo" Lote Número 7
Ciudad	Armenia- Quindío
Área o Extensión	342,75Mts2
Documento	Escritura No 3070 del 12 de noviembre de 2014

Andrés Garzón Roa & Abogados

11

Entidad	Notaría Tercera de Armenia-Quindío
Propietario	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325
Anotación No. 7	Fecha: 08/04/2018. Radicación 2018-280-6-6141 Doc. Escritura 1087 del 09/04/2018de la Notaría Cuarta de Armenia. ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219. Hipoteca abierta sin límite de cuantía Ley 546 DE 1999. De ARIAS PIEDRAHITA DAIRO a BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.8600343137.

3.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-89910
Código Catastral	66001011002240028000
Ubicación del bien	Carrera 38B # 72 – 15 Manzana F lote 1 etapa II. Urbanización Terranova
Ciudad	Pereira- Risaralda
Área o Extensión	53Mts2
Documento	Escritura Publica N° 4861 del 30 de diciembre de 2015
Entidad	Notaria Tercera de Pereira
Propietarios	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 16.862.461 Y VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939
Anotación No. 20	Fecha: 27/1/2016. Radicación: 2016-290-6-1515
Anotación No. 21	Fecha: 27/1/2016. Radicación 2016-290-6-1515. Escritura Pública 4861 del 30 de Diciembre de 2015. Especificación: Limitación al Dominio: 0304. Afectación a Vivienda Familiar A: VIVIANA YULIET SANCHEZ ZAPATA. C.C No. 1.076.321.939.

Andrés Garzón Roa & Abogados

12

4.

Clase de Bien	El derecho del 50% de un Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	140-147417
Código Catastral	01-02-0000-0141-0010-000-000-000
Ubicación del bien	Carrera 4 - # 27 - 46 y 27-24
Ciudad	Montería- córdoba
Área o Extensión	1060.50Mts2
Documento	Escritura Pública N° 3522 del 14 de noviembre de 2014

Entidad	Notaria Tercera de Montería
Propietarios inscritos	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, C.C. 80.500.325 e JOSE ORLANDO LOPEZ CRUZ. C.C 10.765.862.
Anotación No. 2	Fecha: 24/11/2014. Radicación: 2014-140-6-17480

5.

Clase de Bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Matricula Inmobiliaria	290-62997
Código Catastral	01-10-00-00-0089-0025-0-00-00-0000
Ubicación del bien	Lote N° 5 de la Manzana 42 Urbanización Cuba-barrio 2.500 sector A.
Ciudad	Pereira-Risaralda
Área o Extensión	59.53Mts2
Documento	Escritura N° 599 del 11 de julio de 2017
Entidad	De la Notaría Séptima de Pereira
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461
Anotación No.	17 Fecha 19/07/2017 Radicación: 2017-290-6-13744. Valor: Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos (\$59.700.000).

6.

Andrés Garzón Roa & Abogados

13

Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	1362701697-43	Normal	DAVIVIENDA	2016	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325

7.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	75684111752	Normal	BANCOLOMBIA	6/06/2012	DAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 80.500.325

8.

Clase de Bien	Motocicleta
Marca	YAMAHA
Placa	XEK-69D
Línea	YW 125X-BWS 125X
Modelo	2015
Cilindraje	124CC
Carroceria	Turismo
Color	Negro
Numero de motor	E3M2E089430
Numero de Chasis	9FKKE2018F2089430
Matriculada en	Secretaria de Transito y Transporte de Armenia-Quindío
Propietario actual inscrito	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

9.

Andrés Garzón Roa & Abogados

14

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado		Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	0000865286-76	Normal	DAVIVIENDA	13/08/2011	JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

10

.

Suspensión del Poder dispositivo, embargo y secuestro del saldo que hasta el día 21 de septiembre de 2021 se encuentre depositado en:					
Tipo de Contrato	No. de Cuenta	Estado	Entidad	Fecha de Apertura	Titular de la cuenta
Ahorros	115080124609	Normal	BANCO FALABELLA		JAIRO ARIAS PIEDRAHITA CC 16.862.461

11

.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	
Razón Social	CAFÉ DULCE AROMA SV.
Matrícula Mercantil	18179137
Fecha de Matrícula	16 de octubre de 2020 renovada el 30 de marzo de 2021
Cámara de comercio de	Pereira-Risaralda
Estado de Matrícula	Activa
Dirección	Kilómetro 18 vereda El Manzano- vía Pereira-Armenia
Ciudad	Pereira -Risaralda
Actividad Comercial	Venta de café, helados, empanadas, buñuelos y demás.
Activos vinculados	\$4.080.000.
Propietario	RUBEN DARIO DUQUE RIVERA CC 4.520.811

2. Se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA** a la Fiscalía 71 especializada de extinción del derecho de dominio y a la entidad administradora del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, secuestre y/o depositario provisional de los bienes sobre los que se adoptaron las medidas cautelares, de haber intervenido dentro del presente procedimiento, para que procedan según sus competencias con la devolución y entrega jurídica y material de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares.

3. Se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA** la cancelación de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 71 delegada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las ciudades donde mis poderdantes tengan bienes inmuebles registrados.

4. se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE SAS-** no proceder con la orden de materialización que le fuera impartida por la Fiscalía 71 delegada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio.

5. Se **EMITAN LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES** al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría General de la Nación sobre la ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 71 delegada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Avenida Carrera 15 #104-30 Oficinas 611-612 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico garzonroaabogado@gmail.com

Cordialmente,

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

16

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Garzón Roa', with a stylized flourish at the end.

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

17

ANDRÉS GARZÓN ROA

C.C. No. 79.627.229 de Bogotá D.C.

T.P. No. 106.653 del C.S. de la J.



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RAD. JUZGADO 66001 3120 001 2022 00005 00
RAD. FISCALÍA 110016099068202000088
Afectados: DAIRO ÁRIAS PIEDRAHITA Y OTROS
Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 71 Especializada en Extinción del derecho de Dominio de la ciudad de Cali, en lo referente a los bienes objeto de la presente acción.

2. DE LA PETICIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado judicial de los peticionarios DAIRO ÁRIAS PIEDRAHITA, JAIRO ÁRIAS PIEDRAHITA y RUBÉN DARÍO DUQUE RIVERA, coadyuvado posteriormente por JOSÉ ORLANDO LÓPEZ CRUZ por medio de su representante judicial, pretende el control de las cautelares impuestas sobre los bienes objeto de la presente acción, indicando que expiró el término de seis (6) meses establecidos en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio para que se archivara la investigación o se presentara demanda de extinción de dominio; sostiene que a pesar de que la resolución de medidas cautelares fue expedida en el mes de septiembre de 2021 a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses y la Fiscalía no ha dado cumplimiento al término establecido; sustenta que la Delegada Fiscal tenía plazo hasta el mes de marzo de 2022 para archivar la investigación o presentar la demanda, pero de acuerdo con el solicitante ninguna de estas alternativas fueron adoptadas por el ente

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

fiscal.

En su solicitud hace referencia a decisiones de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y doctrina relacionados con sus pretensiones.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía.

Entre tanto, el afectado JOSÉ ORLANDO LÓPEZ CRUZ por medio de su mandatario judicial, refiere que la resolución de medidas cautelares tiene fecha de 14 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2022, solicita igualmente la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares en atención a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

3. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

(Cuaderno medidas cautelares No. 1 fls. 1-82)

La Fiscal 71 especializada, impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, sobre 6 bienes inmuebles, 1 vehículo (motocicleta) 1 establecimiento de comercio y cuatro cuentas bancarias, por considerar que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita ejecutada por una organización criminal conformada por varias personas que se dedica a la explotación ilegal de yacimientos mineros en los departamentos de Cauca y Nariño.

Luego de relacionar en la resolución, los hechos delictivos que dieron lugar a la imposición de las cautelas, se pronunció en cuanto los fundamentos de derecho y la existencia de elementos suasorios para cautelar de manera preventiva los bienes; efectuó juicios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, para precisar que la toma de medidas resultara idónea y ajustada al orden jurídico.

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

Posterior a ello, conectó algunas de las pruebas recolectadas en fase inicial para individualizar los bienes perseguidos y exponer las causales de extinción esgrimidas para sustentar la demanda.

Puntualizó que tanto el secuestro, el embargo como la suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto del proceso, son la forma de evitar que los bienes se sigan usufructuando por parte de quienes realizan la actividad ilícita y sus parientes los cuales fueron adquiridos con las ganancias de los negocios procedentes de la actividad ilícita

Dentro del término otorgado para la intervención de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el Art. 113 de la ley 1708 de 2014, el Agente del Ministerio de Justicia y del Derecho (pie de página) haciendo alusión a sentencia de la Honorable Corte Constitucional considera que la mora judicial de retardo en la presentación de la demanda; expone que la Fiscalía actuó conforme a derecho y la resolución de medidas cautelares no se encuentran de dentro de las causales contenidas en artículo 112 de la Ley 1708 de 214 para declarar su ilegalidad.

Los demás sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Competencia

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos PSA15-10402 del 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados.

4.2 Fundamentos legales

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía; el apoderado invocó las cuatro clases de control dispuestas en la norma, e indicó que fueron solicitadas como previas a instaurar la demanda, por lo que es necesario mencionar como fueron reguladas en la Ley 1708 de 2014:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. (...).*
- 3. (...).*
- 4. (...).*

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, se encuentran en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19, 20 y 21 de la Ley 1849 de 2017, los dos primeros prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro,*

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

4.3 Caso concreto

Vale precisar que el Código de Extinción de Dominio, prevé tres momentos procesales en que se podrán decretar medidas cauteles: la primera por el Fiscal antes de presentarse la demanda de extinción de dominio; la segunda una vez concluida la fase inicial, es decir con la presentación del escrito demandatorio por parte del ente investigador y la tercera, por el juez en la etapa de juicio a solicitud de Fiscal General de la Nación o su delegado (Art. 111, inciso final).

De lo anterior se deriva, que la exigencia de unos motivos fundados o condiciones excepcionales para que proceda su decreto, queda supeditada al hecho que sean presentadas con antelación o posterioridad a la demanda.

La solicitud que hoy nos ocupa, fue presentada por los afectados como la relativa a las medidas ordenadas bajo el artículo 89 CED, que señala:

“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio: *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan*

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Revisadas las diligencias, advierte esta sede, que el control de legalidad fue presentado ante el juez de conocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que esta se presentó el 15 de marzo de 2022, mientras que el control de legalidad fue presentado el 27 de marzo de 2023; incluso, con posterioridad a la admisión de la demanda (12 de agosto de 2022) la cual ya fue notificada debidamente a los peticionarios. Lo anterior modifica sustancialmente el análisis del control presentado por los solicitantes, en razón a que las medidas adoptadas por el ente acusador ya no prosperan como excepcionales (antes de la presentación de la demanda).

El citado artículo 89 dispone que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, lapso dentro del cual impone a la Fiscalía el deber de decidir si archiva o presenta la demanda de extinción de dominio; en el presente caso, considera este operador judicial que aunque la demanda se presentó con el retardo de 1 día (15 de marzo de 2022)¹ al vencimiento de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la resolución que impuso las medidas cautelares (14 de septiembre de 2021)², este posible acto irregular ya se subsanó al momento en que la delegada fiscal optó por cumplir con una de las cargas procesales que le era exigible y procedió a presentar la demanda; esto significa que hay una carencia actual del objeto.

Lo anterior, significa que si los afectados pretendían que se ejerciera el control de legalidad de manera excepcional (previo a la etapa de juicio o conocimiento), debieron elevar la solicitud antes de la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía, sin que esto signifique que automáticamente se levanten las medidas cautelares por el

¹ Cuaderno Juzgado No. 5 folio 1

² Cuaderno Fiscalía Medidas cautelares No. 1

Radicación : 66001 31 20 001 2022- 00005-00 (110016099068202000088 E.D.)
Afectados : Dairo Arias Piedrahita y otros
Decisión : Control Legalidad a Decreto de Medidas Cautelares

solo hecho de haber superado el término de 6 meses, puesto que además del vencimiento del término, se debe a analizar las causas de su dilación, si se extendió por mucho tiempo, la complejidad de la investigación y sus dificultades jurídicas, el volumen del proceso, el número de bienes y afectados, la carga probatoria e.t.c.

Así las cosas, se niega la solicitud de control de legalidad para levantar y cancelar las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 71 DEEDD de la ciudad de Cali sobre los bienes de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA - RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad para levantar y cancelar las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de los solicitantes, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, agréguese este trámite al expediente original.

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA

JUEZ

Firmado Por:

Ivan Dario Castro Valencia
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Extinción De Dominio
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dafdccb54364ddddee6fa57b6b563ceb3316eea0c80a7334ddb06d655e643ef**

Documento generado en 11/05/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustentación recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

Andrés Garzón andresgarzonroa&abogados <garzonroaabogado@gmail.com>

Vie 19/05/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Risaralda - Pereira
<j01pctoespextdper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

Apelación ED.pdf;

Honorables Magistrados
Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

Ref.: Radicado Juzgado: 660013120001202200005 / Radicado Fiscalía: 110016099068202000088.

Honorables Magistrados:

ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los señores **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, JAIRO ARIAS PIEDRAHITA** y **RUBÉN DARIO DUQUE RIVERA**, demandados dentro de la referencia, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

--
Andrés Garzón Roa
& Abogados

Avenida Carrera 15 No 104-30 Of. 611-612

andresgarzonroa&abogados.com

--
Andrés Garzón Roa
& Abogados

Avenida Carrera 15 No 104-30 Of. 611-612

andresgarzonroa&abogados.com

Honorables Magistrados

Sala de Extinción de Dominio

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

Ref.: Radicado Juzgado: 660013120001202200005 / Radicado Fiscalía: 110016099068202000088.

Honorables Magistrados:

ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los señores **DAIRO ARIAS PIEDRAHITA, JAIRO ARIAS PIEDRAHITA** y **RUBÉN DARIO DUQUE RIVERA**, demandados dentro de la referencia, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Honorables magistrados, dentro de la argumentación referida por el respetado señor Juez de extinción de dominio de Pereira acepta de manera clara y expresa que la Fiscalía 71 especializada presentó de manera extemporánea la demanda de extinción de dominio:

“Revisadas las diligencias, advierte esta sede, que el control de legalidad fue presentado ante el juez de conocimiento con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que esta se presentó el 15 de marzo de 2022, mientras que el control de legalidad fue presentado el 27 de marzo de 2023; incluso, con posterioridad a la admisión de la demanda (12 de agosto de 2022) la cual ya fue notificada debidamente a los peticionarios. Lo anterior modifica sustancialmente el análisis del control presentado por los solicitantes, en razón a que las medidas adoptadas por el ente acusador ya no prosperan como excepcionales (antes de la presentación de la demanda).”

Andrés Garzón Roa & Abogados

*El citado artículo 89 dispone que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, lapso dentro del cual impone a la Fiscalía el deber de decidir si archiva o presenta la demanda de extinción de dominio; **en el presente caso, considera este operador judicial que aunque la demanda se presentó con el retardo de 1 día (15 de marzo de 2022)1 al vencimiento de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la resolución que impuso las medidas cautelares (14 de septiembre de 2021), este posible acto irregular ya se subsanó al momento en que la delegada fiscal optó por cumplir con una de las cargas procesales que le era exigible y procedió a presentar la demanda; esto significa que hay una carencia actual del objeto.***

Lo anterior, significa que si los afectados pretendían que se ejerciera el control de legalidad de manera excepcional (previo a la etapa de juicio o conocimiento), debieron elevar la solicitud antes de la presentación de la demanda por parte de la Fiscalía, sin que esto signifique que automáticamente se levanten las medidas cautelares por el solo hecho de haber superado el término de 6 meses, puesto que además del vencimiento del término, se debe analizar las causas de su dilación, si se extendió por mucho tiempo, la complejidad de la investigación y sus dificultades jurídicas, el volumen del proceso, el número de bienes y afectados, la carga probatoria e.t.c.”

Honorables Magistrados, de la manera más respetuosa encuentro desafortunadas y sin sustento jurídico alguno las consideraciones del señor Juez de extinción de dominio de Pereira, pues exige el imposible jurídico de realizar un conteo de términos anterior a la presentación de la demanda cuando el término del que trata el artículo 89 se debe efectuar desde la presentación de la resolución de las medidas cautelares hasta la presentación de la demanda.

Teniendo lo anterior en cuenta, ¿cómo es posible que el respetado señor Juez exija que se presentara la solicitud de control de legalidad por el vencimiento del término de seis meses cuando antes de la radicación de la demanda de extinción de dominio el término de seis meses no estaba vencido?

Es más que claro que el artículo 89 exige que exista un lapso de seis meses entre la resolución de medidas cautelares y la presentación de la demanda, y que conforme a la Jurisprudencia presentada dentro de la solicitud de control de legalidad el Tribunal Superior en su Sala de Extinción de Dominio ha determinado que la violación de este plazo perentorio acarrea la ilegalidad de

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

las medidas cautelares decretadas (Radicado: 6600131200012019 00010-01-
Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad
de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Magistrada Ponente:
ESPERANZA NAJAR MORENO):

[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -“antes de la demanda de extinción de dominio”, estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: “no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

[...]

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste

la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”

Encuentro que el señor Juez se aparta sin motivación alguna de la Jurisprudencia expuesta, pues de manera contraria a la Ley 1708 de 2014 exige que la solicitud de control de legalidad respecto del vencimiento de los seis meses se realice en un estadio procesal inexistente e imposible jurídicamente hablando, pues no es materialmente posible que se reclame un vencimiento de un término cuando este no ha fenecido.

Esto se pone de presente atendiendo a que la resolución de medias cautelares proferidas por la Fiscalía 71 especializada data del 14 de septiembre de 2021, la presentación de la demanda es del 15 de marzo de 2022 (vencido por un día), fecha en la que el suscrito tuvo conocimiento del vencimiento de los seis meses y así lo puso de presente en la contestación de la demanda de extinción de dominio del 1 de septiembre de 2022.

ENTIÉNDASE HONORABLES MAGISTRADOS QUE EL VENCIMIENTO DE LOS SEIS MESES QUE FUE RECLAMADO POR EL SUSCRITO SE EFECTUÓ EN EL ÚNICO ESTADIO PROCESAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1708 DE

2014, ESTE FUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD EN UNA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD APARTE CON EL FIN DE EVITAR ARGUMENTOS DE CONVALIDACIÓN.

A pesar de lo anterior, respetado Juez de Extinción del dominio, sin siquiera revisar el texto de la contestación de la demanda, afirma que el suscrito convalidó la irregularidad por parte de la Fiscalía cuando de la contestación del 1 de septiembre de 2022 se evidencia que este vencimiento del término de seis meses fue puesto de presente en su momento en el estadio procesal dispuesto una vez feneció el mencionado término el 15 de marzo de 2022.

Luego entonces honorables Magistrados, el respetado Juez de extinción del dominio hizo caso omiso a la Jurisprudencia expuesta, pues en su órbita de competencia se encuentra la verificación y *observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales.*

Esta Jurisprudencia en comento es plenamente coherente con la Ley 1708 de 2014, pues es esta la verdadera interpretación de la actuación del operador judicial y no implementar convalidaciones que además de no encontrarse acreditadas dentro del expediente no cuentan con sustento legal o jurisprudencial alguno.

Más exactamente, el Código de Extinción de Dominio NO posee ninguna cláusula de convalidación a la mora de presentar la demanda de manera extemporánea, esta es una actuación del señor Juez de extinción de dominio sin ningún sustento legal ni jurisprudencial como ya se ha mencionado.

Dicho de otra manera, que no se haya solicitado de manera inmediata la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares no es óbice para omitir la obligación del operador judicial respecto de ordenar el levantamiento de estas cuando se encuentran vencidas, máxime cuando: i) la notificación de la demanda la efectuó el Despacho el 16 de agosto de 2022; ii) La defensa no tuvo cómo enterarse de que las medidas cautelares habían superado los seis meses antes de la notificación de la demanda, pues es precisamente la notificación el acto idóneo para poner en conocimiento a los sujetos procesales los devenires del proceso de extinción de dominio y iii) el vencimiento de los seis meses se legó en su momento en la contestación de la demanda, estadio procesal idóneo para dar a conocer los argumentos de defensa al Despacho.

Finalmente, más preocupante resulta el último párrafo citado de la decisión del respetado Juez de extinción de dominio donde, desconociendo una vez más la Jurisprudencia puesta de presente y sin sustento legal o jurisprudencial alguno, afirma que no importa que el término esté vencido y que se debe verificar si la mora presentada por la Fiscalía pues ... *“se debe a analizar las causas de su dilación, si se extendió por mucho tiempo, la complejidad de la investigación y sus dificultades jurídicas, el volumen del proceso, el número de bienes y afectados, la carga probatoria e.t.c”*.

Honorables Magistrados, esta afirmación para no acceder a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 71 especializada es extremadamente grave, habida cuenta que puede estar dando asidero a situaciones que no se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Es decir, presupone que la mora judicial de la Fiscalía 71 especializada puede atribuirse a los eventos allí descritos y que deben ser verificados.

Se pregunta de manera respetuosa el apelante: ¿no es el presente auto interlocutorio el escenario propicio para que el señor Juez precisamente verifique si alguno de esos eventos se dio? ¿por qué presupone un posible escenario de justificación al incumplimiento de la carga de la Fiscalía es desmedro de los ciudadanos demandados?

Por todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que la argumentación del auto recurrido no tiene asidero alguno ni en la Ley ni en la Jurisprudencia de manera comedida impetro la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Se revoque el Auto interlocutorio No. 044/2023 del 9 de mayo de 2023 notificado por estado el 16 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 71 especializada de la Dirección Especializada de extinción del derecho de dominio.

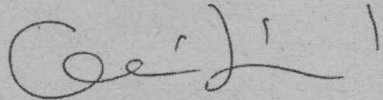
Que en consecuencia de lo anterior:

2. Se acceda a las pretensiones expuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del escrito de solicitud de legalidad de las medidas cautelares presentado ante el respetado Juez de Extinción del Dominio de Pereira.

**Andrés Garzón Roa
& Abogados**

Finalmente, informo al Despacho que recibo notificaciones en la Avenida Carrera 15 # 104-30 Oficinas 611-612, Teléfono: (57) 3203430080, correo electrónico: garzonroaabogado@gmail.com

Cordialmente,



ANDRÉS GARZÓN ROA

C.C. 79.627.229 de Bogotá D.C.

T.P. No. 106.653 del C.S. de la J.

Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-**

Magistrada Ponente:
ESPERANZA NAJAR MORENO
Aprobado en acta No 41

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Activada la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **Rubén Darío Duque Rivera, Dairo y Jairo Arias Piedrahita** contra el interlocutorio emitido el 9 de mayo de 2023¹, por cuyo medio el Juez de Extinción de Dominio de Pereira negó levantar las medidas cautelares decretadas sobre diferentes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y cuentas bancarias, emite la Sala el correspondiente pronunciamiento con fundamento en las siguientes consideraciones.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. Según la resolución fiscal confutada, el grupo de delincuencia organizado denominado “*Apolo*” se ha dedicado desde el año 2014 a la explotación ilícita de yacimientos de oro y otros materiales en los departamentos de Cauca y Nariño, los cuales comercializan a nivel nacional y exportan a Ecuador y Perú, lo que ha generado pérdida grave e irreversible de cubierta vegetal y fauna silvestre, contaminación

¹ El expediente ingresó al despacho el 4 de agosto de 2023.



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

ambiental por uso de mercurio, cianuro y arsénico, con directa repercusión en la calidad del aire y fuentes hídricas.

2.2. Producto de esa actividad, **Dairo Arias Piedrahita**, líder de la estructura criminal, **Jairo**, su hermano, **Rubén Darío Duque Rivera** y otros miembros² adquirieron múltiples predios, vehículos, establecimientos de comercio y depositaron dinero en diferentes cuentas bancarias, además, obtuvieron un incremento patrimonial injustificado.

3. ACTOS PROCESALES RELEVANTES

3.1. El proceso extintivo iniciado por estos hechos, fue asignado a la **Fiscalía 71 E.D.**, autoridad que el **14 de septiembre de 2021**³ ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades a los activos que a continuación se relacionan:

- **Inmuebles**

Número de matrícula	Ciudad	Propietarios
280-211390	Armenia (Quindío)	Dairo Arias Piedrahita
280-187569	<i>Idem</i>	<i>Idem</i>
290-89910	Pereira (Risaralda)	Jairo Arias Piedrahita y Viviana Yulieth Sánchez Zapata
290-62997	<i>Idem</i>	Jairo Arias Piedrahita
140-147417 (50%)	Montería (Córdoba)	Dairo Arias Piedrahita y José Orlando López Cruz

- **Vehículos**

Clase de bien	Placa	Propietario
Motocicleta	XEK-69D	Jairo Arias Piedrahita

² Cristian David Tamayo Posada, Ángel Anibal Rosero Burbano, Geovany Dique Rivera, Wilfredo Arias Marín, Hilbe Ramiro Rosero Burbano, Mario Luis Hernández Lugo, José Julián Jiménez, entre otros.

³ Cuaderno medidas cautelares N°1, pp. 2-82.



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

- **Establecimiento de comercio**

Razón social	Matrícula mercantil	Cámara de Comercio	Titular
CAFÉ DULCE AROMA SV.	18179137	Pereira (Risaralda)	Rubén Darío Duque Rivera

- **Cuentas bancarias**

Número de depósito (tipo: ahorros)	Entidad	Titular
1362701697-43	Davivienda	Dairo Arias Piedrahita
75684111752	Bancolombia	<i>Idem</i>
0000865286-76	Davivienda	Jairo Arias Piedrahita
115080124609	Banco Falabella	<i>Idem</i>

3.2. El 27 de marzo de 2023⁴, el abogado de **Rubén Darío Duque Rivera, Dairo y Jairo Arias Piedrahita** demandó control de legalidad, al amparo del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, coadyuvado por el procurador judicial de **José Orlando López Cruz**⁵.

3.3. El **Juez Especializado en la materia de Pereira** admitió a trámite la petición el mismo día -27 mar./23-⁶ y corrió el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 113 del estatuto rector -culminó el 18 de abril siguiente-⁷, oportunidad en que el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció en contra de la solicitud⁸.

3.4. En auto del 9 de mayo posterior -2023-⁹, el funcionario negó levantar las limitantes al dominio, proveído que fue apelado -el día 19 de la misma calenda (may./23)-¹⁰, recurso al que se adhirió igualmente el apoderado del afectado **López Cruz**¹¹.

⁴ Cuaderno control de legalidad, pp. 2-18.

⁵ *Idem*, pp. 20-21 y 26-32.

⁶ *Idem*, p. 23.

⁷ *Idem*, p. 35.

⁸ *Ibidem*, p. 37-46.

⁹ *Ibidem*, pp. 51-58.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 59-66.

¹¹ *Ibidem*, p. 67.



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

4. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el *a quo* que si bien el ente acusador radicó la demanda extintiva de dominio un día después de que venciera el plazo de seis meses previsto en el canon rector, esa irregularidad se subsanó cuando la delegada cumplió la obligación procesal que le era exigible, razón por la que se configura una carencia actual de objeto, a cuya estructuración debieron anticiparse los interesados, promoviendo la revisión jurisdiccional de las limitantes antes de que iniciara el juicio, toda vez que a partir de ese momento las restricciones adoptadas en virtud del artículo 87 *ídem* pierden su carácter excepcional.

Lo anterior, precisó el funcionario, de ningún modo se traduce en que la cancelación de los gravámenes opere automáticamente por el paso del tiempo, sino que resulta imperioso examinar los motivos de la tardanza, a saber, “*si se extendió por mucho [...] la complejidad de la investigación y sus dificultades jurídicas, el volumen del proceso, el número de bienes y afectados, la carga probatoria, etc*”.

5. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el apoderado de los afectados la revocatoria de la anterior determinación para que, en su lugar, se declare la “*ilegalidad tanto formal como material*” de las medidas cautelares infligidas a las propiedades en cita -acápite 3.1. *ut supra*- y, en consecuencia, se ordene a las autoridades competentes la devolución jurídica y material de los haberes, junto con la derogación de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

En sustento, señala que el juez desconoció la imposibilidad de promover control de legalidad con antelación, comoquiera que el periodo de seis meses no había fenecido, pues, se cumplió el 14 de marzo de 2022 y, al día siguiente -15 mar./22-, la Fiscalía definió la pretensión estatal, suceso del que se enteró únicamente hasta el 16 de agosto ulterior, sin que en ningún momento “*convalidara*” dicha tardanza, menos cuando el C.E.D. no contempla una cláusula de esta índole.



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

De otra parte, afirma que el *a quo* no analizó de fondo la concurrencia de alguna circunstancia que justifique la dilación atribuible a la agencia instructora, y, en contravía de la jurisprudencia especializada en la materia, refirió que “*no importa que el término esté vencido*”, pese a que expresamente indicó que el comienzo de la fase de juzgamiento de cara a la imposición anticipada de las limitantes fue extemporáneo.

6. CONSIDERACIONES

6.1. En los términos de los artículos 38, numeral 2°, y 51 de la Ley 1708 de 2014, concierne a esta Sala Especializada, resolver la apelación con sujeción a lo que es objeto de controversia y lo que a este resulte inescindiblemente vinculado -art. 72, inc. 1°, *idem*-.

6.2. El problema jurídico que emana de la censura se contrae a establecer si acertó el *a quo* al negar, por carencia actual de objeto, el levantamiento de las medidas cautelares infligidas a las propiedades de **Rubén Darío Duque Rivera, Dairo y Jairo Arias Piedrahita**.

6.3. El **14 de septiembre de 2021**, la **Fiscalía 71 E.D.** decretó suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades a los activos cuya titularidad ostentan los prenombrados ciudadanos, con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio -modificado por el 21 de la Ley 1849 de 2017- que estipula:

MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
*Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.***

(Énfasis ajeno al texto original)



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

Actuar este último que efectuó la delegada del ente acusador el **15 de marzo de 2022**, al radicar el correspondiente libelo extintivo de dominio, el cual fue admitido por el Juez Especializado en la materia de Pereira el 12 de agosto siguiente¹².

Panorama ante el que pronto se advierte que le asistió razón al funcionario de primera instancia al no avalar la pretensión, pues, la agencia instructora cumplió la condición que fijó el legislador al otorgarle la facultad excepcional de limitar preventivamente el patrimonio antes de la presentación del requerimiento de despojo, carga frente a la que, si bien incurrió en alguna tardanza, fue solo de un día.

Tiempo tan efímero que ciertamente impedía a los afectados promover con antelación y alguna expectativa de éxito, el trámite incidental por caducidad del periodo en comento; no obstante, ello de ninguna manera conduce a desconocer la teleología del trasuntado artículo que consiste en evitar que los haberes permanezcan indefinidamente con gravámenes sin que sea identificada la pretensión estatal -archivo o demanda-, de suerte que, su derogatoria debe ser necesariamente el resultado de la anterior premisa.

Luego, si la Fiscalía puso fin a la incertidumbre jurídica en la que se encontraban los involucrados respecto a enfrentar un juicio orientado al traslado de su propiedad en favor de la Nación, sin contraprestación ni compensación, o acatar la cesación de la investigación, deviene infundado aplicar la consecuencia prevista en la norma.

Desde esta óptica, surge palmario que, para el **27 de marzo de 2023**, cuando el defensor postuló la verificación de legalidad, esto es, siete meses después de que se había decretado la apertura de la causa, los cimientos de la súplica ya se habían desvanecido por completo.

Y, por consiguiente, resulta inane efectuar cualquier análisis, en lo que atañe a la vigencia de las cautelares en fase inicial, sobre la configuración del plazo razonable, habida cuenta de que tal examen tiene lugar si, transcurrido el término de seis meses, no se ha delimitado el cauce del proceso, evento en el que se deberá ponderar los

¹² Luego de que la Fiscalía subsanara las inconsistencias por las que fue inadmitida el 26 de mayo de 2022.



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

criterios enunciados por el *a quo*, a saber, complejidad de las labores investigativas, volumen del expediente, número de bienes, entre otros.

Sobre el particular, mayoritariamente este Tribunal¹³, ha señalado:

[...] dicho interregno -180 días calendario- no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación -archivo- o el enjuiciamiento -demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración -las medidas-.

[...] el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el período de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones¹⁴, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas -arts. 29 de la C.P., 8.1. de la CADH y 14 del PIDCP-.

Análisis que abarca, obviamente, las acciones desplegadas por el ente acusador tendientes a impulsar el asunto y que justifican la demora que pueda generarse por causas ajenas a su diligencia y a la administración de justicia, que igualmente deberán ser valoradas en relación con la urgencia de imponer restricciones anticipadas, tal como la máxima corporación en la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, destacó:

Si la complejidad va ser empleada como pretexto para alargar -por amplios períodos de tiempo- esa clase de asuntos y el funcionario es consciente de la envergadura del proceso, así como de la situación de dificultad que afrontará con su impulso y resolución, resulta menester que pondere la gravedad, la urgencia y la necesidad de las medidas cautelares a imponer, con el fin de evitar traumatismos familiares y perjuicios sociales¹⁵.

En este orden, excedido dicho interregno -6 meses o del plazo razonable-, sin que el fiscal haya resuelto de fondo, con decisión de archivo o presentación de la demanda, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar, a la luz del efecto útil de las normas y el principio de perentoriedad¹⁶, en concordancia con las garantías de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, el levantamiento de las cautelas.

En este orden, la tardanza de la agencia instructora en radicar la demanda extintiva de dominio, consistente en un día, no tiene la virtualidad para constituir una “mora” que

¹³ Ver radicados 66001 3120001 2019 00010-01 y 66001 3120001 2019 00010-02.

¹⁴ Cfr. C-067 de 2021.

¹⁵ CSJ, STP1612, 11 feb. 2021, rad. 114587.

¹⁶ ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. **Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento** [...]. (Negrilla ajena al original)



Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01

Afectados: Rubén Darío Duque Rivera,
Dairo y Jairo Arias Piedrahita

Decisión: Confirma vigencia de medidas cautelares

conduzca al levantamiento de las limitantes, comoquiera que, se itera, la autoridad cumplió con la carga exigida.

6.4. Corolario de lo anterior, estas deben mantenerse en aras de cumplir los objetivos delineados desde su decreto, dada la consolidación de la pretensión estatal de despojo; por ende, se confirmará la decisión *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión de Extinción de Dominio**

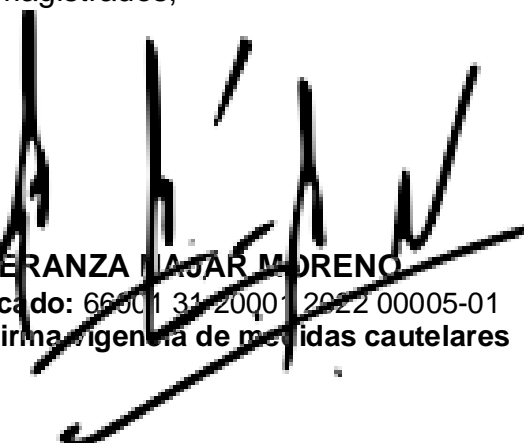
RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 9 de mayo de 2023, por cuyo medio el Juez Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, negó levantar las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía sobre los inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y cuentas bancarias -reseñados en acápite 3.1. *ut supra*-, propiedad de **Rubén Darío Duque Rivera, Dairo y Jairo Arias Piedrahita**.

Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese, cúmplase, y devuélvase a su lugar de origen.

Los magistrados,


ESPERANZA NAJAR MORENO
Radicado: 66001 31 20001 2022 00005-01
Confirma vigencia de medidas cautelares


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORIO AVELLA FRANCO
SALVAMENTO DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**

SALVAMENTO DE VOTO

A la providencia, proferida dentro del trámite de extinción de dominio con radicado No. 660013120001202200005 01, con ponencia de la H. Magistrada Esperanza Najjar Moreno, por medio de la cual la Sala mayoritaria resolvió confirmar la decisión proferida el 9 de mayo de 2023, por cuyo medio la Juez Especializada de Extinción de Dominio de Pereira negó levantar las medidas cautelares decretadas por el ente acusador a los inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y cuentas bancarias por vencimiento del lapso previsto en el artículo 89 del C.E.D.

De manera atenta y con el respeto acostumbrado por las opiniones diferentes, me permito manifestar que no comparto la adoptada en el proveído en comento, por los motivos que paso a exponer:

JUICIO DE LEGALIDAD.

Sea lo primero señalar que el auto de cuya decisión me aparto, se circunscribe ***a la aplicación del vencimiento del plazo de las medidas cautelares consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.***

En cuanto al caso que nos ocupa se tiene que la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio el **14 de septiembre de 2021** emitió la resolución por medio de la cual impuso cautelas sobre varios bienes: i) los inmuebles con folios de matrículas N° 280-211390, 280-187569, 290-89910, 290-62997 y 140-147417 (50%); ii) vehículos XEK-69D; iii) Establecimientos de Comercio Café Dulce Aroma; iv) cuentas bancarias N° 1362701697-3 de Davivienda, 75684111752 de Bancolombia, 0000865286-76 de Davivienda y 115080124609 de Banco Falabella. Ante lo cual el apoderado judicial de los

afectados el **27 de marzo de 2023** solicitó control de legalidad, el cual correspondió por reparto a la Juez Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Pereira, quien en auto del 9 de mayo de 2023 negó levantar las limitaciones al dominio. Decisión que fue apelada por el profesional del derecho que representa los intereses de los afectados, siendo adjudicado el expediente a la Magistrada Esperanza Najjar Moreno.

De igual manera, se informó en la providencia que el **15 de marzo de 2022**, la delegada radicó demanda extintiva de dominio, acorde con los parámetros de la Ley 1708 de 2014, modificada por la 1849 de 2017.

Hecha tal aclaración, se establece que entre la resolución que impuso las medidas cautelares de forma anticipada (14 – 9 – 2021) y la simple radicación de la demanda de extinción (15 – 3 – 2022), transcurrió un periodo que superó con el plazo de los 6 meses, previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el 21 de la 1849 de 2017.

En ese orden de ideas, desde ya se advierte que en los casos que se excede el término de la mencionada normatividad así sea un día, lo que corresponde al representante de la Fiscalía es requerir la imposición de esas medidas cautelares en la demanda, toda vez que las que impuso de manera excepcional perdieron vigencia.

En este aspecto alguna de las Salas de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que en aquellas situaciones en que los afectados formulan controles de legalidad entorno a la circunstancia del desconocimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 por parte de la Fiscalía, pero que al momento del estudio del citado instituto procesal ya se hubiere admitido la demanda a pesar de exceder los seis (6) meses establecidos en la norma citada, que las cautelas extraordinarias mutan a ordinarias y por lo tanto las limitaciones al dominio se ajustan a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Evidencia de ello, la providencia de esta Corporación en la cual se realizaron las siguientes afirmaciones:

“...Véase, que esta Judicatura no desconoce, que, al momento de solicitarse el control de legalidad, esto es el 11 de marzo de 2022, ya se había superado ostensiblemente el límite temporal previsto para las medidas cautelares, sin que la Autoridad Fiscal hubiese procedido con la presentación de la demanda de extinción, luego de que fueron rechazada por el Juzgado a cargo de la fase de juzgamiento el 23 de mayo de 2019.

Como tampoco que la gestión a cargo de la Fiscalía 65 Especializada denote poca celeridad y eficiencia en la correcta gestión del tiempo, prueba de ello, es que entre el rechazo de la primer demanda -23.05.2019- y la presentación de la que fuera subsanada y admitida -12.05.2022-, transcurrieron aproximadamente 3 años, que no aparecen justificados por la concurrencia de circunstancias adversas o ajenas a la voluntad del instructor.

Pero, con todo y lo anterior, lo verificado es que previo a avocarse el trámite constitucional que aquí nos ocupa, el Ente Investigador culminó su etapa preprocesal, con la presentación de la demanda que posteriormente fue admitida, conforme lo ordenado en el artículo 123 del Código de Extinción, lo que conlleva a que se haya interrumpido el término de los 6 meses de que trata el artículo 89 ibídem, circunstancia por la cual desapareció el supuesto de hecho, que pudiera ameritar la aspiración remover la cautela.

Además, que esas medidas limitativas que se deprecaban extraordinarias y temporales ahora tienen carácter de ordinarias, en el sentido de que a la fecha la Autoridad Instructora ya dispuso de la integridad de elementos de juicio, que procuraron la presentación de la demanda de extinción y la vigencia de las cautelares ya dictadas, deviniendo ineludible la posibilidad de contradicción y defensa por la parte afectada en el marco del juzgamiento. Fines que enrutan la sanción prevista en el art. 89 del CED.

De manera que, su permanencia no está impedida hasta tanto se defina la situación jurídica de la propiedad, en tanto, la competencia de la dirección del proceso ya no reside en la Autoridad Investigadora, sino en el Juez, ante quien emergió el carácter adversarial del trámite, con la existencia del acto de parte ya consolidado.

Así pues, que el control material de la vigencia de las cautelares extraordinarias propuesto no puede conllevar a la declaratoria de ilegalidad y consecuente levantamiento de los gravámenes impuestos, en tanto el propósito normativo fue verificado, dejando inane cualquier pronunciamiento relacionado en punto a unas medidas que ya no se encuentra sujetas a las restricciones temporales del art. 89 del CED.

De otra parte, cabe relievar que aun cuando en este tipo de asuntos no opera el fenómeno de la convalidación¹, por involucrar la afectación de garantías fundamentales como el debido proceso, ante el desconocimiento de un término legal, si llama la atención de la Sala, que la perjudicada haya dejado transcurrir más tres años para activar el control de legalidad propuesto, al tiempo que la Fiscalía ya se encontraba a vísperas de concluir la dirección del proceso con la presentación de la demanda....”²

Con todo, el suscrito recoge esa postura atendiendo las siguientes razones:

i) En primer lugar, ha de indicarse que los seis meses que tiene el ente instructor para presentar demanda o archivo que aparece regulado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 corresponde a un término legal.

Sobre el particular, en el Código Civil se indicó que “...**ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”; **ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>**. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas

¹ Definido como “...los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento presunto o expreso del perjudicado con la actuación ilegal, porque si no se reclama la anulación del acto irregular en tiempo hábil precluye el derecho a solicitarla...” Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynnett, *el proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, 2002, pág. 356 y 357.

² Auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022 radicado 050003120002202200026 01 (E.D. 566) con ponencia del Magistrado Pedro Oriol Avella Franco; 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2) con ponencia del Magistrado Pedro Oriol Avella Franco del 11 de agosto de 2021.

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; **ARTICULO 67. <PLAZOS>**. <Ver Notas del Editor> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo... Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes...”; “...**ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>**. <Ver Notas del Editor> Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo...”

Justamente en ese espectro de excepcionalidad en el que las medidas cautelares son decretadas, el término de los 6 meses de que trata la norma, fue previsto por el legislador, como medio de control o contrapeso al poder persecutor, frente a los derechos del afectado, en consecuencia, no se puede elevar a juicio de “plazo razonable” un término legal, como lo es el del artículo 89, mismo que entre otras cosas es una imposición de límite temporal a una facultad, de suyo, se reitera, excepcional.

La interpretación de la norma obedece a dos propósitos, el primero, el de garantizar la pretensión estatal cuando se trate de casos de **evidente urgencia** o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable para cumplir los fines del artículo 87 *ibidem*; pero también, a contrapelo, la fijación de un término, en realidad considerable si se trata de limitación de garantías -6 meses- para precaver y garantizar derechos del afectado, quien no está obligado a soportar indefinidamente una medida restrictiva de sus derechos, de allí que en este caso, excedido el término, solo procede el archivo o la presentación de la demanda, sin consideraciones adicionales.

Así las cosas, además que la norma no prevé circunstancias de prórroga, también es cierto que la Fiscalía ha sido dotada con las herramientas necesarias para desarrollar su propia estrategia a fin de determinar el momento y el sustento para iniciar la acción extintiva, ordenar el decreto de medidas y estimar cuándo y bajo qué argumentos ha de presentar la demanda, de modo que el poder para ordenar las restricciones es excepcional y no regla

general, en tanto se le impone a cuenta del mandato contenido en la norma, con catadura de rectora y de principio, contenida en el artículo 6° del CED, actuar con “**OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA**”, según el cual “*En ejercicio de la acción de extinción [del Derecho] de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.*”, imperativo junto a lo cual debe considerarse además su deber de “*dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*”, que como atribución le señala el numeral 5° del artículo 29 de la misma obra.

Por manera que el costo de que el Fiscal no anticipe los tiempos improrrogables establecidos por la norma procedimental, al caso el artículo 89 del tantas veces citado CED y que no haga una adecuada planeación de su investigación, y que no los cumpla, no puede trasladarse al afectado.

En este punto, queda claro de conformidad el citado artículo 89 que formulada la demanda se interrumpe el término de caducidad “*requisito único consagrado en la precitada norma, cuyo entendimiento, en tiempo, debe ser interpretado en sentido literal al no suscitar confusión alguna -art. 27, Ley 57 de 1887- y en virtud de la cual tampoco es viable fijar exigencias adicionales a las allí previstas, pues donde la ley no distingue no le es dable al intérprete hacerlo*”, por modo que, mal podría ampliarse el alcance de la norma al indicar que otras circunstancias como las complejidades del asunto deben ponderarse al momento de ejercer el control de legalidad.

La filosofía de garantía, en punto de afectaciones de derechos antes de sentencia, viene atribuyéndose a las funciones del juez, tercero neutral en el conflicto, titular por antonomasia de las funciones jurisdiccionales, y es por extrema urgencia, que se conceden esas facultades de cautelar a la Fiscalía General, por lo cual la interpretación de las normas que regulan esa particular potestad, debe ser de manera restringida y no ampliada, sin abrir posibilidades de excepción a la propia excepción, camino por el que puede darse paso a que se torne en norma general, en la real práctica procesal.

Pertinente reiterar que uno de los motivos del nuevo código fue el de acortar los tiempos procesales, de una parte y de otra que la propia Sala de Extinción de Dominio, así como las Honorables Cortes Suprema y Constitucional, han fijado precisos lineamientos en ese sentido, en vía de tutelas.

Así, de la integración normativa de los artículos 29 (atribuciones de la Fiscalía), 33 (competencia para el juzgamiento), 87 (fines de las medidas cautelares), 89 (medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio), 111 (control de legalidad de las medidas cautelares), 112 (finalidad y alcance del control de legalidad) y 113 (procedimiento para el control de legalidad) del código de Extinción de Dominio, emerge en primer lugar, que el procedimiento para determinar la aludida consecuencia, se encuentra dentro del propio plexo normativo del Código de Extinción de Dominio, sin que sea entonces menester acudir a ordenamientos distintos, y de otra que la consecuencia del incumplimiento del término es indefectiblemente el levantamiento de las medidas cautelares -consecuencia jurídica, se reitera-.

Pues de lo contrario, de la aplicación aislada y descontextualizada de las preposiciones en comento, surge el efecto contrario al pretendido por el legislador, dotando a la Fiscalía de la facultad de limitar el dominio por tiempo indefinido y de manera extraordinaria, con lo cual quedarían en vilo los principios de acceso a la administración de justicia, la tutela la garantía de judicial efectiva, el derecho de defensa de la propiedad³, en fin el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Norma de Normas.

Y es que, ante el evento del vencimiento de esa temporalidad estaríamos frente a un decaimiento de esa limitación, que, si bien fue expedida en legal forma, lo cierto es que esta perdió vigencia por mandato legal, esto es, feneció culminado los seis meses y su continuidad se tornaría ilegal, enfrentándonos a una prolongación indebida de la medida cautelar, que no tendría otro remedio que su inmediato levantamiento.

³ Cfr. C-1007 de 2002 y 740 de 2003.

En efecto, lo evidente es que vencido el término de 6 meses, contado desde la fecha en la que se impusieron las medidas cautelares, sin que se haya presentado la demanda, o archivado la actuación, las limitaciones al derecho de dominio entonces emitidas, mismas que probablemente eran legales, salvo que se materializara y declarara en su contra, lo cual puede también suceder, alguna de las causales previstas en el artículo 112 del CED, *ipso facto* (el fenecimiento del plazo), pero también *ipso iure* (por la pérdida de legitimidad jurídica de las mismas), devienen ilegales las excepcionalmente impuestas antes de la radicación del libelo con el que se promueva la pretensión extintiva de la Fiscalía.

Pues bien, de conformidad con el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio *“toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”*.

Al menos dos conclusiones pueden inferirse de ese principio general del procedimiento, lo primero es que todas las autoridades que conocen el trámite, tanto en fase inicial como de juzgamiento, están llamadas a cumplir con los plazos que ordena la ley, y lo segundo es que, esos términos son improrrogables. Al caso, máxime cuando se trata de una restricción a un derecho y por tanto su interpretación se impone exegética y restrictiva, como se dejó dicho.

A pesar de que tal circunstancia aparece reglamentada en el Código de Extinción de Dominio sin que requiera remitirse a otra normatividad, no sobra agregar que la Corte Suprema de Justicia sobre los términos de medidas cautelares en la ley 906 de 2004 ha señalado *“...No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, **ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la***

interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley...⁴ (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la disposición de 6 meses para demandar o archivar el caso, tiene el propósito de restablecer las garantías del afectado dado que las medidas cautelares sujetas a este término fueron decretadas de manera extraordinaria. Esa limitación para el Instructor, tiene por finalidad dotar al proceso de las garantías judiciales que equilibren el trámite y prevengan la imposición de gravámenes al dominio que puedan resultar injustificados.

ii) En ese orden de ideas, como las medidas cautelares que emite el instructor antes de presentar la demanda son de carácter extraordinario, aunado a que las mismas se imponen de manera excepcional, son razones suficientes para concluir que estas no perduran en el trámite del proceso indefinidamente, sino que tienen un límite que efectivamente se señaló expresamente el legislador en el artículo 89 *ibidem*.

iii) Como se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar trámites de tutela y proveídos de este Tribunal la situación descrita en dicha norma debe ser estudiada a través del control de legalidad.

Por vía jurisprudencial en sentencias de tutela como la del 26 de noviembre de 2019, radicado 110012220000201900216 00, que las cuatro causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo, no son las únicas situaciones por las cuales se puede concurrir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una adicional y es la relacionada con el vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales al compás del artículo 89 *ejusdem*, léase:

“El Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes por medio de un control rogado; sin embargo, la operancia de esa revisión se circunscribe a cuatro elementos taxativos (...), en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

⁴ Corte Suprema de Justicia, radicado N° 47042 del 18 de noviembre de 2015, con ponencia del Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia”.

En esa misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, vía jurisprudencial, ha venido estableciendo la viabilidad de cuestionar este evento a través del control de legalidad. Así lo ha reiterado en las sentencias STP 5403-2020, 9725-2020, 115077-2021⁵ y 15344-2021.

Aspecto que valga aclarar se ha referido la Corte Suprema de Justicia verbo y gracia en la STP2499-2022 Rad. 121716 del 17 de febrero de 2022 en la que señaló lo siguiente:

“...Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material...”

En otras palabras, lo que allí subyace, es el paso del tiempo sin que se presente la demanda, estudio que se consolida en el marco de la excepcionalidad de esas limitaciones anticipadas (a la presentación del libelo), lo cual hace que esas medidas cautelares sean desproporcionadas, y es esa condición la que las torna ilegales. Ese estudio requiere su interposición por parte del afectado -control rogado, mientras que, si la conclusión fuera la pérdida de vigencia podría declararse oficiosamente sin necesidad de activar la competencia del Juez.

Lo anterior, en atención a que el supuesto jurídico que se expone en el artículo 89 ibidem establece como premisa que excepcionalmente el ente

⁵ Al punto, precisó la máxima Corporación Penal: “Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014- Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional. En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que: (...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso. (CSJ STP5403-2020, reiterado en STP9725-2020).

persecutor podrá decretar cautelas antes de presentar la demanda de extinción de dominio cuando existan motivos fundados que permitan considerar que las medidas son indispensables y necesarias, pero el legislador consideró que ello estaba condicionado pues en esa misma disposición determinó que esas limitaciones al dominio **no pueden extenderse** por más de seis meses, término en el que el Fiscal decidirá si archiva las diligencias o presenta demanda de extinción de dominio.

Así las cosas, se reitera que al tratarse de un término legal el mecanismo procedente para realizar tal estudio efectivamente es el control de legalidad y allí se analizará si se desconoció tal lapso o no, para concluir si se decreta el ajuste al ordenamiento jurídico de las limitaciones al dominio y que obviamente trae como consecuencia jurídica el levantamiento de estas en los casos que se extralimite tiempo procesal dispuesto en la norma antes anunciada.

iv) Ahora bien, en los eventos que se haya incumplido el término legal por parte del Fiscal al no presentar la demanda dentro de la oportunidad establecida en la ley conlleva inescindiblemente a que el funcionario judicial al momento de hacer el estudio de control de legalidad arribe a la conclusión que las mismas se tornan ilegales y por lo tanto se tendrá que levantar las medidas que se impusieron de manera excepcional y extraordinaria.

v) Con todo, el ente persecutor tiene la oportunidad en la etapa de juicio de presentar postulaciones ante el Juez de Conocimiento en las que considere la necesidad de imponer las limitaciones al dominio a los bienes sobre los cuales versó la pretensión de extinción -demanda- y además puede requerirlas posteriormente, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 inciso 2 de la Ley 1708 de 2014 así *“...Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código...”*

En resumen, son dos situaciones las que conllevan a cambiar la postura:

i) Que hay un término legal establecido en el artículo 89 ibidem taxativamente en la norma en el que se indica que **no puede extenderse** de ese lapso; ii) Que el legislador previó que el Fiscal tiene la oportunidad de efectuar la solicitud de

imponer las medidas cautelares ante el Juez acorde con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

Ahora, el control de legalidad es eminentemente rogado, tal cual lo dejó claro la citada exposición de motivos en donde se señaló lo siguiente “...Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito...b) **Es rogado**, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo. c) **Es reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere...”(sic)(Negrillas fuera de texto), por manera que no puede el juez, oficiosamente, introducir al debate un tema que no fue postulado por la Fiscalía General de la Nación, verbo y gracia en el traslado previsto por el artículo 113 del CED, como lo sería el concepto de plazo razonable, mismo frente al cual el afectado, además, no tiene oportunidad de ejercer contradicción⁶.

Con fundamento en los anteriores planteamientos y a cuenta de los mismos, los cuales reflejan mi postura frente a la referida temática, por ser el control de legalidad el mecanismo procedente a fin de impugnar la vigencia de las medidas cautelares extraordinarias, cerrando el paso a restricciones al derecho de dominio que puedan persistir en el tiempo indefinidamente y sin otro mecanismo que permita a la afectada defenderse de su imposición, lo procedente debe ser declarar la ilegalidad de las cautelas al haberse excedido el término consagrado en el artículo 89 ibídem, motivo por el cual salvo mi voto frente a la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, pues en mi sentir, debió revocarse la de la primera instancia.

De los Honorables Colegas, con toda mi consideración,

Fecha ut supra,

⁶ Cfr. Art. 72 del CED. **COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. (...)



PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado